

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorroga por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros 1
- * Reglamento (CE) nº 3312/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3951/92 relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán 3
- * Reglamento (CE) nº 3313/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen transitorio aplicable a las importaciones en Austria, Finlandia y Suecia de determinados productos textiles contemplados en los Reglamentos (CEE) nº 3951/92, (CEE) nº 3030/93 y (CE) nº 517/94 6
- * Reglamento (CE) nº 3314/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior 8
- * Reglamento (CE) nº 3315/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3118/93 por el que se aprueba las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro 9
- * Reglamento (CE) nº 3316/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 355/94 mediante la introducción de una medida de excepción temporal aplicable a Austria en materia de franquicias aduaneras 12
- * Reglamento (CE) nº 3317/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones generales sobre la autorización de la pesca en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca 13
- * Reglamento (CE) nº 3318/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3759/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura 15

Precio : 28 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 3319/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originaria de Bulgaria y Polonia, exportada por empresas no exentas del derecho, y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido	20
★ Reglamento (CE) nº 3320/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la codificación de la legislación comunitaria existente sobre la definición del ecu tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea	27
Reglamento (CE) nº 3321/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	29
Reglamento (CE) nº 3322/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	32
Reglamento (CE) nº 3323/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	35
Reglamento (CE) nº 3324/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	37
Reglamento (CE) nº 3325/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	38
★ Reglamento (CE) nº 3326/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos	41
★ Reglamento (CE) nº 3327/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	43
★ Reglamento (CE) nº 3328/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica en lo referente al sector de frutas y hortalizas el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	45
★ Reglamento (CE) nº 3329/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas	50
★ Reglamento (CE) nº 3330/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a la clasificación arancelaria de determinados cortes de aves de corral y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	52
★ Reglamento (CE) nº 3331/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 2027/94 por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña de 1994/95 en el sector vitivinícola y el Reglamento (CEE) nº 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas	54
★ Reglamento (CE) nº 3332/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y el Reglamento (CEE) nº 2253/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias	56
★ Reglamento (CE) nº 3333/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	60

★ Reglamento (CE) nº 3334/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos	62
Reglamento (CE) nº 3335/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2117/94 y se eleva a 1 028 911 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención español	64
Reglamento (CE) nº 3336/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2581/94 y se eleva a 109 400 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo duro en poder del organismo de intervención griego	65
★ Reglamento (CE) nº 3337/94 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1994, por el que se adaptan y derogan determinados Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	66
Reglamento (CE) nº 3338/94 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral	73
Reglamento (CE) nº 3339/94 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	78
Reglamento (CE) nº 3340/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	80
Reglamento (CE) nº 3341/94 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas	82
Reglamento (CE) nº 3342/94 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo	85
Reglamento (CE) nº 3343/94 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	88
Reglamento (CE) nº 3344/94 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	93
Reglamento (CE) nº 3345/94 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	96
Reglamento (CE) nº 3346/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	98
Reglamento (CE) nº 3347/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías finlandesas portuguesas	100
Reglamento (CE) nº 3348/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	101

Reglamento (CE) nº 3349/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	103
Reglamento (CE) nº 3350/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	105
Reglamento (CE) nº 3351/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	107
Reglamento (CE) nº 3352/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	109
Reglamento (CE) nº 3353/94 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	111
* Directiva 94/77/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal	113

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

94/825/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originaria de Bulgaria y Polonia**

94/826/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se asignan contingentes de importación de los clorofluorocarbonos totalmente halogenados 11, 12, 113, 114 y 115, los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995**

94/827/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, sobre la asignación de cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 1995 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 549/91 del Consejo, en su versión modificada, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono**

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 3277/94 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2869/94 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno (DO nº L 339 de 29.12.1994)

Aviso a los lectores suecos y finlandeses

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3311/94 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

por el que se prorroga por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 1 de su artículo 150,

Considerando que el período de vigencia de las disposiciones del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y la aplicación del factor de corrección contemplado en la letra c) del artículo 1 de dicho Reglamento vence el 31 de diciembre de 1994; que la Comisión ha presentado un informe sobre el régimen agromonetario, acompañado de propuestas de modificación de dicho Reglamento; que, con objeto de que el Consejo pueda decidir la política agromonetaria futura con el dictamen del Parlamento Europeo, es necesario prorrogar por un mes las disposiciones vigentes a finales del año 1994;

Considerando que con efecto a la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión, es necesario determinar los tipos de conversión agrícolas iniciales de los nuevos Estados miembros;

Considerando que la fijación de determinados montantes aplicables con arreglo al arancel aduanero común debe constituir una excepción de la aplicación del factor de corrección para ser coherente con los otros montantes de que se trate;

Considerando que en lo que se refiere al tipo de conversión agrícola inicial válido para Austria, procede tener en

cuenta los antiguos y estrechos lazos que existen entre el chelín austriaco y el marco alemán;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento necesitan medidas de ámbito comunitario aplicables de forma uniforme en todos los Estados miembros desde el 1 de enero de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan prorrogados hasta el 31 de enero de 1995 la aplicación del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3813/92, la del factor de corrección contemplado en la letra c) del artículo 1 de ese mismo Reglamento y la de aquellos elementos que se refieren a ella.

No obstante, la Comisión podrá hacer una excepción a la aplicación de dicho factor de corrección en el marco de los poderes de que dispone en virtud de los actos relativos a la política agrícola común para cada caso particular, para fijar en ecus los montantes aplicables con arreglo al arancel aduanero común.

Artículo 2

Para los nuevos Estados miembros que se adhieran a la Unión Europea el 1 de enero de 1995, la Comisión fijará los tipos de conversión agrícolas, que inicialmente serán iguales a los tipos representativos del mercado establecidos de conformidad con la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 para el último período de referencia que finalice antes de la fecha de adhesión.

No obstante, en el caso de Austria, el tipo de conversión agrícola corresponderá inicialmente a la diferencia monetaria del marco alemán aplicable en la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 (DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

REGLAMENTO (CE) Nº 3312/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3951/92 relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3951/92 del Consejo, de 29 de diciembre de 1992, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán⁽¹⁾ establece límites cuantitativos a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Taiwán;

Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, en lo sucesivo denominada Acta de adhesión, el Reglamento (CEE) nº 3951/92, y en particular los límites establecidos en el Anexo II de dicho Reglamento, se aplica a los nuevos Estados miembros, a reserva de la entrada en vigor del Acta de adhesión relativa a estos países adherentes y a partir de la fecha de su entrada en vigor; que de conformidad con los artículos 30 y el artículo 169 del Acta de adhesión, así como su Anexo II, las instituciones comunitarias deberán asimismo efectuar las necesarias adaptaciones de la legislación comunitaria;

Considerando que es, por lo tanto, oportuno ajustar los límites cuantitativos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3951/92 para tener en cuenta la probable adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y utilizar para ello, con el fin de tener en cuenta los actuales flujos comerciales, el nivel total de las importaciones de los productos de que se trata para cada uno de los países adherentes durante 1993, último año del que se dispone datos estadísticos completos, como base para el ajuste;

Considerando que, en consecuencia, y a reserva de la fecha de entrada en vigor de los Tratados de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y a partir de su fecha de

entrada en vigor, los límites cuantitativos para 1995 que se establecen en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3951/92 se sustituirán por los límites cuantitativos que se indican en el Anexo I del presente Reglamento, que representan un incremento correspondiente a las cantidades efectivamente importadas en los países adherentes en 1993, incluida la tasa de crecimiento apropiada;

Considerando que a consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea y el cambio de nombre de « Comunidad Económica Europea » a « Comunidad Europea », es conveniente reflejar este cambio en el modelo de certificado de exportación que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3951/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3951/92 para el año 1995 se sustituyen por los límites cuantitativos para la Comunidad ampliada, que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3951/92 se sustituye por el que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Se autoriza a la « Taiwan Textile Federation », por un período transitorio que finalizará el 30 de junio de 1995, a continuar utilizando el modelo de certificado en vigor en 1994.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995, a reserva de la entrada en vigor, en esa fecha, del Tratado relativo a la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, y a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. SEEHOFER

⁽¹⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 217/94 (DO nº L 28 de 2. 2. 1994, p. 1).

ANEXO I

« ANEXO II

Grupo	Categoría	Unidad	Límite para 1995
IA	2	toneladas	5 851
IA	2a	toneladas	409
IA	3	toneladas	8 254
IA	3a	toneladas	735
IB	4	1 000 piezas	10 564
IB	5	1 000 piezas	20 752
IB	6	1 000 piezas	5 382
IB	7	1 000 piezas	3 325
IB	8	1 000 piezas	8 791
II A	20	toneladas	255
II A	22	toneladas	8 251
II A	23	toneladas	4 883
II B	12	1 000 pares	35 340
II B	13	1 000 piezas	2 736
II B	14	1 000 piezas	3 611
II B	15	1 000 piezas	2 355
II B	16	1 000 piezas	420
II B	17	1 000 piezas	833
II B	18	toneladas	1 790
II B	21	1 000 piezas	5 752
II B	24	1 000 piezas	3 925
II B	26	1 000 piezas	3 110
II B	27	1 000 piezas	1 698
II B	28	1 000 piezas	1 908
II B	68	toneladas	606
II B	73	1 000 piezas	1 606
II B	77	toneladas	361
II B	78	toneladas	4 337
II B	83	toneladas	969
III A	33	toneladas	1 410
III A	35	toneladas	6 700
III A	37	toneladas	16 318
III B	10	1 000 pares	21 981
III B	67	toneladas	1 397
III B	74	toneladas	258
III B	91	toneladas	1 198
III B	97	toneladas	1 093
III B	97a	toneladas	498
III B	110	toneladas	4 228

Las notas a pie de página del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3951/92 permanecen sin cambios.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT CERTIFICATE (Textile products)	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB Value (2) Valeur fob (2)
	ORIGINAL FOR APPLYING IMPORT LICENCE ONLY	
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le	
Taiwan Textile Federation TTF Building 22, Ai Kuo East Road Taipei, Taiwan Telex: *23143 TTFROC Taipei Cable add.: "TTFROC" Taipei Tel.: 341-7251	(Signature)	(Stamp - Cachet)

) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

REGLAMENTO (CE) Nº 3313/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se establece un régimen transitorio aplicable a las importaciones en Austria, Finlandia y Suecia de determinados productos textiles contemplados en los Reglamentos (CEE) nº 3951/92, (CEE) nº 3030/93 y (CE) nº 517/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3951/92 del Consejo, de 29 de diciembre de 1992, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽²⁾ y el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽³⁾, establecen límites cuantitativos anuales a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles originarios de determinados países terceros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión⁽⁴⁾, en lo sucesivo denominada el Acta de adhesión, estos Reglamentos, y en particular los límites cuantitativos que establecen, debidamente ajustados en los casos necesarios para tener en cuenta la ampliación de la Unión Europea, serán aplicables a los Estados adheridos, a reserva de la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión y a partir de esa fecha;

Considerando que, con el fin de asegurar una transición suave entre el régimen actual y el que existirá en los países adheridos antes y después de la adhesión, parece conveniente permitir, en ciertas condiciones, la importación de productos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3951/92, originarios y expedidos de Taiwán antes del 1 de enero de 1995 con destino a Austria, Finlandia y Suecia, y disponer en consecuencia que estas importaciones, por un período transitorio que no supere el 31 de marzo de 1995, estén exentas del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3951/92, siempre que los productos en cuestión se hayan presentado para su despacho a libre práctica antes de esa fecha

en Austria, Finlandia y Suecia, estén destinados exclusivamente al consumo interno en estos países y hayan sido admitidos en el territorio de los países adherentes correspondientes de conformidad con el régimen nacional de importación que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión;

Considerando que, con el fin de asegurar una transición suave entre el régimen actual y el que existirá en los países adheridos antes y después de la adhesión, parece conveniente permitir, en ciertas condiciones, la importación de productos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93, originarios y expedidos de uno de los países que figuran en la lista del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3030/93, antes del 1 de enero de 1995 con destino a Austria, Finlandia y Suecia, y disponer en consecuencia que estas importaciones, por un período transitorio que no supere el 31 de marzo de 1995, estén exentas del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3030/93, siempre que los productos en cuestión se hayan presentado para su despacho a libre práctica antes de esa fecha en Austria, Finlandia y Suecia, estén destinados exclusivamente al consumo interno en estos países y hayan sido admitidos en el territorio de los países adherentes correspondientes de conformidad con el régimen nacional de importación que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión;

Considerando que, con el fin de asegurar una transición suave entre el régimen actual y el que existirá en los países adheridos antes y después de la adhesión, parece conveniente permitir, en ciertas condiciones, la importación de productos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 517/94, originarios y expedidos de uno de los países que figuran en la lista del Anexo II del Reglamento (CE) nº 517/94, antes del 1 de enero de 1995 con destino a Austria, Finlandia y Suecia, y disponer en consecuencia que estas importaciones, por un período transitorio que no supere el 31 de marzo de 1995, estén exentas del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 517/94, siempre que los productos en cuestión se hayan presentado para su despacho a libre práctica antes de esa fecha en Austria, Finlandia y Suecia, estén destinados exclusivamente al consumo interno en estos países y hayan sido admitidos en el territorio de los países adherentes correspondientes de conformidad con el régimen nacional de importación que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión,

(1) DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 217/94 (DO nº L 28 de 2. 2. 1994, p. 1).

(2) DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 195/94 de la Comisión (DO nº L 29 de 2. 2. 1994, p. 1).

(3) DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2798/94 (DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 6).

(4) DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los productos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3951/92, originarios y expedidos de Taiwán antes del 1 de enero de 1995 con destino a Austria, Finlandia y Suecia, no estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3951/92, siempre que los productos en cuestión se presenten para su despacho a libre práctica antes del 31 de marzo de 1995 en Austria, Finlandia y Suecia, estén destinados exclusivamente al consumo interno en estos países y hayan sido admitidos en el territorio de los países adherentes correspondientes de conformidad con el régimen nacional de importación que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión.

Artículo 2

Los productos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93, originarios y expedidos de uno de los países que figuran en la lista del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3030/93, antes del 1 de enero de 1995 con destino a Austria, Finlandia y Suecia, no estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3030/93, siempre que los productos en cuestión se presenten para su despacho a libre práctica antes del 31 de marzo de 1995 en Austria, Finlandia y Suecia, estén destinados exclusivamente al consumo interno correspondientes de conformidad con el régimen nacional de importación que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión.

Los productos importados con posterioridad a la fecha de adhesión en el territorio de los nuevos Estados miembros a los que se aplica el Tratado constitutivo de la Comu-

nidad Europea, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3030/93 y, en particular, a los límites cuantitativos que en él se establecen, hasta que se rubriquen y celebren los protocolos por los que se modifican los actuales acuerdos bilaterales para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, según lo dispuesto en los artículos 75, 100 y 127 del Acta de adhesión.

Artículo 3

Los productos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 517/94, originarios y expedidos de uno de los países que figuran en la lista del Anexo II del Reglamento (CE) n° 517/94, antes del 1 de enero de 1995 con destino a Austria, Finlandia y Suecia, no estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 517/94, siempre que los productos en cuestión se presenten para su despacho a libre práctica antes del 31 de marzo de 1995 en Austria, Finlandia y Suecia, estén destinados exclusivamente al consumo interno en estos países y hayan sido admitidos en el territorio de los países adherentes correspondientes de conformidad con el régimen nacional de importación que se les hubiera aplicado antes de la fecha de adhesión.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995, a reserva de la entrada en vigor en esa fecha del Tratado relativo a la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

REGLAMENTO (CE) Nº 3314/94 DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89 relativo al saneamiento estructural de la navegación interior

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, su artículo 169,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior⁽¹⁾ estableció un régimen de desguace de barcos;

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 844/94⁽²⁾, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1101/89, el Consejo ha precisado la definición de los barcos pertenecientes a la flota activa añadiendo un nuevo criterio que consiste en la condición de haber pagado, un mínimo de tres veces por cada barco afectado, la cotización anual prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1101/89;

Considerando que este nuevo criterio no permite a los transportistas por navegación interior de un nuevo Estado miembro, durante los tres primeros años tras la adhesión, destinar al desguace los barcos de su flota o hacer uso de la compensación de tonelaje en el marco de las disposiciones del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1101/89; que, por tanto, conviene prever una excepción a este criterio durante este tiempo para los barcos de la flota de un nuevo Estado miembro, a condición de que el 28 de abril de 1994, es decir, el día de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 844/94 hayan sido matriculados en este Estado y sean explotados por una compañía establecida en este Estado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de 1994, las instituciones de la Comunidad Europea pueden adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 169 del Acta de adhesión, que serán aplicables a partir de la entrada en vigor de dicho Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1101/89, se añade el párrafo siguiente después del párrafo tercero:

« Las condiciones de pago enunciadas en la parte introductoria del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5, no serán aplicables, durante un período de tres años a partir de la adhesión de un nuevo Estado miembro, a los barcos pertenecientes a la flota activa de este Estado que, con fecha 28 de abril de 1994, estuvieran matriculados y fuesen explotados por una compañía establecida en este mismo Estado. Sin embargo, la cotización prevista en el apartado 1 del artículo 4 correspondiente a estos barcos, deberá ser abonada desde el momento de la adhesión. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que el Tratado de adhesión de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

⁽¹⁾ DO nº L 116 de 28. 4. 1989, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2812/94 de la Comisión (DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 22).

⁽²⁾ DO nº L 98 de 16. 4. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3315/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3118/93 por el que se aprueba las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, su artículo 169,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, se debe modificar el Reglamento (CEE) nº 3118/93⁽¹⁾, de 25 de octubre de 1993, para adjudicar un número apropiado de autorizaciones comunitarias de cabotaje a Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, en virtud del artículo 13 del Protocolo nº 9 sobre transporte por carretera, por ferrocarril y combinado en Austria, anexo al Acta de 1994, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3118/93 se aplicarán sólo a partir del 1 de enero de 1997; a) a los transportistas con autorización comunitaria expedida por las autoridades competentes de Austria para prestar servicios de transporte nacional de mercancías por carretera en otros Estados miembros, y b) a los transportistas con autorización comunitaria expedida por las autoridades competentes de otro Estado miembro para prestar servicios de transporte nacional en Austria;

Considerando que la ampliación de la Comunidad dará como resultado un incremento del mercado del transporte por carretera; que, en consecuencia, debe establecerse un número suplementario de autorizaciones comunitarias de cabotaje para los actuales doce Estados miembros;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión, deben introducirse además algunas modificaciones técnicas en el Reglamento (CEE) nº 3118/93;

Considerando que es necesario mantener con carácter temporal los regímenes creados en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), de modo que puedan imprimirse a tiempo las autorizaciones de cabotaje que se expedirán a principios de 1995;

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de 1994, las instituciones de las Comunidades pueden adoptar, antes de que se produzca la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 169

del Acta, las cuales entrarán en vigor a condición de que lo haga dicho Tratado, y en la fecha en que ello ocurra,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3118/93 queda modificado como sigue:

1) El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« El contingente comunitario de cabotaje estará constituido por autorizaciones de cabotaje, de una validez de dos meses, con arreglo a la siguiente tabla:

<i>Año</i>	<i>Número de autorizaciones</i>
1994	30 000
1995	46 296
1996	60 191
1997	83 206
Del 1 de enero al 30 de junio de 1998	54 091. ».

2) El cuadro que figura en el apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el que figura a continuación:

	1995	1996	1997	del 1 de enero al 30 de junio de 1998
• Bélgica	3 647	4 742	6 223	4 045
Dinamarca	3 538	4 600	6 037	3 925
Alemania	5 980	7 774	10 203	6 632
Grecia	1 612	2 096	2 751	1 789
España	3 781	4 916	6 452	4 194
Francia	4 944	6 428	8 436	5 484
Irlanda	1 645	2 139	2 808	1 826
Italia	4 950	6 435	8 445	5 490
Luxemburgo	1 699	2 209	2 899	1 885
Países Bajos	5 150	6 695	8 786	5 711
Austria	0	0	4 208	2 736
Portugal	2 145	2 789	3 661	2 380
Finlandia	1 774	2 307	3 029	1 969
Suecia	2 328	3 027	3 973	2 583
Reino Unido	3 103	4 034	5 295	3 442. ».

⁽¹⁾ DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 1.

- 3) El texto de la parte superior de las páginas (a) y (b) de los Anexos I y II se sustituye por el siguiente texto :

«(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización)».

Las páginas (c), (d), (e) y (f) serán en consecuencia eliminadas.

- 4) La parte central de la página (a) de los Anexos I y II se sustituye por el texto siguiente :

«AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE Nº

para el transporte nacional de mercancías por carretera en un Estado miembro de la Comunidad Europea efectuado por un transportista no residente (cabotaje).

La presente autorización faculta a

.....

.....⁽²⁾

para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro de la Comunidad Europea distinto de aquél en el que el titular de la presente autorización se halle establecido, por medio de un vehículo de motor o de un conjunto de vehículos articulados, y para desplazar en vacío estos vehículos por todo el territorio de la Comunidad, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3118/93, y a las disposiciones generales de la presente autorización.»

- 5) La nota 1 a pie de la página (a) de los Anexos I, II y III se sustituye por lo siguiente :

⁽¹⁾ «Signos distintivos del país :

Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Austria (A), Portugal (P), Finlandia (FIN), Suecia (S), Reino Unido (GB) (a partir del 1 de enero de 1996 : UK).».

- 6) El texto de la parte superior de las páginas (a) y (b) del Anexo III se sustituye por el texto siguiente :

«(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expida la autorización)».

- 7) El apartado que figura bajo el encabezamiento «Columna 6» de la página (c) del Anexo III se sustituye por el siguiente texto :

«Columna 6 : se utilizarán los siguientes signos distintivos :

— Bélgica : B
— Dinamarca : DK

— Alemania : D
— Grecia : GR
— España : E
— Francia : F
— Irlanda : IRL
— Italia : I
— Luxemburgo : L
— Países Bajos : NL
— Portugal : P
— Finlandia : FIN
— Suecia : S
— Reino Unido : GB (a partir del 1 de enero de 1996 : UK),
y, a partir del 1 de enero de 1997,
— Austria : A.».

- 8) El Anexo IV se sustituye por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Hasta el 30 de junio de 1995, las autorizaciones de cabotaje que utilizarán los transportistas establecidos en los actuales Estados miembros se ajustarán a los modelos que figuran en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3118/93. Hasta la misma fecha, las autorizaciones de cabotaje que utilizarán los transportistas establecidos en Finlandia y Suecia se ajustarán a los modelos que figuran en los Anexos I y II del apéndice 2 del Anexo XIII del Acuerdo EEE, modificado por la Decisión nº 7/94 del Comité Mixto del EEE⁽¹⁾.

2. Los actuales Estados miembros podrán autorizar la utilización de los talonarios de informes especificados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3118/93 hasta el 31 de diciembre de 1995 como máximo. Los demás Estados miembros aceptarán los citados talonarios de informes en su territorio hasta el 31 de diciembre de 1995. Hasta la misma fecha, Finlandia y Suecia podrán autorizar la utilización de los talonarios de informes especificados en el Anexo III del Apéndice 2 del Anexo III del Acuerdo EEE, modificado por la Decisión nº 7/94 del Comité Mixto del EEE.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor, a condición de que lo haga el Tratado de adhesión de 1994, el mismo día que dicho Tratado.

⁽¹⁾ DO nº L 160 de 28. 6. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

ANEXO

* ANEXO IV

**PRESTACIONES DE TRANSPORTE EFECTUADAS DURANTE EL (TRIMESTRE) DE
..... (AÑO) CON AUTORIZACIONES COMUNITARIAS DE CABOTAJE EXPE-
DIDAS POR (SIGNO DISTINTIVO DEL PAÍS)**

Estado miembro de carga y de descarga	Número de	
	Toneladas transportadas	Toneladas-kilómetros recorridos (en millares)
D		
F		
I		
NL		
B		
L		
GB ⁽¹⁾		
IRL		
DK		
GR		
E		
P		
FIN		
S		
A ⁽²⁾		
Total cabotaje :		

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 1996: UK.

⁽²⁾ Los datos sobre Austria sólo se facilitarán a partir del primer trimestre de 1997.

REGLAMENTO (CE) Nº 3316/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 355/94 mediante la introducción de una medida de excepción temporal aplicable a Austria en materia de franquicias aduaneras

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 así como el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 151,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 5 de septiembre de 1994, la República de Austria solicitó la posibilidad de beneficiarse de una medida de excepción inspirada en la que se aplica a partir del 1 de abril de 1994 a la República Federal de Alemania, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 355/94 del Consejo, de 14 de febrero de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 918/83, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽¹⁾; que el Reglamento (CE) nº 355/94 aumenta el nivel de las franquicias para los viajeros procedentes de terceros países;

Considerando que el objeto de esta solicitud es mantener, hasta el 1 de enero de 1998, el límite que Austria está aplicando en la actualidad a la importación de bienes por los viajeros que entran en su territorio por una frontera terrestre limitrofe con otros países distintos de los Estados miembros y de los miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC);

Considerando que conviene tener en cuenta los problemas económicos que podrán causar en Austria los importes de las franquicias, en lo que respecta al tráfico de viajeros en cuestión;

Considerando, sin embargo, que procede evitar las distorsiones de la competencia originadas por la aplicación de

límites en el cruce de las fronteras exteriores de la Comunidad limítrofes con países no miembros de la AELC; que es necesario que la República Federal de Alemania y la República de Austria apliquen un límite de importe idéntico en la importación en sus respectivos territorios de mercancías por parte de los viajeros procedentes de los países mencionados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 355/94, se sustituye el párrafo segundo por el siguiente texto:

«No obstante, por lo que respecta a la República Federal de Alemania y a la República de Austria, el presente Reglamento se aplicará, a partir del 1 de enero de 1998, para las mercancías importadas por los viajeros que entren en los territorios alemán y austríaco por una frontera terrestre que les una a países distintos de los Estados miembros y de los miembros de la AELC, o, en su caso, que viajen por navegación costera procedente de dichos países.

No obstante, estos Estados miembros aplicarán, a partir de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994, una franquicia no inferior a 75 ecus a las importaciones efectuadas por los viajeros citados en el párrafo anterior.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que el Tratado de adhesión de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

(1) DO nº L 46 de 18. 2. 1994, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 3317/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se establecen disposiciones generales sobre la autorización de la pesca en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones generales relativas a los permisos de pesca especiales ⁽⁴⁾, corresponde al Consejo decidir sobre las disposiciones generales relativas a los permisos de pesca aplicables a los buques de pesca comunitarios que faenen en aguas de un país tercero, en el marco de un acuerdo de pesca entre la Comunidad y el país en cuestión;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz y transparente de las actividades de pesca ejercidas por los buques comunitarios en el marco de los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y países terceros, es necesario que cada Estado miembro intervenga para autorizar a sus buques, cuando hayan obtenido una licencia de pesca en un país tercero, a ejercer dichas actividades, y que el ejercicio de la pesca en aguas de países terceros sin dicha autorización debe prohibirse para respetar los compromisos de la Comunidad con respecto al país tercero;

Considerando que conviene establecer los procedimientos que deberán seguir la Comisión y el Estado miembro del pabellón para efectuar la gestión de dichas actividades y, prever las normas de desarrollo para poner en práctica dichos procedimientos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones generales que regulan las actividades pesqueras de los buques de pesca de la Comunidad en aguas de un país tercero en el marco de un acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad y el país en cuestión, siempre y cuando dichas actividades estén supeditadas a la exigencia de una licencia de pesca de dicho país tercero.

2. Los buques de pesca comunitarios que posean un « permiso de pesca-acuerdo de pesca » que tenga validez serán los únicos que podrán faenar en aguas de un país

tercero con arreglo a un acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad y el país tercero en cuestión.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) « licencia de pesca del país tercero »: una autorización, cualquiera que sea su forma, expedida por el país tercero, para faenar en su zona de pesca;
- b) « permiso de pesca-acuerdo de pesca »: una autorización de pesca, cualquiera que sea su forma, que el Estado miembro del pabellón concede a un buque de pesca comunitario, en el marco de un acuerdo de pesca celebrado entre la Comunidad y un país tercero, de forma complementaria a la licencia de pesca a que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CE) 3690/93 ⁽⁵⁾, que permite a dicho buque ejercer las actividades de pesca mencionadas en la letra a).

Artículo 3

El Estado miembro del pabellón concederá y gestionará los permisos de pesca-acuerdo de pesca para los buques de pesca que enarbolan su pabellón, de acuerdo con las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 4

1. El Estado miembro del pabellón no concederá el permiso de pesca-acuerdo de pesca cuando el buque de pesca afectado no disponga de una licencia de pesca con arreglo al Reglamento (CE) nº 3690/93 o cuando la misma haya sido retirada con carácter temporal o definitivo en virtud del artículo 5 del mencionado Reglamento. Los permisos de pesca-acuerdo de pesca ya concedidos perderán su validez al retirarse definitivamente la licencia de pesca concedida para un determinado buque de pesca; cuando la licencia de pesca se haya retirado temporalmente quedarán suspendidos.

2. El Estado miembro del pabellón concederá sin demora el permiso de pesca-acuerdo de pesca cuando el buque de pesca afectado haya obtenido una licencia de pesca del país tercero.

Artículo 5

1. El Estado miembro del pabellón transmitirá a la Comisión, para los buques de pesca que enarbolan su pabellón, las solicitudes de concesión de licencia de pesca por parte de un país tercero para la realización de actividades pesqueras en el marco de las posibilidades de pesca

⁽¹⁾ DO nº C 310 de 16. 11. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 20 de 24. 1. 1994, p. 54.

⁽³⁾ DO nº C 34 de 2. 2. 1994, p. 73.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 6. 7. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 93.

otorgadas a la Comunidad a raíz de un acuerdo de pesca celebrado con un país tercero. Dicho Estado miembro se asegurará de que las solicitudes se ajustan a los regímenes acordados en el marco del acuerdo de pesca de que se trate y a las disposiciones comunitarias.

2. La Comisión estudiará las solicitudes de cada Estado miembro, teniendo en cuenta las posibilidades de pesca que se le hayan concedido en virtud de las disposiciones comunitarias, así como las posibles condiciones establecidas en el acuerdo de pesca de que se trate para los buques de pesca comunitarios. La Comisión transmitirá al país tercero interesado dentro de un plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la solicitud del Estado miembro, o en los plazos previstos por el acuerdo de pesca, las solicitudes de concesión de una licencia de pesca por parte de dicho país tercero para los buques comunitarios que deseen llevar a cabo sus actividades de pesca en las aguas del mencionado país tercero. Cuando la Comisión, al estudiar una solicitud, compruebe que ésta no cumple las condiciones mencionadas en el presente apartado, informará inmediatamente al Estado miembro en cuestión de que no puede transmitir, total o parcialmente, dicha solicitud al país tercero en cuestión y le comunicará los motivos.

3. La Comisión comunicará sin demora al Estado miembro del pabellón la concesión de la licencia de pesca otorgada por el país tercero correspondiente para ejercer las actividades pesqueras, o bien comunicará la decisión del país tercero de no conceder la licencia. En el primer caso, el Estado miembro del pabellón concederá sin demora el permiso de pesca-acuerdo de pesca. En este último caso, la Comisión procederá a las verificaciones necesarias consultando al Estado miembro del pabellón y al país tercero de que se trate.

Artículo 6

1. Si el país tercero pone en conocimiento de la Comisión que ha decidido retirar o suspender una licencia de pesca para un buque de pesca que enarbore pabellón de un Estado miembro, la Comisión notificará inmediatamente al Estado miembro del pabellón tal circunstancia. La Comisión realizará, en consulta con el Estado miembro del pabellón y el país tercero de que se trate, y, en su caso, con arreglo a los procedimientos previstos por el acuerdo de pesca, las verificaciones necesarias e infor-

mará al Estado miembro del pabellón y, en su caso, al país tercero sobre el resultado de las mismas.

2. La suspensión que haga un país tercero de una licencia de pesca que haya concedido al buque en cuestión supondrá la suspensión del permiso de pesca-acuerdo de pesca por parte del Estado miembro del pabellón, para todo el período de suspensión de la licencia.

3. En caso de que el país tercero retire definitivamente la licencia de pesca, el Estado miembro del pabellón retirará el permiso de pesca-acuerdo de pesca concedido al buque en cuestión.

Artículo 7

El Estado miembro del pabellón completará el fichero a los ficheros mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3690/93 y hará constar en los mismos todos los datos sobre los permisos de pesca-acuerdo de pesca que haya concedido, siempre que dichos datos no se encuentren ya recogidos con arreglo al Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión, de 19 de enero de 1994, relativo al registro comunitario de buques pesqueros⁽¹⁾.

Artículo 8

Los Estados miembros nombrarán a las autoridades competentes para la concesión de los permisos de pesca-acuerdo de pesca y tomarán las medidas pertinentes para garantizar la eficacia del régimen. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los nombres y la dirección de estas autoridades. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, en caso de modificaciones, lo antes posible, sobre las medidas que hayan tomado.

Artículo 9

Las normas de desarrollo de los artículos 5 y 6 se aprobarán con arreglo al procedimiento del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y de la acuicultura⁽²⁾.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

⁽¹⁾ DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3318/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3759/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el ingreso en la Unión de algunos nuevos miembros exige, por una parte, la adaptación de las normas de reconocimiento de las organizaciones de productores y, por otra, la modificación de la lista de las especies que pueden acogerse a los mecanismos de intervención de la organización común de mercados;

Considerando que las organizaciones de productores constituyen el eje de la organización común de mercados; que su papel debe intensificarse en circunstancias desfavorables del mercado con el fin de que puedan, en particular, aplicar más rápidamente las medidas de regulación de la oferta y de regularización de los precios; que, para ello, el control de la validez de las posibles decisiones de los Estados miembros que amplíen a los no afiliados a tales organizaciones el respeto de las normas que éstas adopten debe efectuarse *a posteriori*;

Considerando que, en caso de grave perturbación del mercado, debe apoyarse la actividad de las organizaciones de productores para de este modo garantizar en la medida de lo posible la eficacia de las medidas que adopten; que, a tal fin, los no afiliados que comercialicen sus productos dentro de la zona de actividad de una organización de productores representativa deben observar las normas adoptadas por la organización en materia de restricción de la oferta, siempre que se adopten disposiciones en virtud de los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 ⁽⁴⁾ y para los productos correspondientes; que, en ese caso, los Estados miembros deben conceder una indemnización a los no afiliados en determinadas condiciones;

Considerando que, debido a múltiples factores, los precios medios de los principales productos han registrado una baja notable en el mercado comunitario; que esta tendencia afecta de forma importante a la renta de los

productores; que, por tanto, resulta indicado adoptar, dentro del respeto de los compromisos internacionales de la Comunidad, medidas que puedan adaptar mejor la oferta a las exigencias del mercado, con el fin de garantizar en la medida de lo posible una renta equitativa a los productores; que el estímulo dado a las organizaciones de productores para que mejoren la calidad de sus productos contribuye al logro de estos objetivos; que debe establecerse un reconocimiento específico que, con ciertas condiciones, dé derecho a una ayuda financiera con objeto de apoyar las iniciativas de las organizaciones de productores en este sentido;

Considerando que, al aplicar los precios de retirada o de venta comunitarios de los productos enumerados en el Anexo I, las organizaciones de productores pueden hacer uso de un margen de tolerancia del 10 % por encima o por debajo de estos precios; que, en la importación de dichos productos, la comparación del precio franco frontera con el precio de referencia deberá tener en cuenta la posible utilización por parte de una organización de productores del margen de tolerancia del 10 % por debajo de los precios comunitarios; que, la utilización de este margen de tolerancia negativo sólo podrá permitirse cuando la importación de los productos correspondientes esté supeditada a la observancia del precio de referencia o a la percepción de una tasa compensatoria;

Considerando que en un mercado perturbado las organizaciones de productores deben enfrentarse a menudo a importantes retiradas de algunos productos, capaces de poner en peligro el equilibrio de su tesorería y, por tanto, su capacidad de llevar a la práctica otras medidas de sostenimiento del mercado; que en consecuencia, conviene establecer una compensación financiera especial a partir de un nivel significativo de retiradas durante un período de tiempo limitado y con ciertas condiciones;

Considerando que, en lo que respecta al mercado del atún, los imperativos de suministro de la industria comunitaria y la necesaria protección de la renta de los productores justifican el mantenimiento tanto del régimen arancelario de los productos en cuestión como del mecanismo de la indemnización compensatoria de acuerdo con los principios en vigor; que, no obstante, para evitar el aumento anormal de la producción y, por tanto, el descontrol de los costes correspondientes, conviene revisar las condiciones de puesta en marcha del citado mecanismo; que la experiencia adquirida muestra la conveniencia de proceder a una simplificación del funcionamiento del régimen de la indemnización compensatoria, principalmente para reducir los plazos necesarios para su abono a las organizaciones de productores que tengan derecho a ella,

⁽¹⁾ DO nº C 298 de 26. 10. 1994, p. 18.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 23 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3759/92 queda modificado del modo siguiente :

1) Tras el artículo 4 se insertará el artículo siguiente :

« Artículo 4 bis

Los Estados miembros podrán conceder el reconocimiento a una organización de productores con carácter exclusivo en una zona de actividad determinada cuando se cumplan las condiciones de representatividad recogidas en el apartado 1 del artículo 5. ».

2) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. Antes de la entrada en vigor de su decisión, los Estados miembros notificarán a la Comisión las normas que hayan decidido hacer obligatorias en virtud del apartado 1.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de esta notificación por parte de la Comisión, ésta podrá solicitar al Estado miembro en cuestión que suspenda total o parcialmente la aplicación de su decisión, si considerare que su validez no puede darse por segura. En tal caso y en el plazo de dos meses a partir de la misma fecha, la Comisión :

— confirmará que las normas notificadas pueden hacerse obligatorias,

o

— en una decisión motivada declarará nula la ampliación de las normas decididas por el Estado miembro, cuando comprobare su incompatibilidad con el Derecho comunitario. En este caso, la decisión de la Comisión se aplicará a partir de la fecha en la que la solicitud de suspensión se hubiere dirigido al Estado miembro.

La Comisión informará inmediatamente a los demás Estados miembros en cada fase del procedimiento previsto en el presente apartado. ».

3) Tras el artículo 5 se insertará el artículo siguiente :

« Artículo 5 bis

1. Los no afiliados que comercialicen dentro de la zona de representatividad de una organización de productores uno o varios productos para los que se hayan adoptado medidas en virtud de los artículos 22, 23 o 24 del presente Reglamento podrán quedar sujetos, durante todo el período de aplicación de tales medidas, a la observancia de las normas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 que pudiere aplicar a los productos en cuestión la organización de productores de que se trate.

En tal caso, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 5 y concederán a los no afiliados una indemnización en las condiciones establecidas en el artículo 6.

2. Los Estados miembros elaborarán y comunicarán a la Comisión, al comienzo de cada campaña pesquera, la lista actualizada de las organizaciones de productores que reúnan las condiciones de representatividad y las zonas de representatividad correspondientes.

Esta lista se publicará como anexo de las medidas que adopte la Comisión en virtud de los artículos 22, 23 o 24. ».

4) En el título II se insertará el capítulo siguiente :

« Capítulo 3

Medidas específicas para mejorar la calidad de los productos

Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros podrán conceder un reconocimiento específico a aquellas organizaciones de productores contempladas en el apartado 1 del artículo 4 que comercialicen productos para los que se han establecido normas comunes de comercialización por los Reglamentos (CEE) nºs 103/76 (*) y 104/76 (**) que hayan presentado un plan de mejora de la calidad y de la comercialización de estos productos aprobado por las autoridades nacionales competentes.

2. El principal objetivo del plan mencionado en el apartado 1 será incluir todas las fases de la producción y de la comercialización ; el plan establecerá en particular las medidas encaminadas a lograr los siguientes objetivos :

— una mejora notable en la calidad de los productos a bordo de los buques,

— el mantenimiento óptimo de la calidad en las operaciones de descarga, el transporte y la comercialización de los productos,

— la aplicación de mejoras adecuadas que tendrán, en principio, un carácter innovador.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los planes que les presenten las organizaciones de productores. Estos planes sólo podrán ser aprobados por la autoridad competente del Estado miembro una vez que hayan sido comunicados a la Comisión y al final de un plazo de sesenta días durante el cual esta última pueda presentar solicitudes de modificación o de rechazo de los planes.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.

Artículo 7 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros podrán conceder a las organizaciones de productores que hayan obtenido el reconocimiento específico a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 *bis* una ayuda destinada a facilitar la aplicación de su plan de mejora de la calidad y la comercialización, a no ser que la mejora sea necesaria para cumplir normas legales.

El derecho a la ayuda podrá ejercerse por los tres años siguientes a la fecha del reconocimiento específico.

2. El importe de la ayuda no podrá exceder del 3 %, 2 % y 1 % del valor de la producción de los productos cubiertos por el plan y comercializados en el marco de la organización de productores durante el primero, segundo y tercer año, respectivamente. Además, esta ayuda no podrá sobrepasar el 60 % durante el primer año, el 50 % durante el segundo y el 40 % durante el tercero, de los gastos de estudio y gestión dedicados por la organización a la realización del plan.

El pago del importe de la ayuda se efectuará durante el año siguiente a aquel por el que se haya concedido la ayuda.

Las ayudas concedidas serán reembolsadas por la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola hasta un total del 50 % de su importe.

3. Los Estados miembros garantizarán el control de la ejecución de los planes de mejora de la calidad y la comercialización que hayan aprobado.

Todos los años enviarán a la Comisión, anejo a su solicitud de pago de la parte comunitaria de las ayudas, un informe en el que se describan los resultados obtenidos con el plan de mejora de la calidad por cada organización de productores beneficiaria del reconocimiento específico a que se refiere el artículo 7 *bis*.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32.

(*) DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 29. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1935/93 (DO n° L 176 de 20. 7. 1993, p. 1).

(**) DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 35. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3162/91 (DO n° L 300 de 31. 10. 1991, p. 1). ».

5) Se añadirá el siguiente párrafo en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 y en el apartado 1 de artículo 14:

« El margen de tolerancia del 10 % por debajo del precio comunitario no podrá aplicarse a los productos cuyas importaciones estén sujetas a las condiciones establecidas en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 22 ; ».

6) Tras el artículo 12 se insertará el artículo siguiente :

« Artículo 12 bis

1. En caso de que en un determinado mes civil las retiradas efectuadas por una organización de productores debido a circunstancias excepcionales fuera de su control, de uno de los productos enumerados en las letras A y D del Anexo I alcancen el 10 % de las cantidades de tales productos puestas en venta durante el mismo mes de acuerdo con las normas adoptadas por la organización de productores conforme al apartado 1 del artículo 4, el Estado miembro concederá a la organización de productores en cuestión que lo solicite una compensación financiera especial, igual al 93 % del precio de retirada aplicado por esta organización, por las cantidades del producto en cuestión retiradas del mercado y que no excedan del 14 % de las cantidades puestas en venta durante el mes considerado.

El beneficio de la compensación financiera especial se concederá con la condición de que se respeten los requisitos y normas establecidos en los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 12, con excepción del incremento mencionado en la letra c) del apartado 1 del artículo 12, que se reducirá a 5.

La compensación financiera especial no podrá concederse durante más de dos meses civiles consecutivos y, para el conjunto de la campaña de pesca, únicamente durante un período de tiempo máximo de tres meses civiles.

Las cantidades que se admitan para compensación financiera especial quedarán excluidas del beneficio de la compensación financiera establecida en el artículo 12 y de la ayuda al aplazamiento establecida en el artículo 14.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32. ».

7) En el título del capítulo 3 del título III, la palabra « conservera » se sustituirá por « transformadora ».

8) El texto del artículo 17 se sustituirá por el siguiente :

« Artículo 17

1. El consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará un precio de producción comunitario de cada producto enumerado en el Anexo III antes del comienzo de la campaña de pesca. Este precio se determinará de acuerdo con los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 9.

Cuando se fijen estos precios se tendrán asimismo en cuenta las siguientes necesidades :

- tomar en consideración las condiciones de suministro de la industria transformadora comunitaria,
- contribuir al sostenimiento de la renta de los productores,
- evitar la formación de excedentes en la Comunidad.

Estos precios serán aplicables en toda la Comunidad y se fijarán para cada campaña pesquera.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cotizaciones mensuales medias, comprobadas en los mercados al por mayor o en los puertos representativos, de los productos de origen comunitario contemplados en el apartado 1 y con características comerciales definidas.

3. Se considerarán representativos en el sentido del apartado 2 los mercados y puertos de los Estados miembros en los que se comercialice una parte significativa de la producción comunitaria de atún.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular la fijación de los coeficientes de adaptación aplicables a las diferentes especies, tallas y formas de presentación del atún, así como la lista de los mercados y puertos representativos a que se refiere el apartado 3, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32. ».

9) El texto del artículo 18 se sustituirá por el siguiente :

« Artículo 18

1. Podrá concederse una indemnización a las organizaciones de productores por las cantidades de productos que figuran en el Anexo III pescadas por sus miembros, vendidas y entregadas a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y destinadas a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604. Tal indemnización se concederá cuando se hubiere comprobado que, durante un determinado trimestre civil, los siguientes elementos se sitúan simultáneamente en un nivel inferior a un umbral desencadenante igual al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado :

- el precio de venta medio comprobado en el mercado comunitario y
- el precio franco frontera a que se refiere el artículo 22 incrementado, en su caso, con la tasa compensatoria con que se haya gravado.

Antes del comienzo de cada campaña pesquera, los Estados miembros elaborarán, o actualizarán, y comunicarán a la Comisión la lista de las industrias a que se refiere el presente apartado.

2. El importe de la indemnización no podrá rebasar las siguientes cantidades en ningún caso :

- la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio de venta medio del producto considerado en el mercado comunitario,
- o un importe a tanto alzado igual al 12 % de este umbral.

3. El volumen de las cantidades de cada producto que pueda beneficiarse de la indemnización tendrá un tope igual a la media de las cantidades vendidas y entregadas, en las condiciones del apartado 1, en el transcurso del mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores al trimestre por el que se hubiere abonado la indemnización.

4. El importe de la indemnización concedida a cada organización de productores será igual a lo siguiente :

- al tope definido en el apartado 2, en el caso de las cantidades del producto considerado a las que se hubiere dado salida de acuerdo con el apartado 1 y que no excedan de la media de las cantidades vendidas y entregadas en las mismas condiciones por sus afiliados en el transcurso del mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores al trimestre por el que se hubiere abonado la indemnización,
- al 50 % del tope establecido en el apartado 2, en el caso de las cantidades del producto considerado superiores a las definidas en el primer guión, que sean iguales al saldo de las cantidades resultantes de un reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades subvencionables en virtud del apartado 3.

El reparto se efectuará entre las organizaciones de productores consideradas proporcionalmente a la media de sus producciones respectivas durante el mismo trimestre de las tres campañas pesqueras anteriores al trimestre por el que se hubiere abonado la indemnización.

5. Las organizaciones de productores repartirán la indemnización concedida a sus afiliados proporcionalmente a las cantidades producidas por estos últimos y vendidas y entregadas en las condiciones del apartado 1.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular el importe y las condiciones de concesión de la indemnización, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32. ».

10) El punto D del Anexo I queda modificado con las referencias que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

ANEXO

« ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
D. Productos frescos o refrigerados, o productos cocidos con agua o vapor : ex 0306 23 10 ex 0306 23 31 y ex 0306 23 39	Camarones de la especie <i>Crangon crangon</i> y Camarón (<i>Pandalus borealis</i>)

REGLAMENTO (CE) Nº 3319/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originaria de Bulgaria y Polonia, exportada por empresas no exentas del derecho, y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 1506/94 ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa originaria de Bulgaria y Polonia y clasificada en el código NC 3102 80 00.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 2620/94 ⁽³⁾, el Consejo prorrogó este derecho hasta el 31 de diciembre de 1994.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (3) Tras la imposición del derecho antidumping provisional :
 - el exportador búlgaro, Chimimport, y el productor búlgaro, Agropolychim Devnia,
 - el exportador polaco, CIECH, y los dos productores polacos, ZA Kedzierzyn y ZA Pulawy,
 - la Asociación europea de importadores de fertilizantes (EFIA), y
 - la Asociación europea de fabricantes de fertilizantes (EFMA), es decir, el denunciante,

presentaron comentarios por escrito. A las partes que así lo solicitaron les fue concedida la oportunidad de ser oídas por la Comisión.

- (4) A petición de las partes se les informó sobre los principales hechos y consideraciones sobre los que estaba previsto recomendar la imposición de medidas antidumping definitivas y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. También se les concedió un plazo razonable durante el cual presentar observaciones tras la comunicación de las conclusiones.
- (5) Los comentarios de las partes fueron considerados y la Comisión modificó sus conclusiones cuando así lo creyó apropiado.
- (6) Debido a la complejidad del caso, en especial al gran número de productores de la Comunidad, y al hecho de que los productores y el exportador polaco así como los productores del país análogo trabajaban desde hace poco tiempo en condiciones de economía de mercado, la investigación sobrepasó el límite normal de un año previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base »).

C. PRODUCTO INVESTIGADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (7) Al no haber presentado ninguna de las partes comentarios sobre el producto considerado y el producto similar tras el establecimiento de las medidas antidumping provisionales, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 9 y 10 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

1. Bulgaria

- (8) Las partes búlgaras interesadas no plantearon ninguna nueva cuestión relativa a la determinación del dumping. Por lo tanto se confirman las conclusiones del procedimiento provisional.

En consecuencia, el margen de dumping definitivo para las importaciones búlgaras queda establecido en el 33,3 % del precio franco frontera de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽²⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 1.

2. Polonia

a) Valor normal

- (9) A efectos de la determinación provisional, un productor polaco, ZA Pulawy, alegó que la Comisión debería basar el valor normal en el coste de producción específicamente elaborado por la empresa para responder al cuestionario. Sin embargo, Pulawy no facilitó ninguna prueba que demostrase que esta información reflejaba mejor sus costes que los datos contables generales.

En cuanto a ciertas variaciones mensuales importantes en el coste unitario de producción reflejadas en los datos contables generales, la empresa presentó la documentación al respecto tras la imposición de las medidas antidumping provisionales. Sin embargo, no pudo explicar de forma satisfactoria las razones subyacentes de las variaciones de costes.

En estas circunstancias, se considera representativo el coste de producción contenido en los documentos contables internos de este productor durante los nueve meses en los que no ocurrieron variaciones sustanciales y la determinación del valor normal calculado en la etapa definitiva debería basarse en el mismo.

b) Precio de exportación

- (10) Un productor, ZA Kedzierzyn (ZAK), alegó que, habida cuenta de la información incompleta y contradictoria recibida, no estaban justificados los ajustes hechos por la Comisión a ciertos precios de transacciones de exportación en el procedimiento provisional para tener en cuenta las comisiones pagadas al exportador mediante el que se canalizaron las ventas. Sin embargo, ZAK no presentó ninguna información en apoyo de esta demanda que mostrase que el planteamiento de la Comisión en el procedimiento provisional no fue apropiado. Por lo tanto, se mantiene dicho planteamiento en cuanto al precio de exportación de ZAK.
- (11) El otro productor, ZAP, presentó observaciones referentes a la exhaustividad de su informe sobre las transacciones de exportación. En el procedimiento provisional la Comisión había considerado el informe como incompleto sobre la base de la información disponible. Sin embargo, en la etapa definitiva y habida cuenta de la información adicional y concluyente proporcionada, se considera apropiado modificar este juicio y basar el precio de exportación de ZAP en la información presentada sin ajustarla previamente, tal como se hizo durante el procedimiento provisional.

c) Comparación

- (12) ZAP solicitó que ciertos ajustes se hiciesen comparando su valor normal calculado con su precio de exportación. Hay que observar que tales ajustes

pueden concederse de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base si hay diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. En tales circunstancias debe demostrarse la justificación de cualquier demanda en este sentido. ZAP no ha presentado tal justificación, ninguna cuantificación de su demanda ni ninguna documentación en apoyo de sus alegaciones. Por lo tanto esta demanda no ha podido ser aceptada.

d) Conclusión

- (13) Habida cuenta de las observaciones y conclusiones que acabamos de mencionar son respecto a la determinación del valor normal, del precio de exportación y de la comparación entre los dos, los márgenes de dumping para el procedimiento definitivo, expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, son los siguientes :

ZAK : 40 %,

ZAP : 27 %.

- (14) En el caso de cualquier otro productor o exportador polaco que no hubiese contestado al cuestionario de la Comisión o que no se hubiese dado a conocer, el dumping fue determinado sobre la base de los datos disponibles de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

A este respecto, se consideró apropiado el mayor margen de dumping determinado para un productor que hubiese cooperado en el marco de esta investigación.

Ello se consideró necesario para no primar de forma inaceptable la falta de cooperación y evitar así ofrecer una oportunidad de eludir los derechos.

3. Conclusión

- (15) Teniendo en cuenta el método ya descrito utilizado para determinar el valor normal para Bulgaria y Polonia, la Comisión considera necesario prever la reconsideración de las medidas establecidas mediante el presente Reglamento en el plazo de un año en caso de que se produzcan cambios en la estructura de los costes de producción de los productores que aconsejen dicha reconsideración.

E. PERJUICIO

1. Volumen del mercado comunitario

- (16) Con respecto al consumo comunitario total de mezcla de urea no recibió ninguna nueva información tras el establecimiento de las medidas antidumping provisionales. Por lo tanto se confirma el

tamaño del mercado provisionalmente establecido, es decir, 2,8 millones de toneladas de mezcla de urea con nitrato de amonio con un contenido de 32 % de nitrato, para 1992.

2. Acumulación de las importaciones búlgaras y polacas objeto de dumping

- (17) Basándose en estadísticas de importación comunitarias, el exportador búlgaro y el productor búlgaro han reiterado el argumento presentado ya en la etapa provisional, a saber, que las importaciones en la Comunidad originarias de Bulgaria no deberían ser acumuladas con las de Polonia (véase el considerando 32 del Reglamento provisional).
- (18) Es necesario señalar que las importaciones búlgaras de mezcla de urea representaron en el período de investigación una cuota del mercado comunitario de alrededor del 7 %.

Teniendo en cuenta los argumentos recogidos en el Reglamento provisional (véanse sus considerandos 33 y 34) y la posición de mercado alcanzada por las importaciones búlgaras, se concluye que en el presente procedimiento definitivo están presentes todos los elementos que justifican la acumulación de las importaciones a efectos de la evaluación del perjuicio, en particular un desarrollo paralelo de los volúmenes y los precios. En especial no puede considerarse como insignificante el nivel de las importaciones en la Comunidad de mezcla de urea originaria de Bulgaria y Polonia.

3. Volumen y precios de las importaciones búlgaras y polacas objeto de dumping

- (19) En cuanto a las importaciones afectadas, la EFIA alegó que estas importaciones reemplazaron a las importaciones procedentes de terceros países y que las importaciones globales de mezcla de urea en la Comunidad disminuyeron. Por lo tanto, la EFIA ha concluido que las importaciones de origen búlgaro y polaco no pueden constituir un factor de perjuicio al evaluar la situación del sector económico de la Comunidad.
- (20) En cuanto a los volúmenes de importación arriba mencionados, hay que observar que una evaluación de los volúmenes de importación no es suficiente por sí sola para evaluar el perjuicio al sector económico de la Comunidad. Tal evaluación debe también cubrir el análisis de los precios de estas importaciones. Este análisis se hizo para la determinación de las medidas antidumping provisionales y se concluyó, según lo establecido en los considerandos 36 y 37 del Reglamento provisional, que los precios de las importaciones afectadas disminuyeron sustancialmente y estaba a un nivel muy inferior a los precios del sector económico de la Comunidad.

4. Situación del sector económico de la Comunidad

- (21) Tras la adopción del Reglamento provisional la EFIA argumentó que el sector económico de la Comunidad no había perdido cuota de mercado hasta el período de investigación, lo cual no sería compatible con la conclusión sobre el perjuicio expresada por la Comisión en el procedimiento provisional.
- (22) Debe observarse en este contexto que no se considera necesario que todos los factores de perjuicio enumerados en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de base muestren una tendencia negativa para llegar a una conclusión de que el sector económico de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante. El sector económico de la Comunidad ha mantenido su cuota de mercado en el mercado comunitario de la mezcla de urea en 1992, aumentándolo ligeramente hasta el período de investigación, según lo señalado en el considerando 40 del Reglamento provisional. Sin embargo, la estabilización de la posición de mercado del sector económico de la Comunidad sólo pudo ser lograda mediante una reducción sustancial de los precios de venta del sector económico de la Comunidad (véanse los considerandos 38 a 41 del Reglamento provisional). Esta reducción de precios es la que ha llevado a una reducción sustancial del volumen de negocios del sector económico de la Comunidad y, en definitiva, a pérdidas financieras importantes.

5. Conclusión

- (23) En conclusión, la bajada significativa de precios registrada en el mercado comunitario y el desarrollo negativo de la situación financiera del sector económico de la Comunidad, que provocó pérdidas financieras significativas, llevó a la Comisión a concluir en la etapa provisional que el sector económico de la Comunidad sufría un perjuicio importante con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

Se confirma esta conclusión.

F. CAUSALIDAD

1. Impacto de las importaciones afectadas

- (24) En cuanto a la causalidad del perjuicio al sector económico de la Comunidad, la EFIA afirmó que los precios de importación búlgaros y polacos no podían haber causado el perjuicio. Al contrario, alegó que la política de precios entre las empresas del sector económico de la Comunidad provocó movimientos de precios y, en definitiva, el perjuicio. Además, la EFIA declaró que las importaciones afectadas no representaban un volumen suficiente para influir en los precios del mercado comunitario.

- (25) Con respecto a estas observaciones, la Comisión estableció que había variaciones entre los precios obtenidos por diversos productores comunitarios. Sin embargo, según lo señalado ya en los considerandos 36 y 37 del Reglamento provisional, la investigación ha confirmado que las importaciones afectadas subcotizaron continuamente los precios de los productores comunitarios. El análisis detallado de los precios obtenidos por los productores comunitarios y de los precios de los exportadores mostró que las importaciones afectadas no solamente se adaptaban a las disminuciones de precios de los productores comunitarios sino que constantemente se situaban por debajo. Por otra parte, el argumento de la EFIA en el sentido de que un volumen combinado de importaciones que representa el 27 % del mercado comunitario no es suficiente para influir en los precios de este tipo de mercancía no puede aceptarse al ser la mezcla de urea muy sensible a los precios.
- (26) Finalmente, en cuanto al perjuicio al sector económico de la Comunidad, la investigación llevada a cabo reveló que el deterioro de su situación financiera y las pérdidas sustanciales en el período de investigación coincidieron con la oleada de las importaciones baratas en cuestión. Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que las importaciones afectadas contribuyeron perceptiblemente al perjuicio importante sufrido por el sector económico de la Comunidad.

2. Otros factores

- (27) La EFIA ha aducido además que una disminución del consumo y la demanda en el mercado comunitario de los fertilizantes fue la causa de los problemas de esta industria comunitaria. Por otra parte, la EFIA declaró que la capacidad excesiva de producción de los productores de fertilizante concernidos y la bajada de precios de los productos utilizados para la obtención de mezcla de urea era la razón del perjuicio experimentado por el sector económico de la Comunidad.
- (28) En cuanto a los argumentos anteriormente mencionados, la Comisión observa que, mientras que no puede excluirse que el desarrollo del mercado comunitario de los fertilizantes, de la capacidad de producción de fertilizantes y de los precios de los productos intermedios puede haber tenido cierto impacto en la situación general del mercado y del sector económico de la Comunidad, ello no altera el hecho de que un aumento continuo de los volúmenes de las importaciones de Bulgaria y Polonia así como los precios que subcotizaron sustancialmente los precios del sector económico de la Comunidad, contribuyeron a sus actuales dificultades y las causaron en gran parte. Por otro lado, tiene que señalarse que las demandas hechas por EFIA se apoyaban en gran parte en información que hacía referencia al mercado comunitario de fertilizantes en su conjunto, mientras que el presente procedimiento antidumping trata específicamente de la mezcla de urea con nitrato de amonio. Al respecto debe ponerse de relieve que, al

contrario del desarrollo de la situación del mercado para otros productos fertilizantes, la situación de la demanda en el mercado comunitario de la mezcla de urea con nitrato de amonio, tal y como se muestra en el Reglamento provisional, fue relativamente estable y sólo mostró una disminución leve hasta el período de investigación y durante el mismo (véase el considerando 31 del Reglamento provisional).

Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que los argumentos y alegaciones presentados por la EFIA se basan en datos estadísticos que no reflejan la evolución del mercado de la mezcla de urea con nitrato y dejan completamente a un lado una razón muy significativa de la situación del sector económico de la Comunidad. Por lo tanto no pueden admitirse estos argumentos y demandas.

3. Conclusión

- (29) Al no haberse presentado ningún otro argumento referente a la causalidad del perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad tras la imposición de las medidas antidumping provisionales y habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que el gran volumen de las importaciones originarias de Bulgaria y Polonia objeto de dumping y su bajo precio, independientemente de otros factores que afectan al sector económico de la Comunidad, han causado un perjuicio importante a dicho sector, particularmente bajo la forma de graves pérdidas financieras.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (30) A este respecto la EFIA ha afirmado que como el sector económico de la Comunidad no puede satisfacer la demanda comunitaria total de mezcla de urea con nitrato de amonio, el establecimiento de medidas antidumping que limiten las fuentes de suministro no responde a los intereses de la Comunidad.
- (31) Al mismo tiempo que hay que señalar que este argumento parece estar en contradicción con el presentado por la EFIA referente a la causalidad y recogido en el considerando 26 en el sentido de que el sector económico de la Comunidad habría sufrido el perjuicio debido a su excesiva capacidad de producción, debe ponerse de relieve en cualquier caso que el objetivo del establecimiento de medidas antidumping no es impedir las importaciones del producto afectado en la Comunidad. El objetivo es eliminar los efectos distorsionadores para el comercio del dumping y restaurar una competencia efectiva.

En cuanto a las diversas fuentes de suministro disponibles para los usuarios comunitarios, ya había importaciones sustanciales desde otros terceros países antes del aumento importante de las importaciones objeto de dumping en cuestión, tal como

fue señalado en el Reglamento provisional (véase el considerando 44). En la actualidad estas fuentes de suministro siguen estando aún potencialmente disponibles y no hay ninguna razón para creer que pueda darse una escasez del producto, teniendo en cuenta que el mercado comunitario será potencialmente más atractivo para proveedores de terceros países una vez que se restablezca una situación competitiva leal.

Dado que tras el establecimiento de las medidas antidumping provisionales no se presentó ningún otro argumento referente al interés comunitario, se concluye que el establecimiento de medidas antidumping responde a los intereses de la Comunidad.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING

(32) Después del establecimiento de los derechos provisionales, la EFMA alegó que eran ilegales dada la existencia de una cláusula de consulta en los acuerdos comerciales concluidos entre la Comunidad y los dos países exportadores.

(33) En cuanto a estos acuerdos comerciales, ambos prevén la aplicación de medidas antidumping. Además, permiten específicamente la imposición de medidas antidumping en el caso de urgencia particular sin consulta previa a la otra parte. La Comisión ha concluido que, dada la gran duración de la investigación llevada a cabo antes del establecimiento de las medidas antidumping provisionales y dadas las grandes cantidades de exportaciones objeto de dumping y el consiguiente perjuicio importante infligido al sector económico de la Comunidad, fue necesario imponer medidas antidumping provisionales urgentemente.

Se confirma por lo tanto que las acciones emprendidas son conformes a las obligaciones de la Comunidad según lo previsto en los acuerdos comerciales con los dos países exportadores.

(34) Tras las conclusiones del dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario arriba mencionados, hubo que considerar la forma y el nivel de las medidas antidumping requeridas para eliminar el efecto distorsionador para el comercio del dumping.

En las actuales circunstancias hubo que tener en cuenta la situación deficitaria global del sector económico de la Comunidad.

(35) Por consiguiente, la Comisión calculó el nivel de precios con el que el sector económico de la Comunidad podría cubrir sus costes medios de producción y obtener un beneficio razonable.

En cuanto a la determinación del beneficio razonable, la EFMA alegó que el índice de beneficio utilizado por la Comisión en la determinación provisional, es decir un 5 % del volumen de negocios, era demasiado bajo. En particular la EFMA ha argumentado que tal índice no permitiría el sector económico de la Comunidad mantener la producción en la UE, que el precio calculado no le permitiría financiar los costes necesarios de reposición e inversión y que en este procedimiento debería utilizarse el mismo índice de beneficios utilizado en un procedimiento antidumping regional previo, en particular mediante la Decisión 94/293/CE (1), con respecto a las importaciones de nitrato de amonio, puesto que se trata de uno de los dos principales ingredientes de la mezcla de urea con nitrato de amonio.

(36) En cuanto a esta demanda de la EFMA, en la respuesta al cuestionario los productores comunitarios presentaron toda una variedad de objetivos de beneficios utilizados internamente por las empresas. Estos objetivos varían perceptiblemente según las empresas y en varios casos no se establecieron específicamente para la mezcla de urea sino que eran el resultado de una política global de grupo en la evaluación de proyectos de inversión. En estas circunstancias, la Comisión consideró en el procedimiento provisional que el sector económico de la Comunidad no había apoyado específicamente su demanda en un margen de beneficio razonable. Después de las determinaciones provisionales la EFMA no ha facilitado ninguna nueva información.

Para la determinación provisional la Comisión basó el margen de beneficio en el hecho de que el producto afectado es un producto maduro que necesita solamente pequeñas cantidades en concepto de inversión e investigación y desarrollo. No se ha recibido ninguna información de la EFMA que justifique una evaluación diferente para el procedimiento definitivo.

En cuanto a la comparación con el caso regional del nitrato de amonio, no se considera justificada la demanda presentada por EFMA. Efectivamente, el precio ideal calculado en ese procedimiento antidumping tuvo particularmente en cuenta la producción y la situación de las ventas de la industria regional concernida, que no era idéntica a la del sector económico de la Comunidad fabricante de urea con nitrato de amonio. En especial no se aplicó el margen de beneficio utilizado en el procedimiento antidumping relativo al nitrato de amonio para los costes reales de producción de la industria concernida sino en el coste real de producción ajustado para excluir un aumento de los costes durante el período de investigación debido a factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

(1) DO nº L 129 de 21. 5. 1994, p. 24.

En conclusión, no se considera aceptable la demanda presentada por la EFMA y el margen de beneficio determinado en el procedimiento provisional debe mantenerse al adoptar las medidas definitivas.

- (37) Sobre esta base y teniendo en cuenta el coste de producción del sector económico de la Comunidad se calculó un precio de importación mínimo que permitiría a dicho sector subir sus precios hasta un nivel rentable.
- (38) Se comprobó que los umbrales de perjuicio establecidos de esta manera son más bajos que los márgenes de dumping de ambos productores polacos y del exportador búlgaro, después de tener en cuenta todos los cambios realizados sobre la base de las evaluaciones llevadas a cabo tras el establecimiento de las medidas antidumping provisionales.
- (39) Dado el perjuicio importante sufrido por el sector económico de la Comunidad en forma de pérdidas financieras, dada la posibilidad de absorción de un derecho *ad valorem*, lo cual tendría un efecto perjudicial en la situación de los precios en el mercado comunitario, que varían según la época del año y son sensibles a los precios, y dada la existencia de varios canales de importación a través de empresas de terceros países, se considera apropiado establecer un derecho variable a un nivel que permitiera al sector económico de la Comunidad subir sus precios hasta niveles rentables para las importaciones facturadas directamente por productores búlgaros o polacos o por las partes que han exportado el producto afectado durante el período de investigación, y un derecho específico sobre la misma base para las demás importaciones con el fin de evitar la elusión de las medidas antidumping.

I. COMPROMISOS

- (40) Informados de los principales hechos y consideraciones sobre los que estaba previsto recomendar la imposición de medidas antidumping definitivas, los exportadores y productores concernidos de Bulgaria y Polonia ofrecieron compromisos. Sin embargo, la Comisión sólo considera aceptable la oferta conjunta de compromiso de los productores y exportadores búlgaros en la medida en que garantiza que se eliminará el perjuicio infligido al sector económico de la Comunidad. En estas circunstancias la Comisión ha considerado los compromisos de los productores y exportadores polacos como inaceptables y ha informado en consecuencia a los exportadores y productores concernidos.

Los compromisos de los productores y exportadores búlgaros fueron aceptados mediante la Decisión 94/825/CE de la Comisión (1).

A pesar de la aceptación del compromiso debería establecerse un derecho residual sobre las importaciones originarias de Bulgaria para impedir la elusión de las medidas antidumping.

J. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (41) Teniendo en cuenta los márgenes de dumping establecidos, el perjuicio causado al sector económico de la Comunidad y la situación financiera precaria de este último, se considera necesario que las cantidades garantizadas mediante el derecho antidumping provisional para todas las empresas sean definitivamente percibidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca originaria de Bulgaria y de Polonia y clasificada en el código NC 3102 80 00.

2. El importe del derecho antidumping para las importaciones originarias de Bulgaria será de 20 ecus por tonelada de producto (código adicional Taric 8792) excepto para las importaciones exportadas por los siguientes exportadores y productores establecidos en Bulgaria y directamente facturadas al importador no vinculado a partir del día siguiente al de la publicación del presente Reglamento :

Chimimport Investment and Fertilizer Inc., Sofía
Agropolychim, Devnya
(código adicional Taric 8791);

que estarán exentos del derecho en los términos anteriormente definidos como consecuencia de la aceptación del compromiso conjunto mediante la Decisión 94/825/CE de la Comisión.

3. El importe del derecho antidumping para las importaciones originarias de Polonia será igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación de 89 ecus por tonelada de producto y el precio cif en frontera comunitaria, más el derecho pagadero por tonelada de producto en todos los casos en que el precio cif en frontera comunitaria más el derecho pagadero por tonelada de producto sea inferior al precio mínimo de importación y cuando las importaciones despachadas a libre práctica sean directamente facturadas al importador por los siguientes exportadores o productores establecidos en Polonia :

CIECH, Varsovia,
Zakłady Azotowe Kedzierzyn, Kedzierzyn,
Zakłady Azotowe Pulawy, Pulawy,
(código adicional Taric 8793).

(1) Véase la página 115 del presente Diario Oficial.

Para las importaciones despachadas a libre práctica que no sean directamente facturadas al importador no vinculado por uno de los exportadores o productos polacos anteriormente mencionados, se establece el siguiente derecho específico :

22 ecus por tonelada de producto (código adicional Taric 8794) a excepción del producto producido por Zakłady Azotowe Pulawy, para el cual el derecho específico será de 19 ecus por tonelada de producto (código adicional Taric 8795).

4. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional serán percibidos íntegramente de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1506/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

REGLAMENTO (CE) N° 3320/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

relativo a la codificación de la legislación comunitaria existente sobre la definición del ecu tras la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,

Visto el dictamen del Comité Monetario,

Considerando que la definición de la composición en monedas del ecu está contenida en múltiples actos comunitarios y que sería oportuno codificar los actos relativos a dicha definición mediante un Reglamento para aumentar la transparencia del Derecho comunitario;

Considerando que los actos que a continuación se relacionan se refieren a la unidad de cuenta de las Comunidades Europeas y están actualmente en vigor:

- Decisión n° 3289/75/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que se emplea en las decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en los ámbitos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽³⁾;
- Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, que modifica el valor de la unidad de cuenta utilizada por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria ⁽⁴⁾;
- Reglamento (CEE) n° 3181/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativo al sistema monetario europeo ⁽⁵⁾;
- Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 30 de diciembre de 1977, por la que se modifican los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones en relación con la adopción de una nueva definición del valor de la unidad de cuenta del Banco;
- Reglamento (CEE, Euratom) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativo a la sustitución de la unidad de cuenta europea por el ecu en los actos comunitarios ⁽⁶⁾;

— Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981, por la que se modifican los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones en relación con la adopción por el Banco del ecu como unidad de cuenta;

— Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽⁷⁾;

— Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁸⁾;

Considerando que la definición de la composición en monedas de los Estados miembros de la cesta del ecu se publicó en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁹⁾, en una Comunicación de la Comisión, no en un Reglamento del Consejo;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3180/78, define el ecu como la suma de importes de las monedas de los Estados miembros; que esta composición puede modificarse en las condiciones fijadas por el Consejo con arreglo al apartado 2 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento anteriormente mencionado ha sido invalidado por el artículo 109 G del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que dispone que la composición por monedas de la cesta del ecu no se modificará a partir de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea y que, a partir del comienzo de la tercera fase, se fijará el valor del ecu de forma irrevocable de conformidad con el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definición del ecu

La composición en monedas de los Estados miembros de la cesta del ecu es la siguiente:

⁽¹⁾ DO n° C 130 de 12. 5. 1994, p. 7.

⁽²⁾ DO n° C 305 de 31. 10. 1994, p. 146.

⁽³⁾ DO n° L 327 de 19. 12. 1975, p. 4. Decisión modificada por la Decisión n° 3334/80/CECA (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

⁽⁴⁾ DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1. Reglamento modificado por los Reglamentos (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1) y (CEE) n° 1971/89 (DO n° L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

⁽⁵⁾ DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 2. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 3066/85 (DO n° L 290 de 1. 11. 1985, p. 95).

⁽⁶⁾ DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 (DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32).

⁽⁸⁾ DO n° L 100 de 1. 5. 1993, p. 106. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 547/94 (DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1).

⁽⁹⁾ DO n° C 241 de 21. 9. 1989, p. 1.

marco alemán :	0,6242
libra esterlina :	0,08784
franco francés :	1,332
lira italiana :	151,8
florín neerlandés :	0,2198
franco belga :	3,301
franco luxemburgués :	0,130
corona danesa :	0,1976
libra irlandesa :	0,008552
dracma griega :	1,440
peseta española :	6,885
escudo portugués :	1,393.

*Artículo 2***Adaptación de los actos de Derecho comunitario en vigor**

1. El Reglamento (CEE) n° 3180/78 queda derogado.
2. En todos los actos comunitarios que sean de aplicación en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento, la definición del ecu será la que figura en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
H. SEEHOFER

REGLAMENTO (CE) N° 3321/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽⁶⁾, para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, tras la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y en virtud de su artículo 16, debe aplicarse una exacción reguladora a las importaciones de jarabe de inulina; que, según lo dispuesto en el apartado 6 *bis* del propio artículo 16, esa exacción reguladora es igual, por cada 100 kilogramos de materia seca, a la exacción reguladora fijada con arreglo al apartado 6 del mismo artículo, multiplicada por un coeficiente de 1,9;

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.⁽⁵⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽³⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁵⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽⁵⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fija el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,3477	—
1702 20 90	0,3477	—
1702 30 10	—	44,44
1702 40 10	—	44,44
1702 60 10	—	44,44
1702 60 90	0,3477	—
1702 90 30	—	44,44
1702 90 60	0,3477	—
1702 90 71	0,3477	—
1702 90 80	—	84,44
1702 90 90	0,3477	—
2106 90 30	—	44,44
2106 90 59	0,3477	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 3322/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2529/94 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽⁸⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ⁽¹⁰⁾; y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) nº 394/70;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se

enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	28,94 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	28,94 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,2894 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	28,94 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,2894 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,2894 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 80 100	54,99 ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 90 000	0,2894 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	28,94 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,2894 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁵⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) nº 394/70.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 3323/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3037/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3139/94 ⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 3037/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión

agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3037/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 322 de 15. 12. 1994, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 332 de 22. 12. 1994, p. 10.⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁷⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁸⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	26,62 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	25,68 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	26,62 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	25,68 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,2894
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	28,94
1701 99 10 910	28,94
1701 99 10 950	28,94
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,2894

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) N° 3324/94 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1994
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) n° 3088/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3217/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 3088/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 44,861 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 50.

⁽⁵⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 3325/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3496/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93 del Consejo⁽³⁾ y por el Reglamento (CE) nº 538/94 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2065/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1288/93, fijó en un 70 % para la campaña de comercialización de 1994/95 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽⁷⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado;

que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/93⁽⁹⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽²⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, con ocasión de la Decisión sobre la reforma de la política agrícola común de 1992, el Consejo indicó su intención de crear un nuevo régimen de ayuda a la producción de forrajes desecados basado en una ayuda fija por tonelada; que, en las negociaciones para la fijación de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1994/95, se confirmó esta intención y que ya se ha presentado al Consejo una propuesta de Reglamento que establece, en el sector en cuestión, una nueva organización de mercados, que surtirá efecto el 1 de abril de 1995,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

basada en una ayuda fijada a tanto alzado por tonelada por unas cantidades máximas determinadas;

Considerando que, a la vista de que la aplicación de este nuevo régimen está prevista para el 1 de abril de 1995, resulta oportuno fijar en cero la ayuda concedida dentro del régimen actual para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 1995;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de enero de 1995 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas	Forrajes desecados de otra forma
enero 1995	62,119	37,439

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

febrero 1995	61,925	37,245
marzo 1995	61,892	37,212
abril 1995	0,000	0,000
mayo 1995	0,000	0,000
junio 1995	0,000	0,000
julio 1995	0,000	0,000
agosto 1995	0,000	0,000
septiembre 1995	0,000	0,000
octubre 1995	0,000	0,000

REGLAMENTO (CE) N° 3326/94 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3209/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2807/94⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁵⁾, introduce a partir del 1 de enero de 1995 algunas modificaciones en lo que concierne a determinados quesos del código NC 0406;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé en su artículo 14 la aplicación de una exacción reguladora por importación a los productos que se regulan en él;

Considerando que, en aplicación del apartado 6 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68, el Regla-

mento (CEE) n° 2915/79 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3423/93⁽⁷⁾, determina los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2915/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y la productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2915/79, los productos de los grupos de productos 7 y 10 se sustituirán por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 312 de 15. 12. 1993, p. 8.

ANEXO

Número del grupo	Grupos de productos con arreglo a la nomenclatura combinada	Productos piloto para cada grupo de productos
7	0406 90 02 0406 90 03 0406 90 04 0406 90 05 0406 90 06 0406 90 07 0406 90 08 0406 90 09 0406 90 12 0406 90 14 0406 90 16 0406 90 18	Emmental, en ruedas, con un tiempo de maduración de 3 a 4 meses, con un contenido de materia grasa del 45 % en peso del extracto seco, sin envase
10	0406 90 01 0406 90 21	Cheddar, enteros, con un tiempo de maduración de tres meses, con un contenido de materia grasa del 50 % en peso del extracto seco y un grado de humedad (en peso) en el extracto no graso superior al 50 % e inferior o igual al 57 %, sin envase »

REGLAMENTO (CE) Nº 3327/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2807/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, introduce a partir del 1 de enero de 1995 algunas modificaciones en lo que concierne a determinados quesos del código NC 0406;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2079/94 ⁽⁵⁾ establece, basándose en la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones; que es conve-

niente adaptar dicha nomenclatura en función de la modificación arriba citada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sector 10 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se modificará de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 215 de 20. 8. 1994, p. 2.

ANEXO

Los datos de las subpartidas 0406 90 13, 0406 90 15 y 0406 90 17 se sustituirán por los siguientes :

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
	• - - - - Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse y appenzell :	
	- - - - - Con un contenido de materia grasa igual o superior al 45 % en peso de materia seca y una maduración igual o superior a tres meses :	
0406 90 02	- - - - - En ruedas normalizadas de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos superior a 401,85 ecus e igual o inferior a 430,62 ecus :	
	- - - - - - Emmental, gruyère, bergkäse	0406 90 02 100
	- - - - - - Los demás	0406 90 02 900
0406 90 03	- - - - - En ruedas normalizadas de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos superior a 430,62 ecus :	
	- - - - - - Emmental, gruyère, bergkäse	0406 90 03 100
	- - - - - - Los demás	0406 90 03 900
0406 90 04	- - - - - En trozos envasados al vacío en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera superior a 430,62 ecus y no superior a 459,39 ecus por cada 100 kg netos :	
	- - - - - - Emmental, gruyère, bergkäse	0406 90 04 100
	- - - - - - Los demás	0406 90 04 900
0406 90 05	- - - - - En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera superior a 459,39 ecus por cada 100 kg netos :	
	- - - - - - Emmental, gruyère, bergkäse	0406 90 05 100
	- - - - - - Los demás	0406 90 05 900
0406 90 06	- - - - - En trozos sin corteza, de un peso neto inferior a 450 g y de un valor franco frontera superior a 499,67 ecus por cada 100 kg netos, envasados al vacío o en gas inerte, figurando en el envase la denominación del queso, el contenido en materias grasas, el envasador responsable y el país de fabricación :	
	- - - - - - Emmental, gruyère, bergkäse	0406 90 06 100
	- - - - - - Los demás	0406 90 06 900
	- - - - - - Los demás :	
0406 90 07	- - - - - - Emmental	0406 90 07 000
0406 90 08	- - - - - - Gruyère, Sbrinz :	
	- - - - - - - Gruyère	0406 90 08 100
	- - - - - - - Sbrinz	0406 90 08 900
0406 90 09	- - - - - - Bergkäse, Appenzell :	
	- - - - - - - Bergkäse	0406 90 09 100
	- - - - - - - Appenzell	0406 90 09 900
	- - - - - - Los demás :	
0406 90 12	- - - - - - Emmental	0406 90 12 000
0406 90 14	- - - - - - Gruyère, Sbrinz :	
	- - - - - - - Gruyère	0406 90 14 100
	- - - - - - - Sbrinz	0406 90 14 900
0406 90 16	- - - - - - Bergkäse, Appenzell :	
	- - - - - - - Bergkäse	0406 90 16 100
	- - - - - - - Appenzell	0406 90 16 900

REGLAMENTO (CE) Nº 3328/94 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica en lo referente al sector de frutas y hortalizas el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2753/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, introduce modificaciones para los tomates correspondientes al código NC 0702, las naranjas correspondientes al código NC 0805 10, los limones correspondientes al código NC 0805 30, las uvas correspondientes al código NC 0806, las manzanas correspondientes al código NC 0808 y los melocotones correspondientes al código NC 0809 30;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) nº 3327/94⁽⁵⁾ establece, a partir de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones; que ésta debe ser adaptada a las citadas modificaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La sección 11 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se modificará conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 12. 11. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

ANEXO

« 11. Frutas y hortalizas

Código	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0702 00	Tomates frescos o refrigerados :	
ex 0702 00 15	— Del 1 de enero al 31 de marzo	
	— — De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 15 100
ex 0702 00 20	— Del 1 de abril al 30 de abril :	
	— — De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 20 100
ex 0702 00 25	— Del 1 de mayo al 14 de mayo :	
	— — De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 25 100
ex 0702 00 30	— Del 15 de mayo al 31 de mayo :	
	— — De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 30 100
ex 0702 00 35	— Del 1 de junio al 30 de septiembre :	
	— — De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 35 100
ex 0702 00 40	— Del 1 de octubre al 31 de octubre :	
	— — De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 40 100
ex 0702 00 45	— Del 1 de noviembre al 20 de diciembre :	
	— — De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 45 100
ex 0702 00 50	— Del 21 de diciembre al 31 de diciembre :	
	— — De las categorías "extra", I y II (1)	0702 00 50 100
ex 0802	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	
	— Almendras :	
ex 0802 12	— — Sin cáscara :	
0802 12 90	— — — Las demás	0802 12 90 000
	— Avellanas (<i>Corylus spp.</i>) :	
0802 21 00	— — Con cáscara :	0802 21 00 000
0802 22 00	— — Sin cáscara :	0802 22 00 000
	— Nueces de nogal :	
0802 31 00	— — Con cáscara	0802 31 00 000
ex 0805	Agrios, frescos o secos	
ex 0805 10	— Naranjas :	
	— — Naranjas dulces, frescas :	
	— — — Del 1 de enero al 31 de marzo :	
ex 0805 10 01	— — — — Sanguinas y medio sanguinas :	
	— — — — — De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 01 200
	— — — — — Las demás :	
ex 0805 10 05	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins :	
	— — — — — — De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 05 200
ex 0805 10 09	— — — — — Las demás :	
	— — — — — — De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 09 200
	— — — — — Del 1 de abril al 30 de abril :	
ex 0805 10 11	— — — — — Sanguinas y medio sanguinas :	
	— — — — — — De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 11 200
	— — — — — Las demás :	
ex 0805 10 15	— — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins :	
	— — — — — — De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 15 200
ex 0805 10 19	— — — — — Las demás :	
	— — — — — — De las categorías "extra", I y II (2)	0805 10 19 200

Código	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0805 10 21	<ul style="list-style-type: none"> — — — Del 1 de mayo al 15 de mayo : — — — — Sanguinas y medio sanguinas : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) — — — — — Las demás : 	0805 10 21 200
ex 0805 10 25	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 25 200
ex 0805 10 29	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 29 200
ex 0805 10 32	<ul style="list-style-type: none"> — — — Del 16 de mayo al 30 de septiembre : — — — — Sanguinas y medio sanguinas : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) — — — — — Las demás : 	0805 10 32 200
ex 0805 10 34	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 34 200
ex 0805 10 36	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 36 200
ex 0805 10 42	<ul style="list-style-type: none"> — — — Del 1 de octubre al 15 de octubre : — — — — Sanguinas y medio sanguinas : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) — — — — — Las demás : 	0805 10 42 200
ex 0805 10 44	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 44 200
ex 0805 10 46	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 46 200
ex 0805 10 51	<ul style="list-style-type: none"> — — — Del 16 de octubre al 30 de noviembre : — — — — Sanguinas y medio sanguinas : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) — — — — — Las demás : 	0805 10 51 200
ex 0805 10 55	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 55 200
ex 0805 10 59	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 59 200
ex 0805 10 61	<ul style="list-style-type: none"> — — — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre : — — — — Sanguinas y demisanguinas : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) — — — — — Las demás : 	0805 10 61 200
ex 0805 10 65	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia Lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 65 200
ex 0805 10 69	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II (2) 	0805 10 69 200
ex 0805 30	<ul style="list-style-type: none"> — Limones (<i>Citrus limon</i>, <i>Citrus limonum</i>) y limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>): — — Limones (<i>Citrus limon</i>, <i>Citrus limonum</i>): 	
ex 0805 30 20	<ul style="list-style-type: none"> — — — Del 1 de enero al 31 de mayo : — — — — Frescos, de las categorías "extra", I y II (2) 	0805 30 20 100
ex 0805 30 30	<ul style="list-style-type: none"> — — — Del 1 de junio al 31 de octubre : — — — — Frescos, de las categorías "extra", I y II (2) 	0805 30 30 100
ex 0805 30 40	<ul style="list-style-type: none"> — — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre : — — — — Frescos, de las categorías "extra", I y II (2) 	0805 30 40 100

Código	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0806	Uvas y pasas :	
ex 0806 10	- Uvas :	
	- - De mesa :	
	- - - Del 1 de enero al 14 de julio :	
ex 0806 10 21	- - - - De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera cv.</i>), del 1 de enero al 31 de enero	
	- - - - - De las categorías "extra", y I ⁽³⁾	0806 10 21 200
ex 0806 10 29	- - - - Las demás :	
	- - - - - De las categorías "extra", y I ⁽³⁾	0806 10 29 200
ex 0806 10 30	- - - Del 15 de julio al 20 de julio :	
	- - - - De las categorías "extra", y I ⁽³⁾	0806 10 30 200
ex 0806 10 40	- - - Del 21 de julio al 31 de octubre :	
	- - - - De las categorías "extra", y I ⁽³⁾	0806 10 40 200
ex 0806 10 50	- - - Del 1 de noviembre al 20 de noviembre :	
	- - - - De las categorías "extra", y I ⁽³⁾	0806 10 50 200
	- - - Del 21 de noviembre al 31 de diciembre :	
ex 0806 10 61	- - - - De la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera cv.</i>), del 1 de diciembre al 31 de diciembre	
	- - - - - De las categorías "extra", y I ⁽³⁾	0806 140 61 200
ex 0806 10 69	- - - - Las demás :	
	- - - - - De las categorías "extra", y I ⁽³⁾	0806 10 69 200
ex 0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos :	
ex 0808 10	- Manzanas :	
	- - Las demás :	
	- - - Del 1 de enero al 31 de marzo :	
ex 0808 10 51	- - - - De la variedad Golden Delicious :	
	- - - - - Manzanas para sidra	
	- - - - - Las demás :	
	- - - - - - De las categorías "extra", I y II ⁽²⁾	0808 10 51 910
ex 0808 10 53	- - - - De la variedad Granny Smith :	
	- - - - - Manzanas para sidra	
	- - - - - Las demás :	
	- - - - - - De las categorías "extra", I y II ⁽²⁾	0808 10 53 910
ex 0808 10 59	- - - - Las demás :	
	- - - - - Manzanas para sidra	
	- - - - - Las demás :	
	- - - - - - De las categorías "extra", I y II ⁽²⁾	0808 10 59 910
	- - - Del 1 de abril al 30 de junio :	
ex 0808 10 61	- - - - De la variedad Golden Delicious :	
	- - - - - Manzanas para sidra	
	- - - - - Las demás :	
	- - - - - - De las categorías "extra", I y II ⁽²⁾	0808 10 61 910
ex 0808 10 63	- - - - De la variedad Granny Smith :	
	- - - - - Manzanas para sidra	
	- - - - - Las demás :	
	- - - - - - De las categorías "extra", I y II ⁽²⁾	0808 10 63 910
ex 0808 10 69	- - - - Las demás :	
	- - - - - Manzanas para sidra	
	- - - - - Las demás :	
	- - - - - - De las categorías "extra", I y II ⁽²⁾	0808 10 69 910
	- - - Del 1 de julio al 31 de julio :	
ex 0808 10 71	- - - - De la variedad Golden Delicious :	
	- - - - - Manzanas para sidra	
	- - - - - Las demás :	
	- - - - - - De las categorías "extra", I y II ⁽²⁾	0808 10 71 910

Código	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0808 10 73	<ul style="list-style-type: none"> — — — — De la variedad Granny Smith : — — — — — Manzanas para sidra — — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II^(?) 	0808 10 73 910
ex 0808 10 79	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — — — — — Manzanas para sidra — — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II^(?) — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre : 	0808 10 79 910
ex 0808 10 92	<ul style="list-style-type: none"> — — — — De la variedad Golden Delicious : — — — — — Manzanas para sidra distintas de las del 0808 10 10 — — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II^(?) 	0808 10 92 910
ex 0808 10 94	<ul style="list-style-type: none"> — — — — De la variedad Granny Smith : — — — — — Manzanas para sidra distintas de las del 0808 10 10 — — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II^(?) 	0808 10 94 910
ex 0808 10 98	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Las demás : — — — — — Manzanas para sidra distintas de las del 0808 10 10 — — — — — Las demás : — — — — — De las categorías "extra", I y II^(?) 	0808 10 98 910
ex 0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) ciruelas y endrinas, frescos :	
ex 0809 30	<ul style="list-style-type: none"> — Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas : — — Del 1 de enero al 10 de junio : 	
ex 0809 30 11	<ul style="list-style-type: none"> — — — Griñones y nectarinas : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) 	0809 30 11 100
ex 0809 30 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) — — Del 11 de junio al 20 de junio : 	0809 30 19 100
ex 0809 30 21	<ul style="list-style-type: none"> — — — Griñones y nectarinas : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) 	0809 30 21 100
ex 0809 30 29	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) — — Del 21 de junio al 31 de julio : 	0809 30 29 100
ex 0809 30 31	<ul style="list-style-type: none"> — — — Griñones y nectarinas : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) 	0809 30 31 100
ex 0809 30 39	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) — — Del 1 de agosto al 30 de septiembre : 	0809 30 39 100
ex 0809 30 41	<ul style="list-style-type: none"> — — — Griñones y nectarinas : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) 	0809 30 41 100
ex 0809 30 49	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre : 	0809 30 49 100
ex 0809 30 51	<ul style="list-style-type: none"> — — — Griñones y nectarinas : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) 	0809 30 51 100
ex 0809 30 59	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás : — — — — De las categorías "extra", I y II^(*) 	0809 30 59 100

(¹) Conforme al Reglamento (CEE) n° 778/83 de la Comisión (DO n° L 86 de 31. 3. 1983, p. 14).

(²) Conforme al Reglamento (CEE) n° 920/89 de la Comisión (DO n° L 97 de 11. 4. 1989, p. 19).

(³) Conforme al Reglamento (CEE) n° 1730/87 de la Comisión (DO n° L 163 de 23. 6. 1987, p. 25).

(⁴) Conforme al Reglamento (CEE) n° 3596/90 (DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 38).

REGLAMENTO (CE) Nº 3329/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1490/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, establece modificaciones en lo que concierne a algunas cerezas confitadas del código NC 2006 y algunas avellanas del código NC 2008;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3328/94 ⁽⁵⁾, establece, basándose en

la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación; que es conveniente adaptar esta nomenclatura en función de las modificaciones arriba citadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el sector 12 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87, los datos relativos a los códigos NC 2006 y NC 2008 se sustituirán por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
ex 2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):	
	– Los demás :	
	– – Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso :	
2006 00 31	– – – Cerezas	2006 00 31 000
	– – – Los demás :	
ex 2006 00 99	– – – Los demás :	
	– – – – Cerezas	2006 00 99 100
ex 2008	Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
ex 2008 19	– Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí :	
	– – Los demás, incluidas las mezclas :	
	– – – En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	
	– – – – Los demás :	
ex 2008 19 19	– – – – – Los demás :	
ex 2008 19 99	– – – – – Avellanas corrientes (frutos de la especie <i>Corylus avellana</i>) que no estén mezcladas	2008 19 19 100
	– – – – En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	
	– – – – – Los demás :	
ex 2008 19 99	– – – – – Los demás :	
ex 2008 19 99	– – – – – Avellanas corrientes (frutos de la especie <i>Corylus avellana</i>) que no estén mezcladas	2008 19 99 100

REGLAMENTO (CE) Nº 3330/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

relativo a la clasificación arancelaria de determinados cortes de aves de corral y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93⁽²⁾, y, en particular, el artículo 3 y el apartado 3 del artículo 5,

Considerando que se ha observado que la clasificación de determinados cortes de aves de corral presenta problemas debidos a la falta de definiciones precisas en la nomenclatura arancelaria y estadística establecida mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión⁽⁴⁾; que deben establecerse tales definiciones para garantizar una aplicación uniforme de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la nomenclatura arancelaria aplicable a los efectos del citado Reglamento figura en la nomenclatura combinada; que, por consiguiente, debe modificarse esta última;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación de exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral, las siguientes expresiones tendrán el significado que se les asigna a continuación:

- 1) «mitad», a efectos de las subpartidas 0207 39 13, 0207 39 33, 0207 39 57, 0207 39 61, 0207 39 63, 0207 41 11, 0207 42 11, 0207 43 21, 0207 43 23 y 0207 43 25, la media canal, obtenida por corte longitudinal siguiendo el plano de simetría que pasa por el esternón y la columna vertebral;
- 2) «cuarto», a efectos de las subpartidas 0207 39 13, 0207 39 33, 0207 39 57, 0207 39 61, 0207 39 63, 0207 41 11, 0207 42 11, 0207 43 21, 0207 43 23 y 0207 43 25, el cuarto trasero o delantero obtenido por corte transversal de un medio;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

- 3) «ala entera, incluso sin la punta», a efectos de las subpartidas 0207 39 15, 0207 39 35, 0207 39 65, 0207 41 21, 0207 42 21, 0207 43 31, un corte de ave formado por el húmero, el radio y el cúbito, con la musculatura que los envuelve. La extremidad, incluyendo el carpo, podrá haber sido eliminada o no. Los cortes se harán por las articulaciones;
- 4) «pechuga», a efectos de las subpartidas 0207 39 21, 0207 39 41, 0207 39 71, 0207 39 73, 0207 41 41, 0207 42 41, 0207 43 51 y 0207 43 53, un corte de ave formado por el esternón y las costillas, distribuidas a ambos lados del mismo, con la musculatura que los envuelve;
- 5) «muslo y contramuslo», a efectos de las subpartidas 0207 39 23, 0207 39 75, 0207 39 77, 0207 41 51, 0207 43 61 y 0207 43 63, un corte de ave formado por el fémur, la tibia y el peroné junto con las musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- 6) «muslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 39 43 y 0207 42 51, un corte de pavo formado por la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- 7) «los demás distintos de muslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 39 45 y 0207 42 59, un corte de pavo formado por el fémur y la musculatura que lo envuelve o por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones.

Artículo 2

El capítulo 2 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 se modifica del siguiente modo:

- 1) La nota complementaria 4 se sustituirá por la siguiente:
 - «4. Se considerarán:
 - a) trozos de aves sin deshuesar, a efectos de las subpartidas 0207 39 13, 0207 39 23, 0207 39 33 a 0207 39 45, 0207 39 57 a 0207 39 77, 0207 41 11 a 0207 41 51, 0207 42 11 a 0207 42 59 y 0207 43 21 a 0207 43 63, los trozos especificados en ellas, con todos los huesos.

Los trozos de aves señalados en la letra a) que hayan sido deshuesados parcialmente corresponden a las subpartidas 0207 39 25, 0207 39 47, 0207 39 83, 0207 41 71 o 0207 43 81;

- b) "mitad", a efectos de las subpartidas 0207 39 13, 0207 39 33, 0207 39 57, 0207 39 61, 0207 39 63, 0207 41 11, 0207 42 11, 0207 43 21, 0207 43 23 y 0207 43 25, la media canal, obtenida por corte longitudinal siguiendo el plano de simetría que pasa por el esternón y la columna vertebral;
- c) "cuarto", a efectos de las subpartidas 0207 39 13, 0207 39 33, 0207 39 57, 0207 39 61, 0207 39 63, 0207 41 11, 0207 42 11, 0207 43 21, 0207 43 23 y 0207 43 25, el cuarto trasero o delantero obtenido por corte transversal de un medio;
- d) "ala entera, incluso sin la punta", a efectos de las subpartidas 0207 39 15, 0207 39 35, 0207 39 65, 0207 41 21, 0207 42 21, 0207 43 31, un corte de ave formado por el húmero, el radio y el cúbito, con la musculatura que los envuelve. La extremidad, incluyendo el carpo, podrá haber sido eliminada o no. Los cortes se harán por las articulaciones;
- e) "pechuga", a efectos de las subpartidas 0207 39 21, 0207 39 41, 0207 39 71, 0207 39 73, 0207 41 41, 0207 42 41, 0207 43 51 y 0207 43 53, un corte de ave formado por el esternón y las costillas, distribuidas a ambos lados del mismo, con la musculatura que los envuelve;
- f) "muslo y contramuslo", a efectos de las subpartidas 0207 39 23, 0207 39 75, 0207 39 77, 0207 41 51, 0207 43 61 y 0207 43 63, un corte de ave formado por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- g) "muslo de pavo", a efectos de las subpartidas 0207 39 43 y 0207 42 51, un corte de pavo formado por la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- h) "los demás distintos de muslo de pavo", a efectos de las subpartidas 0207 39 45 y 0207 42 59, un corte de pavo formado por el fémur y la musculatura que lo envuelve o por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- ij) "gansos y patos semideshuesados", a efectos de las subpartidas 0207 39 81 y 0207 43 71, los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro) pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.»
- 2) Se suprime la nota complementaria 7. La nota complementaria 8 pasa a ser nota complementaria 7.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3331/94 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 2027/94 por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña de 1994/95 en el sector vitivinícola y el Reglamento (CEE) nº 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 53 y el apartado 8 de su artículo 54,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel adunero común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, en lo sucesivo denominada «nomenclatura combinada», para satisfacer simultáneamente las exigencias tanto del arancel aduanero común como de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece que la Comisión adoptará anualmente, mediante un Reglamento que entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente, la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión;

Considerando, por lo tanto, que es necesario expresar de acuerdo con los términos de la nomenclatura combinada las designaciones de las mercancías y los códigos arancelarios que figuran en el Reglamento (CE) nº 2027/94 de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por el que se fijan los precios de referencia válidos para la campaña de 1994/95 en el sector vitivinícola⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 3418/88 de la Comisión, de 28 de octubre de 1988, por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas a partir del 1 de septiembre de 1988⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2032/94⁽⁷⁾; que estas adaptaciones no requieren la realización de modificaciones sustanciales;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2027/94 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) el texto del punto 6 de la parte A del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:
 - « 6. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, incluido en los códigos NC siguientes:
 - a) ex 2204 21 83, ex 2204 21 84, ex 2204 29 83 y ex 2204 29 84: 59,22 ecus por hectolitro;
 - b) ex 2204 21 87, ex 2204 21 88, ex 2204 21 89, ex 2204 21 91, ex 2204 21 92, ex 2204 21 93, ex 2204 21 94, ex 2204 29 87, ex 2204 29 88, ex 2204 29 89, ex 2204 29 91, ex 2204 29 92 y ex 2204 29 94:
 - aa) de 15 % vol que presente más de 130 gramos y como máximo 330 gramos de extracto seco total por litro: 68,11 ecus por hectolitro,
 - bb) los demás: 74,23 ecus por hectolitro;
 - c) ex 2204 21 95, ex 2204 21 96, ex 2204 21 97, ex 2204 21 98, ex 2204 29 95, ex 2204 29 96 y ex 2204 29 98: 90,81 ecus por hectolitro;
 - d) ex 2204 21 99 y ex 2204 29 99: 98,02 ecus por hectolitro.»;
- 2) el texto del punto 7 de la parte A del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:
 - « 7. Vino de licor, tal como se define en la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada, destinado a la transformación en productos distintos de los del código NC 2204:
 - a) ex 2204 21 83, ex 2204 21 84, ex 2204 29 83 y ex 2204 29 84: 59,82 ecus por hectolitro;
 - b) ex 2204 21 87, ex 2204 21 88, ex 2204 21 89, ex 2204 21 91, ex 2204 21 92, ex 2204 21 93, ex 2204 21 94, ex 2204 29 87, ex 2204 29 88, ex 2204 29 89, ex 2204 29 91, ex 2204 29 92 y ex 2204 29 94: 63,96 ecus por hectolitro;

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 206 de 9. 8. 1994, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 4. 11. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 207 de 10. 8. 1994, p. 1.

- c) ex 2204 21 95, ex 2204 21 96, ex 2204 21 97, ex 2204 21 98, ex 2204 29 95, ex 2204 29 96 y ex 2204 29 98 : 77,39 ecus por hectolitro ;
- d) ex 2204 21 99 y ex 2204 29 99 : 85,58 ecus por hectolitro. ».

Artículo 2

El cuadro 22-02 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3418/88 quedará modificado del siguiente modo :

1. el código NC «2204 21 25» se sustituirá por el código NC «2204 21 79» ;
2. el código NC «2204 21 29» se sustituirá por el código NC «2204 21 80» ;
3. el código NC «2204 21 35» se sustituirá por el código NC «2204 21 83» ;
4. el código NC «2204 21 39» se sustituirá por el código NC «2204 21 84» ;
5. el código NC «2204 21 41» se sustituirá por los códigos NC «2204 21 87
2204 21 88
2204 21 89
2204 21 91
2204 21 92
2204 21 93» ;
6. el código NC «2204 21 49» se sustituirá por el código NC «2204 21 94» ;
7. el código NC «2204 21 51» se sustituirá por los códigos NC «2204 21 95
2204 21 96
2204 21 97» ;
8. el código NC «2204 21 59» se sustituirá por el código NC «2204 21 98» ;
9. el código NC «2204 21 90» se sustituirá por el código NC «2204 21 99» ;
10. el código NC «2204 29 25» se sustituirá por los códigos NC «2204 29 62
2204 21 64
2204 21 65» ;
11. el código NC «2204 29 29» se sustituirá por los códigos NC «2204 29 71
2204 21 72
2204 21 75» ;
12. el código NC «2204 29 35» se sustituirá por el código NC «2204 29 83» ;
13. el código NC «2204 29 39» se sustituirá por el código NC «2204 29 84» ;
14. el código NC «2204 29 45» se sustituirá por el código NC «2204 29 93» ;
15. el código NC «2204 29 49» se sustituirá por el código NC «2204 29 94» ;
16. el código NC «2204 29 55» se sustituirá por el código NC «2204 29 97» ;
17. el código NC «2204 29 59» se sustituirá por el código NC «2204 29 98» ;
18. el código NC «2204 29 90» se sustituirá por el código NC «2204 29 99» ;

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3332/94 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y el Reglamento (CEE) nº 2253/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3115/94 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, en lo sucesivo denominada « nomenclatura combinada », para satisfacer simultáneamente las exigencias tanto del arancel aduanero común como de las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece que la Comisión adoptará anualmente, mediante un reglamento que entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente, la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando, por lo tanto, que es necesario expresar de acuerdo con los términos de la nomenclatura combinada las designaciones de las mercancías y los códigos arancelarios que figuran en el Reglamento (CEE) nº 2137/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) nº 646/86 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2938/94 ⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2253/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las islas Canarias ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1818/94 ⁽¹⁰⁾; que estas adaptaciones no requieren la realización de modificaciones sustanciales;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2137/93 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2253/92 se sustituirán por los Anexos II y III del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.

⁽⁸⁾ DO nº L 310 de 3. 12. 1994, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 30.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 190 de 26. 7. 1994, p. 3.

ANEXO I

« ANEXO

Código NC	Código de producto	Exportación a (1)	Restitución
2204 21 79 2204 21 83	110	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 21 79 2204 21 80 2204 21 83 2204 21 84	190	01	1,30 ecus %/vol/hl (2)
		09	1,19 ecus %/vol/hl (2)
2204 21 79	910	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 21 94 2204 21 98	910	01 ; 09	12,42 ecus/hl
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 83	110	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 71 2204 29 72 2204 29 75 2204 29 83 2204 29 84	190	01	1,30 ecus %/vol/hl (2)
		09	1,19 ecus %/vol/hl (2)
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65	910	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 29 94 2204 29 98	910	01 ; 09	12,42 ecus/hl

(1) Los destinos son los siguientes :

01 Todos los países del continente Africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios :

- | | |
|--|---|
| — Todos los países del continente Americano de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 208/93 de la Comisión (DO n° L 25 de 2. 2. 1993, p. 11), | — Marruecos, |
| — Argelia, | — República de Serbia y Montenegro, |
| — Australia, | — Eslovenia, |
| — Bosnia-Herzegovina, | — Sudáfrica, |
| — Croacia, | — Suiza, |
| — Chipre, | — Antigua República yugoslava de Macedonia, |
| — Israel, | — Túnez, |
| | — Turquía. |

(2) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Nota : Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3329/94 (Véase la página 50 del presente Diario Oficial) ».

ANEXO II

« ANEXO I

Cantidades del plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector vitivinícola para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1994 y el 31 de agosto de 1995

		<i>(en hectolitros)</i>
Código CN	Designación de las mercancías	Volumen
ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	Vinos : — — Originarios de terceros países : vinos en los que se indique exclusivamente el nombre del país de origen, sin ninguna otra mención o denominación geográfica — — Originarios de la Comunidad : vinos de mesa con arreglo al punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	} 115 500
ex 2204 29 62 ex 2204 29 64 ex 2204 29 65 ex 2204 29 71 ex 2204 29 72 ex 2204 29 75 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84	Vinos : — — Originarios de terceros países : vinos en los que se indique exclusivamente el nombre del país de origen, sin ninguna otra mención o denominación geográfica — — Originarios de la Comunidad : vinos de mesa con arreglo al punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	} 129 500
	Total	245 000 »

ANEXO III

« ANEXO II

Importes de la ayuda concedida para los productos que figuran en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus)

Códigos de los productos ⁽¹⁾	Nota	Importes de la ayuda aplicables a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 79 110	(2)	3,96
2204 21 79 190	(3)	1,19
2204 21 79 910	(2)	3,96
2204 21 80 190	(3)	1,19
2204 21 83 110	(2)	3,96
2204 21 83 190	(3)	1,19
2204 21 84 190	(3)	1,19
2204 29 62 110	(2)	3,96
2204 29 62 190	(3)	1,19
2204 29 62 910	(2)	3,96
2204 29 64 110	(2)	3,96
2204 29 64 190	(3)	1,19
2204 29 64 910	(2)	3,96
2204 29 65 110	(2)	3,96
2204 29 65 190	(3)	1,19
2204 29 65 910	(2)	3,96
2204 29 71 190	(3)	1,19
2204 29 72 190	(3)	1,19
2204 29 75 190	(3)	1,19
2204 29 83 110	(2)	3,96
2204 29 83 190	(3)	1,19
2204 29 84 190	(3)	1,19

(1) Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3329/94 (véase la página 50 del presente Diario Oficial).

(2) Ecus por hectolitro de producto.

(3) Ecus por % volumen y por hectolitro de producto [grado alcohólico volumétrico total tal como se define en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87].

REGLAMENTO (CE) Nº 3333/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifica los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, ha establecido una modificación para la harina del código NC 1101;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3329/94⁽⁵⁾, establece, con base en la nomenclatura combinada, la nomenclatura aplicable a las

restituciones a la exportación de los productos agrarios; que es conveniente adaptar esta nomenclatura a la modificación antes citada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los datos relativos al código NC 1101 del sector 1 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituirán por los del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	- De Trigo :	
1101 00 11	- - De trigo duro	1101 00 11 000
1101 00 15	- - De trigo blando y de escanda	
	- - - Con un contenido de cenizas de 0 a 600 mg/100 g	1101 00 15 100
	- - - Con un contenido de cenizas de 601 a 900 mg/100 g	1101 00 15 130
	- - - Con un contenido de cenizas de 901 a 1 100 mg/100 g	1101 00 15 150
	- - - Con un contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 mg/100 g	1101 00 15 170
	- - - Con un contenido de cenizas de 1 651 a 1 900 mg/100 g	1101 00 15 180
	- - - Con un contenido de cenizas de más 1 900 mg/100 g	1101 00 15 190
1101 00 90	- De morcajo o tranquillón	1101 00 90 000

REGLAMENTO (CE) Nº 3334/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2807/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, introduce a partir del 1 de enero de 1995 algunas modificaciones en lo que concierne a determinados quesos del código NC 0406; que, por consiguiente, es necesario adaptar el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 659/94⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1767/82 se modificará del siguiente modo:

1) En el Anexo I:

a) los códigos NC ex 0406 90 13, ex 0406 90 15 y ex 0406 90 17 que figuran:

— en la letra c), se sustituirán por los códigos NC ex 0406 90 02, ex 0406 90 04 y ex 0406 90 18,

— en la letra d), se sustituirán por los códigos NC ex 0406 90 03, ex 0406 90 05, ex 0406 90 06 y ex 0406 90 18;

b) el código NC 0406 90 11 que figura en la letra i) se sustituirá por el código NC 0406 90 01.

2) En el Anexo III:

a) el primer párrafo de la parte B quedará redactado del siguiente modo:

« En lo referente a los quesos emmental, gruyère, bergkäse, sbrinz, appenzell, vacherin mont d'or, fromage fribourgeois o tête de moine de las subpartidas ex 0406 90 02, ex 0406 90 03, ex 0406 90 04, ex 0406 90 05, ex 0406 90 06 y ex 0406 90 18 de la nomenclatura combinada: »;

b) el código NC 0406 90 11 que figura en las letras G y H se sustituirá por el código NC 0406 90 01.

3) En el Anexo IV:

a) el código NC 0406 90 11 que figura en la rúbrica sobre Australia y Nueva Zelanda se sustituirá por el código NC 0406 90 01;

b) en la rúbrica sobre Suiza, el código ex 0406 90 17 para el producto Appenzell y los códigos NC 0406 90 13 y 0406 90 15 se sustituirán por los códigos NC ex 0406 90 02, ex 0406 90 03, ex 0406 90 04, ex 0406 90 05 y ex 0406 90 06;

c) el código NC ex 0406 90 17 que figura en el rúbrica sobre Suiza para los productos « fromages fribourgeois, vacherin Mont d'Or, Tête de Moine » se sustituirá por el código NC 0406 90 18.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 82 de 25. 3. 1994, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3335/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2117/94 y se eleva a 1 028 911 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que el Reglamento (CE) nº 2117/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 303/94 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 895 911 toneladas de cereales en poder del organismo de intervención español;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado

interior se eleve a 1 028 911 toneladas de cereales en poder del organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2117/94 los términos « 806 053 toneladas de cebada » se sustituirán por « 939 053 toneladas de cebada ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 224 de 30. 8. 1994, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 3336/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2581/94 y se eleva a 109 400 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo duro en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2581/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3058/94 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 64 400 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado

interior se eleve a 109 400 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2581/94 los términos « 64 400 toneladas » se sustituirán por « 109 400 toneladas ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 273 de 25. 10. 1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 323 de 16. 12. 1994, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 3337/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1994

por el que se adaptan y derogan determinados Reglamentos del sector de la leche y los productos lácteos como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 169,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades Europeas pueden adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 169 del Acta que, en ese caso, entrarán en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado y en la fecha de la misma;

Considerando que, en el sector de la leche y los productos lácteos, deben adaptarse los siguientes Reglamentos:

- Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3733/92⁽³⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1976, relativo a la venta de mantequilla procedente de existencias públicas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/93⁽⁵⁾,
- Reglamento (CEE) nº 776/78 de la Comisión, de 18 de abril de 1978, relativo a la aplicación del tipo más bajo de la restitución a la exportación de productos lácteos y por el que se derogan y modifican determinados reglamentos⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁷⁾,
- Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3025/94⁽⁹⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2967/79 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan las condiciones en las que se han de transformar determinados quesos que se benefician de un régimen de importación favorable⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88,
- Reglamento (CEE) nº 2191/81 de la Comisión, de 31 de julio de 1981, relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2029/94⁽¹²⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 110/93⁽¹⁴⁾,
- Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos lácteos⁽¹⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 659/94⁽¹⁶⁾,
- Reglamento (CEE) nº 1953/82 de la Comisión, de 6 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones especiales para la exportación de determinados quesos hacia algunos terceros países⁽¹⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88,
- Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada⁽¹⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3041/94⁽¹⁹⁾,

⁽¹⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 380 de 24. 12. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 105 de 19. 4. 1978, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 23.

⁽¹¹⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1981, p. 20.

⁽¹²⁾ DO nº L 206 de 9. 8. 1994, p. 7.

⁽¹³⁾ DO nº L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 15 de 23. 1. 1993, p. 14.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO nº L 82 de 25. 3. 1994, p. 23.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 5.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽¹⁹⁾ DO nº L 322 de 15. 12. 1994, p. 15.

- Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/93,
- Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3049/93⁽³⁾,
- Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/93,
- Reglamento (CEE) n° 1150/90 de la Comisión, de 4 de mayo de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la leche y productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2975/90⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3378/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo al procedimiento de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2283/94⁽⁸⁾,
- Reglamento (CEE) n° 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/93,
- Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión, de 6 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y

Eslovaca y la República de Hungría⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3550/93⁽¹¹⁾,

- Reglamento (CEE) n° 2839/93 de la Comisión, de 18 de octubre de 1993, relativo a la venta especial de mantequilla de intervención destinada a la exportación a las Repúblicas resultantes de la disolución de la Unión Soviética⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2284/94⁽¹³⁾,
- Reglamento (CE) n° 1588/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra⁽¹⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3109/94⁽¹⁵⁾;

Considerando que deben derogarse los Reglamentos siguientes en el citado sector:

- Reglamento (CEE) n° 3677/81 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1981, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda administrativa a la exportación de los quesos que se pueden beneficiar de un tratamiento especial a la importación en Finlandia⁽¹⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88,
- Reglamento (CEE) n° 1316/93 de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la gestión de un contingente anual de 1 000 toneladas de quesos y requesón abierto a Suecia por la Comunidad⁽¹⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2762/93⁽¹⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1624/76 se completará con las indicaciones siguientes:
 - « Valvonnans alaiseksi tarkoitettu ja josta on asetettava vakuus [asetus (ETY) N:o 1624/76]
 - Avsett att ställas under kontroll mot säkerhet (förordning (EEG) nr 1624/76) ».
2. El apartado 3 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2315/76 se completará con las indicaciones siguientes:
 - « Asetuksen (ETY) N:o 2191/81 tarkoituksiin tarkoitettu voi
 - Smör avsett att användas i enlighet med förordning (EEG) nr 2191/81 ».

⁽¹⁾ DO n° L 146 de 6. 6. 1987, p. 27.

⁽²⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.

⁽⁶⁾ DO n° L 283 de 16. 10. 1990, p. 16.

⁽⁷⁾ DO n° L 319 de 21. 11. 1991, p. 40.

⁽⁸⁾ DO n° L 248 de 23. 9. 1994, p. 5.

⁽⁹⁾ DO n° L 320 de 22. 11. 1991, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽¹¹⁾ DO n° L 324 de 24. 12. 1993, p. 15.

⁽¹²⁾ DO n° L 260 de 19. 10. 1993, p. 8.

⁽¹³⁾ DO n° L 248 de 23. 9. 1994, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

⁽¹⁵⁾ DO n° L 328 de 20. 12. 1994, p. 45.

⁽¹⁶⁾ DO n° L 367 de 23. 12. 1981, p. 12.

⁽¹⁷⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 73.

⁽¹⁸⁾ DO n° L 251 de 8. 10. 1993, p. 7.

3. En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 776/78, se suprimirán los términos «0406 Quesos y requesón Austria».
4. El Reglamento (CEE) nº 1725/79 quedará modificado como sigue:
- 1) La letra b) del apartado 4 del artículo 4 se completará con las indicaciones siguientes:
 - « Rehuseosten valmistukseen tarkoitettu seos — asetus (ETY) N:o 1725/75
Blandning avsedd för framställning av foderblandningar — förordning (EEG) nr 1725/79 ».
 - 2) El apartado 2 del artículo 7 se completará con las indicaciones siguientes:
 - « Asetuksen (ETY) N:o 1725/79 nojalla — rehuseokset, jotka on tarkoitettu maataloille tai rehuseoksilla tapahutuvaan jalostukseen, kasvatukseen tai lihotukseen
Enligt förordning (EEG) nr 1725/79 — foderblandningar avsedda att användas i ett jordbruksföretag, eller för uppfödning eller gödning ».
5. El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2967/79 se completará con las indicaciones siguientes:
- « Loppukäyttö: asetus (ETY) N:o 1535/77 ja (ETY) N:o 2967/79
Särskilt användningsområde: förordningar (EEG) nr 1535/77 och (EEG) nr 2967/79 ».
6. El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2191/81 quedará modificado como sigue:
- 1) El apartado 1 se completará con las indicaciones siguientes:
 - « Asetuksen (ETY) N:o 2191/81 mukaisesti alennettuun hintaan myyty voi
Smör till nedsatt pris i enlighet med förordning (EEG) nr 2191/81 ».
 - 2) El apartado 2 se completará con las indicaciones siguientes:
 - « Jälleenmyynti kielletty
Återförsäljning förbjuden ».
7. El Reglamento (CEE) nº 2729/81 quedará modificado como sigue:
- 1) El apartado 1 del artículo 6 se completará con las indicaciones siguientes:
 - « Erityisvienti [asetus (ETY) N:o /]
Särskild export (förordning (EEG) nr) ».
 - 2) La letra a) del apartado 2 del artículo 6 se completará con las indicaciones siguientes:
 - « Viedään ilman vientipalautusta
Att exporteras utan exportbidrag ».
- 3) El apartado 2 del artículo 13 se completa con las indicaciones siguientes:
- « Ennakkovahvistus vain maitoainesosan osalta
Förutfastställelse av bidrag endast för mjölkdelen,
o bien
« Ennakkovahvistus vain sokeriainesosan osalta
Förutfastställelse av bidrag endast för sockerdelen »
- 4) El apartado 1 del artículo 16 se completará con las indicaciones siguientes:
- « Ohjeellinen määrä
Normkvantitet ».
- 5) El apartado 2 del artículo 16 se completará con las indicaciones siguientes:
- « Lisätodistus
Kompletterande licens ».
- 6) En el Anexo I, en la columna « Destino », se suprimirán los términos « Austria y ».
8. El Reglamento (CEE) nº 1767/82 quedará modificado como sigue:
- 1) En el Anexo I, se suprimirán las letras e), f) y l).
 - 2) El Anexo III se modificará como sigue:
 - se suprimirá el punto B 4);
 - en la letra D, se suprimirá los términos « y 1) » de la frase introductoria;
 - en el punto D 2), se suprimirán los términos « y de Finlandia »;
 - en el punto D 5), se suprimirán los términos « de Austria, Finlandia y ».
 - 3) En el Anexo IV, se suprimirán las rúbricas « Austria » y « Finlandia ».
9. El Reglamento (CEE) nº 1953/82 quedará modificado como sigue:
- 1) En el artículo 1, se suprimirán los términos « Austria o ».
 - 2) En el artículo 2, se suprimirá el apartado 1.
 - 3) En el apartado 1 del artículo 6, se suprimirá la referencia al Anexo I.
 - 4) En el apartado 2 del artículo 6, se suprimirá el término « Austria ».
 - 5) En el apartado 1 del artículo 8, se suprimirá la referencia al Anexo I.
 - 6) Se suprimirá el Anexo I.

10. El Reglamento (CEE) n° 3143/85 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 2 del artículo 3 se completará con las indicaciones siguientes :

« Voiöljyn valmistukseen tarkoitettu voi [asetus (ETY) N:o 3143/85]

Smör för tillverkning av smörolja eller koncentrerat smör (förordning (EEG) nr 3143/85) ».

2) El párrafo primero del apartado 4 del artículo 5 se completará con las indicaciones siguientes :

« 'Voiöljy' tai 'ruuanlaittoon tarkoitettu voiöljy' tai 'ruuanlaittoon ja leivontaan tarkoitettu voiöljy' tai 'ruuanlaittoon tarkoitettu voi' »

Smörolja eller koncentrerat smör för matlagning och bakning ».

3) El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5 se completará con las indicaciones siguientes :

« Voista saatu ghee
Ghee ».

4) El primer guión de la letra a) del artículo 12 se completará con las indicaciones siguientes :

« Tarkoitettu jalostettavaksi voiöljyksi ja sen jälkeen välittömästi kulutukseen [asetus (ETY) N:o 3143/85]

För tillverkning av smörolja eller koncentrerat smör och därpå följande direkt förbrukning (förordning (EEG) nr 3143/85) ».

5) El primer guión de la letra b) del artículo 12 se completará con las indicaciones siguientes :

« Tarkoitettu pakattavaksi ja sen jälkeen välittömästi kulutukseen »

Avsett att förpackas för direkt förbrukning (förordning (EEG) nr 3143/85) ».

6) El primer guión de la letra c) del artículo 12 se completará con las indicaciones siguientes :

« Tarkoitettu välittömään kulutukseen [asetus (ETY) N:o 3143/85]

För direkt förbrukning (förordning (EEG) nr 3143/85) ».

11. El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1589/87 se completará con las direcciones siguientes :

— Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
[tel. : (43-1) 3 31 51-309/312 (Zertifikate) : (43-1) 3 31 51-318 (Beihilfen), Telefax : (43-1) 3 31 51-399];

— Maa- ja Metsätalousministeriö/Interventioyksikkö
Maatalouspolitiikan osasto
Mariankatu 23
PL 232
FIN-00171 Helsinki
[Puhelin : (358-0) 160 4221, telekopio (358-0) 160 4290];

— Statens jordbruksverk
S-551 82 Jönköping
[tel. : (46-36) 15 58 00, fax : (46-36) 11 18 60].

12. El Reglamento (CEE) n° 570/88 quedará modificado como sigue :

1) La letra a) del artículo 8 se completará con las indicaciones siguientes :

« Yksinomaan asetuksen (ETY) N:o 570/88 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sisältyväksi tarkoitettu voiöljy »

Koncentrerat smör avsett att användas uteslutande i någon av de produkter som anges i artikel 4 i förordning (EEG) nr 570/88 ».

2) La letra b) del artículo 8 se completará con las indicaciones siguientes :

« Yksinomaan asetuksen (ETY) N:o 570/88 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sisältyväksi tarkoitettu voi »

Smör avsett att användas uteslutande i någon av de produkter som anges i artikel 4 i förordning (EEG) nr 570/88 ».

3) La letra c) del artículo 8 se completará con las indicaciones siguientes :

« Yksinomaan asetuksen (ETY) N:o 570/88 kaavassa B tarkoitettuihin lopputuotteisiin sisältyväksi tarkoitettu merkkiaineita sisältävä kerma »

Grädde, till vilken spårämnen tillsatts, för användning uteslutande i någon av de produkter som anges i artikel 4 formel B i förordning (EEG) nr 570/88 ».

4) La letra d) del artículo 9 se completará con las indicaciones siguientes :

« Asetuksen (ETY) N:o 570/88 9 artiklassa tarkoitettu välituote, joka on tarkoitettu yksinomaan saman asetuksen 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sisältyväksi »

Mellanprodukt som avses i artikel 9 i förordning (EEG) nr 570/88 avsedd att användas uteslutande i någon av de produkter som anges i artikel 4 i samma förordning ».

5) El Anexo VIII se completará con las indicaciones siguientes en los puntos indicados :

a) En el primer guión del punto A a) :

« Merkittäväksi ja asetuksen (ETY) N:o 570/88 3 artiklan a kohdan mukaisesti valmistettavaksi tarkoitettu voi »

Smör till vilket spårämnen skall tillsättas och som skall användas i enlighet med artikel 3 a i förordning (EEG) nr 570/88 ».

b) En el primer gui3n del punto A b):

• Voi3ljyksi ja merkittäv3ksi tarkoitettu asetuksen (ETY) N:o 570/88 3 artiklan a kohdan mukaisesti valmistettu voi

Sm3r som skall koncentreras och tills3ttas sp3r3mnen och som skall anv3ndas i enlighet med artikel 3 a i f3rordning (EEG) nr 570/88 ».

c) En el primer gui3n del punto A c):

• Asetuksen (ETY) N:o 570/88 9 artiklassa tarkoitettun v3lituotteen valmistukseen tarkoitettu merkkiaineita sis3lt3v3 voi

Sm3r som har tillsatts sp3r3mnen f3r framst3llning av en s3dan mellanprodukt som avses i artikel 9 i f3rordning (EEG) nr 570/88 ».

d) En el primer gui3n del punto A d):

• Asetuksen (ETY) N:o 570/88 9 artiklassa tarkoitettun v3lituotteen valmistukseen tarkoitettu merkkiaineita sis3lt3v3 voi3ljy

Koncentrerat sm3r som har tillsatts sp3r3mnen f3r framst3llning av en s3dan mellanprodukt som avses i artikel 9 i f3rordning (EEG) nr 570/88 ».

e) En el primer gui3n del punto A e):

• — Asetuksen (ETY) N:o 570/88 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sis3ltyv3ksi tarkoitettu merkkiaineita sis3lt3v3 voi

— Asetuksen (ETY) N:o 570/88 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sis3ltyv3ksi tarkoitettu merkkiaineita sis3lt3v3 voi3ljy

— Asetuksen (ETY) N:o 570/88 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sis3ltyv3ksi tarkoitettu v3lituote

— Sm3r som har tillsatts sp3r3mnen och som skall anv3ndas i s3dana slutprodukter som avses i artikel 4 i f3rordning (EEG) nr 570/88

— Koncentrerat sm3r som har tillsatts sp3r3mnen och som skall anv3ndas i s3dana slutprodukter som avses i artikel 4 i f3rordning (EEG) nr 570/88

— Mellanprodukter som skall anv3ndas i s3dana slutprodukter som avses i artikel 4 i f3rordning (EEG) nr 570/88 ».

f) En el primer gui3n del punto A f):

• Asetuksen (ETY) N:o 570/88 4 artiklan 2 kohdassa tarkoitettuihin tuotteisiin sis3ltyv3ksi tarkoitettu merkkiaineita sis3lt3v3 kerma

Gr3dde som tillsatts sp3r3mnen och som skall anv3ndas i s3dana produkter som avses i artikel 4.2 i f3rordning (EEG) nr 570/88 ».

g) En el primer gui3n del punto B a):

• Voi3ljyksi tarkoitettu ja asetuksen (ETY) N:o 570/88 3 artiklan b kohdan mukaisesti valmistettu voi

Sm3r avsett att koncentreras och anv3ndas i enlighet med artikel 3 b i f3rordning (EEG) nr 570/88 ».

h) En el primer gui3n del punto B b):

• — Asetuksen (ETY) N:o 570/88 3 artiklan b kohdan mukaiseen valmistukseen tarkoitettu voi

— Asetuksen (ETY) N:o 570/88 3 artiklan b kohdan mukaiseen valmistukseen tarkoitettu voi3ljy

— Sm3r avsett att anv3ndas i enlighet med artikel 3 b i f3rordning (EEG) nr 570/88

— Koncentrerat sm3r avsett att anv3ndas i enlighet med artikel 3 b i f3rordning (EEG) nr 570/88 ».

i) En el primer gui3n del punto B c):

• — Asetuksen (ETY) N:o 570/88 9 artiklan mukaisen v3lituotteen valmistukseen tarkoitettu voi

— Asetuksen (ETY) N:o 570/88 9 artiklan mukaisen v3lituotteen valmistukseen tarkoitettu voi3ljy

— Sm3r avsett att anv3ndas vid framst3llning av en s3dan mellanprodukt som avses i artikel 9 i f3rordning (EEG) nr 570/88

— Koncentrerat sm3r avsett att anv3ndas vid framst3llning av en s3dan mellanprodukt som avses i artikel 9 i f3rordning (EEG) nr 570/88 ».

j) En el primer gui3n del punto B d):

• — Asetuksen (ETY) N:o 570/88 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sis3ltyv3ksi tarkoitettu voi

— Asetuksen (ETY) N:o 570/88 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sis3ltyv3ksi tarkoitettu voi3ljy

— Asetuksen N:o 570/88 4 artiklassa tarkoitettuihin lopputuotteisiin sis3ltyv3ksi tarkoitettu v3lituote

— Sm3r avsett att anv3ndas i s3dana slutprodukter som avses i artikel 4 i f3rordning (EEG) nr 570/88 eller

— Koncentrerat sm3r avsett att anv3ndas i s3dana slutprodukter som avses i artikel 4 i f3rordning (EEG) nr 570/88

— Mellanprodukter avsedda att anv3ndas i s3dana slutprodukter som avses i artikel 4 i f3rordning (EEC) nr 570/88 ».

13. El Reglamento (CEE) n3 429/90 quedar3 modificado como sigue :

1) El apartado 3 del art3culo 10 se completar3 con las indicaciones siguientes :

• — Voi3ljy — asetus (ETY) N:o 429/90

— Voi3ljy ruoanlaittoon ja leivontaan — asetus (ETY) N:o 429/90

— Sm3rolja — f3rordning (EEG) nr 429/90

— Koncentrerat sm3r f3r matlagning och bakning — f3rordning (EEG) nr 429/90 ».

2) El artículo 14 se completará con las indicaciones siguientes :

« Pakattu ja yhteisössä välittömästi kulutukseen tarkoitettu voiöljy (vähittäiskaupan haltuun otettavia)

Förpackat koncentrerat smör för direkt förbrukning inom gemenskapen (avsett för detaljhandeln) ».

14. La letra d) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1150/90 se completará con las indicaciones siguientes :

« Alennettu maksu 50 %, AKT/MMA -tuote — asetus (ETY) N:o 715/90

Avgiften nedsatt med 50 %, AVS/ULT-varor — förordning (EEG) nr 715/90 ».

15. El Reglamento (CEE) n° 3378/91 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 1 del artículo 9 se completará con las indicaciones siguientes :

« Asetuksen (ETY) N:o 3378/81 mukaisesti vietäväksi tarkoitettu voi

Smör för export enligt förordning (EEG) nr 3378/91 ».

2) El apartado 3 del artículo 10 se completará con las indicaciones siguientes :

« Jalostettavaksi tarkoitettu voi — asetus (ETY) N:o 3378/91

Smör för beredning (förordning (EEG) nr 3378/91) ».

3) El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 10 se completará con las indicaciones siguientes :

« Asetuksen (ETY) N:o 3378/81 mukaisesti vietäväksi tarkoitettu voiöljy

Koncentrerat smör för export enligt förordning (EEG) nr 3378/91 ».

4) El primer guión de la letra a) del artículo 13 se completará con las indicaciones siguientes :

« Tarkoitettu jalostettavaksi ja vietäväksi [asetus (ETY) N:o 3378/91]

Avsett för beredning och därpå följande export (förordning (EEG) nr 3378/91) ».

5) El primer guión de la letra b) del artículo 13 se completará con las indicaciones siguientes :

« Vietäväksi tarkoitettu voiöljy [asetus (ETY) N:o 3378/91]

Koncentrerat smör för export (förordning (EEG) nr 3378/91) ».

6) El apartado 2 del artículo 14 se completará con las indicaciones siguientes :

« Ilman korvausta [asetus (ETY) N:o 3378/91]

Utan exportbidrag (förordning (EEG) nr 3378/91) ».

16. El artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3398/91 se completará con las indicaciones siguientes :

« Tarkoitettu denaturoitavaksi tai jalostettavaksi [asetus (ETY) N:o 3398/91]

Avsett att denatureras eller beredas (förordning (EEG) nr 3398/91) ».

17. El Reglamento (CEE) n° 584/92 quedará modificado como sigue :

1) La letra d) del artículo 3 se completará con las indicaciones siguientes :

« Asetus (ETY) N:o 584/92

Förordning (EEG) nr 584/92 ».

2) La letra e) del artículo 3 se completará con las indicaciones siguientes :

« Asetuksessa (ETY) N:o 584/92 säädetty maksun alennus

Avgift nedsatt i enlighet med förordning (EEG) nr 584/92 ».

18. El Reglamento (CEE) n° 2839/93 quedará modificado como sigue :

1) El apartado 2 del artículo 10 se completará con las indicaciones siguientes :

« Ilman korvausta [asetus (ETY) N:o 2839/93]

Utan exportbidrag (förordning (EEG) nr 2839/93) ».

2) El apartado 3 del artículo 10 se completa con las indicaciones siguientes :

« Tarkoitettu vietäväksi entisen Neuvostoliiton tasavaltoihin

Avsett för export till de före detta Sovjetrepublikerna ».

3) El Anexo se completará con las indicaciones siguientes :

— Agrarmarkt Austria

Dresdner Straße 70

A-1201 Wien

[tel.: (43-1) 3 31 51-309/ (Zertifikate): (43-1)

3 31 51-309/312 (Zertifikate): (43-1) 3 31 51-318

(Beihilfen), Telefax: (43-1) 3 31 51-399]

— Maa- ja Metsätalousministeriö/Interventioyksikkö

Maatalouspolitiikan osasto

Mariankatu 23

PL 232

FIN-00171 Helsinki

[Puhelin: (358-0) 160 4221, Telekopio (358-0)

160 4290]

— Statens jordbruksverk

S-551 82 Jönköping

[tel.: (46-36) 15 58 00, fax: (46-36) 11 18 60].

19. En el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1588/94 las letras d) y e) se completarán con las indicaciones siguientes :

« Asetus (EY) N:o 1588/94

Förordning (EG) nr 1588/94 ».

Artículo 2

Se derogarán los Reglamentos siguientes :

— Reglamento (CEE) n° 3677/81,

— Reglamento (CEE) n° 1316/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995, en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3338/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1994

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, modificado el último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1574/93 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CE) nº 2332/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1994;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso utilizada para la producción de carne de aves de corral se aparta en más del 3 % del que se tomó como

base para el trimestre anterior; que, por consiguiente debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁶⁾, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 ⁽⁷⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3282/94 ⁽⁹⁾, se suspendieron parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común, en lo que respecta a determinados productos del sector de la carne de ave de corral, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁰⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 254 de 30. 9. 1994, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁷⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.⁽⁸⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.⁽⁹⁾ DO nº L 348 de 31. 12. 1994.⁽¹⁰⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93 ⁽¹⁾, y 3492/93 del Consejo ⁽²⁾, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 2699/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3026/94 ⁽⁶⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando los Reglamentos (CE) nºs 3641/93 ⁽⁷⁾ y 3642/93 ⁽⁸⁾ del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) nº 1559/94 de la Comisión ⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3027/94 ⁽¹⁰⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo ⁽¹¹⁾, ha abierto contingentes arancelarios relativos

a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión ⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2389/94 ⁽¹³⁾, ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94 para la carne de aves de corral;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los precios de exclusión previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽¹³⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 104.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 11	22,10	5,00	—
0105 11 19	22,10	5,00	—
0105 11 91	22,10	5,00	—
0105 11 99	22,10	5,00	—
0105 19 10	98,37	16,99	—
0105 19 90	22,10	5,00	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	76,57	20,21 (*)	—
0105 99 10	85,95	30,47	—
0105 99 20	111,80	31,01 (*)	—
0105 99 30	101,78	23,65 (*)	—
0105 99 50	117,59	32,40	—
0207 10 11	96,20	25,39 (*)	—
0207 10 15	109,39	28,87 (*)	—
0207 10 19	119,19	31,45 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 31	145,40	33,78 (*)	—
0207 10 39	159,38	37,03 (*)	—
0207 10 51	101,11	35,84 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 55	122,78	43,53 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 59	136,42	48,36 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 71	159,71	44,30 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 79	150,43	46,74 (*) ⁽³⁾	—
0207 10 90	167,99	46,28	—
0207 21 10	109,39	28,87 (*) ⁽³⁾	—
0207 21 90	119,19	31,45 (*) ⁽³⁾	—
0207 22 10	145,40	33,78 (*)	—
0207 22 90	159,38	37,03 (*)	—
0207 23 11	122,78	43,53 (*) ⁽³⁾	—
0207 23 19	136,42	48,36 (*) ⁽³⁾	—
0207 23 51	159,71	44,30 (*) ⁽³⁾	—
0207 23 59	150,43	46,74 (*) ⁽³⁾	—
0207 23 90	167,99	46,28	—
0207 31 10	1 597,10	443,00	3 ⁽³⁾
0207 31 90	1 597,10	443,00	3 ⁽³⁾
0207 39 11	280,12	83,08 (*)	—
0207 39 13	131,11	34,60 (*)	—
0207 39 15	90,48	25,90 (*)	—
0207 39 17	62,64	17,93 (*)	—
0207 39 21	180,49	47,64 (*)	—
0207 39 23	169,55	44,75 (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 25	278,40	79,68	—
0207 39 27	62,64	17,93 (*)	—
0207 39 31	305,34	70,94 (*)	—
0207 39 33	175,32	40,73 (*)	—
0207 39 35	90,48	25,90 (*)	—
0207 39 37	62,64	17,93 (*)	—
0207 39 41	232,64	54,05 (*)	—
0207 39 43	109,05	25,34 (*)	—
0207 39 45	196,29	45,60 (*)	—
0207 39 47	278,40	79,68 (*)	—
0207 39 51	62,64	17,93 (*)	—
0207 39 53	315,90	98,15 (*) (?)	—
0207 39 55	280,12	83,08 (*) (?)	—
0207 39 57	150,06	53,20	—
0207 39 61	165,47	51,41 (*) (?)	—
0207 39 63	184,79	50,91	—
0207 39 65	90,48	25,90 (*) (?)	—
0207 39 67	62,64	17,93 (*) (?)	—
0207 39 71	225,65	70,11 (*) (?)	—
0207 39 73	180,49	47,64 (*) (?)	—
0207 39 75	218,12	67,77 (*) (?)	—
0207 39 77	169,55	44,75 (*) (?)	—
0207 39 81	191,25	63,20 (*) (?)	—
0207 39 83	278,40	79,68	—
0207 39 85	62,64	17,93 (*) (?)	—
0207 39 90	160,08	45,82	10
0207 41 10	280,12	83,08 (*) (?)	—
0207 41 11	131,11	34,60 (*)	—
0207 41 21	90,48	25,90 (*)	—
0207 41 31	62,64	17,93 (*)	—
0207 41 41	180,49	47,64 (*) (?)	—
0207 41 51	169,55	44,75 (*) (?)	—
0207 41 71	278,40	79,68 (*) (?) (?)	—
0207 41 90	62,64	17,93 (*) (?)	—
0207 42 10	305,34	70,94 (*) (?)	—
0207 42 11	175,32	40,73 (*) (?)	—
0207 42 21	90,48	25,90 (*)	—
0207 42 31	62,64	17,93 (*)	—
0207 42 41	232,64	54,05 (*)	—
0207 42 51	109,05	25,34 (*)	—
0207 42 59	196,29	45,60 (*)	—
0207 42 71	278,40	79,68 (*) (?)	—
0207 42 90	62,64	17,93	—
0207 43 11	315,90	98,15 (*) (?)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 15	280,12	83,08 (*) (2)	—
0207 43 21	150,06	53,20	—
0207 43 23	165,47	51,41 (*) (2)	—
0207 43 25	184,79	50,91	—
0207 43 31	90,48	25,90 (*) (2)	—
0207 43 41	62,64	17,93 (*) (2)	—
0207 43 51	225,65	70,11 (*) (2)	—
0207 43 53	180,49	47,64 (*) (2)	—
0207 43 61	218,12	67,77 (*) (2)	—
0207 43 63	169,55	44,75 (*) (2)	—
0207 43 71	191,25	63,20 (*) (2)	—
0207 43 81	278,40	79,68	—
0207 43 90	62,64	17,93 (*) (2)	—
0207 50 10	1 597,10	443,00	3 (3)
0207 50 90	160,08	45,82	10
0209 00 90	139,20	39,84	—
0210 90 71	1 597,10	443,00	3
0210 90 79	160,08	45,82	10
1501 00 90	167,04	47,81	18
1602 31 11	290,80	67,56	17 (2)
1602 31 19	306,24	87,65	17
1602 31 30	167,04	47,81	17
1602 31 90	97,44	27,89	17
1602 39 11	275,30	82,72	—
1602 39 19	306,24	87,65	17 (2)
1602 39 30	167,04	47,81	17
1602 39 90	97,44	27,89	17

(1) En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

(2) Los derechos del arancel aduanero común aplicable estarán limitados por las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo.

(3) Los productos importados con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3833/90, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

(4) Los productos de dicho código importados de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2699/93, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(5) Los productos de dicho código importados de Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1559/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(6) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(7) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en los Reglamentos (CE) nº 774/94 del Consejo y 1431/94 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) Nº 3339/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3184/94 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3184/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe

expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3184/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1108 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 11 000	—	—
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 100	01	25,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 130	01	24,00
1001 90 99 000	03	13,00	1101 00 15 150	01	22,00
	02	10,00	1101 00 15 170	01	20,00
1002 00 00 000	03	13,00	1101 00 15 180	01	19,00
	02	10,00	1101 00 15 190	—	—
1003 00 10 000	—	—	1101 00 90 000	—	—
1003 00 90 000	03	35,00	1102 10 00 500	01	25,00
	02	10,00	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 200	01	0 (3)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1005 90 00 000	03	40,00	1103 11 10 900	—	—
	02	0	1103 11 90 200	01	0 (3)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein, Ceuta y Melilla.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 3340/94 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1994
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CE) nº 3131/94 de la Comisión ⁽⁴⁾; que es necesario fijar los tipos de conversión agrícolas del marco finlandés, el chelín austríaco y la corona sueca a partir de la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión de los nuevos Estados miembros citados, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 3311/94;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando la desviación monetaria en relación con el tipo representativo del mercado supere un valor determinado; que, no obstante lo dispuesto en ese artículo 4, el artículo 4 *bis* del mismo Reglamento es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994; que esas disposiciones han sido prorrogadas hasta el 31 de enero de 1995 por el Reglamento (CE) nº 3311/94;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados durante el período de referencia, del 21 al 30 de diciembre de 1994, es necesario por una parte, fijar en

+ 4,006 y - 0,994 los límites previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y, por otra, fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la dracma griega y la peseta española;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 3131/94.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 55.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	49,3070	Franco belga y franco luxemburgués
	9,34812	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	354,617	Dracma griega
	239,331	Escudo portugués
	7,98191	Franco francés
	7,02071	Marco finlandés
	2,65256	Florín neerlandés
	0,976426	Libra irlandesa
	2 383,42	Lira italiana
	16,5658	Chelín austríaco
	193,683	Peseta española
	10,9857	Corona sueca
	0,953575	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	47,4106	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	51,3615	Franco belga y franco luxemburgués
	8,98858	Corona danesa		9,73763	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	340,978	Dracma griega		369,393	Dracma griega
	230,126	Escudo portugués		249,303	Escudo portugués
	7,67491	Franco francés		8,31449	Franco francés
	6,75068	Marco finlandés		7,31324	Marco finlandés
	2,55054	Florín neerlandés		2,76308	Florín neerlandés
	0,938871	Libra irlandesa		1,01711	Libra irlandesa
	2 291,75	Lira italiana		2 482,73	Lira italiana
	15,9287	Chelín austríaco		17,2560	Chelín austríaco
	186,234	Peseta española		201,753	Peseta española
	10,5632	Corona sueca		11,4434	Corona sueca
	0,916899	Libra esterlina		0,993307	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 3341/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72⁽⁴⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías Extra y I, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁹⁾;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que conviene tomar en consideración las modificaciones de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación de tomates, naranjas, limones, uvas, manzanas y melocotones, introducidas por el Reglamento (CE) nº 3328/94 de la Comisión⁽¹⁰⁾, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽¹¹⁾, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, aplicable a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 94.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹⁰⁾ Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

⁽¹¹⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

<i>(en ecus/100 kg netos)</i>			<i>(en ecus/100 kg netos)</i>		
Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)	Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)
0702 00 15 100	04	4,50	0805 10 69 200	01	11,00
0702 00 20 100	04	4,50	0805 30 20 100	04	13,50
0702 00 25 100	04	4,50	0805 30 30 100	04	13,50
0702 00 30 100	04	4,50	0805 30 40 100	04	13,50
0702 00 35 100	04	4,50	0806 10 21 200	04	4,84
0702 00 40 100	04	4,50	0806 10 29 200	04	4,84
0702 00 45 100	04	4,50	0806 10 30 200	04	4,84
0702 00 50 100	04	4,50	0806 10 40 200	04	4,84
0802 12 90 000	04	9,67	0806 10 50 200	04	4,84
0802 21 00 000	04	11,30	0806 10 61 200	04	4,84
0802 22 00 000	04	21,80	0806 10 69 200	04	4,84
0802 31 00 000	04	14,00	0808 10 51 910	02	8,00
0805 10 01 200	01	11,00	0808 10 53 910	02	8,00
0805 10 05 200	01	11,00	0808 10 59 910	02	8,00
0805 10 09 200	01	11,00	0808 10 61 910	02	8,00
0805 10 11 200	01	11,00	0808 10 63 910	02	8,00
0805 10 15 200	01	11,00	0808 10 69 910	02	8,00
0805 10 19 200	01	11,00	0808 10 71 910	02	8,00
0805 10 21 200	01	11,00	0808 10 73 910	02	8,00
0805 10 25 200	01	11,00	0808 10 79 910	02	8,00
0805 10 29 200	01	11,00	0808 10 92 910	02	8,00
0805 10 32 200	01	11,00	0808 10 94 910	02	8,00
0805 10 34 200	01	11,00	0808 10 98 910	02	8,00
0805 10 36 200	01	11,00	0809 30 11 100	03	—
0805 10 42 200	01	11,00	0809 30 19 100	03	—
0805 10 44 200	01	11,00	0809 30 21 100	03	—
0805 10 46 200	01	11,00	0809 30 29 100	03	—
0805 10 51 200	01	11,00	0809 30 31 100	03	—
0805 10 55 200	01	11,00	0809 30 39 100	03	—
0805 10 59 200	01	11,00	0809 30 41 100	03	—
0805 10 61 200	01	11,00	0809 30 49 100	03	—
0805 10 65 200	01	11,00	0809 30 51 100	03	—
			0809 30 59 100	03	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 Suiza, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,

02 Noruega, Islandia, Islas Feroe, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes: [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjajra), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania, Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Lao, Camboya y Vietnam,

03 todos los destinos, que no sean Suiza,

04 todos los destinos.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) N° 3342/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 12,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86, en la medida en que resulte necesario para permitir que los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puedan exportarse en cantidades económicamente significativas, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre los precios en ese mercado y los precios en la Comunidad podrá cubrirse mediante una restitución a la exportación; que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86 establece que, en los casos en que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 no es suficiente para hacer posible su exportación, la restitución fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 se aplicará a dichos productos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 519/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establecen, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, deberán tomarse en consideración para la fijación de las restituciones, la situación existente y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios y de las disponibilidades de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, los precios practicados en el comercio internacional; que también se deberán tomar en consideración los gastos contemplados en la letra b) del mencionado artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 519/77, para establecer los precios en el mercado de la Comunidad se tendrán en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación; que los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta los precios a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que, cuando de la aplicación de las normas anteriormente mencionadas resulte un importe de la restitución que para los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 426/86 se presume que vaya a ser menor que la restitución para los azúcares de adición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, no se fijará restitución alguna; que, en tales casos, se aplicarán las restituciones fijadas para los azúcares de adición;

Considerando que la no fijación de restitución para los tomates pelados con destino a Estados Unidos impone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁴⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2955/94⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios anteriormente mencionados a la actual situación del mercado y, en particular, su aplicación a los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y en el comercio internacional, implica la fijación de una restitución apropiada;

Considerando que conviene tomar en consideración las modificaciones de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación de ciertas cerezas en almíbar y ciertas avellanas, introducidas por el Reglamento (CE) n° 3329/94 de la Comisión⁽⁷⁾ por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽⁸⁾ por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, aplicable a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽⁴⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 312 de 6. 12. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ Véase la página 50 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 94.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 24.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 serán las que figuran en el Anexo que acompaña al presente Reglamento.
2. La no fijación de un importe de restitución para los tomates pleados definidos en el Anexo con destino a Estados Unidos de América se tendrá en cuenta para la

aplicación del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

3. Cuando no se fije restitución alguna para un producto de los enumerados en el Anexo dicho producto podrá beneficiarse, en la medida en que sea aplicable a los azúcares de adición en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo

(ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de las exportaciones (1)	Restitución (2) (3)
0812 10 00 100	01	13,30
2002 10 10 100	02	15,00
2006 00 31 000	01	30,22
2006 00 99 100	01	30,22
2008 19 19 100		21,80
2008 19 99 100		21,80
2009 11 99 110		2,10
2009 19 99 110		2,10
2009 11 99 120		4,20
2009 19 99 120		4,20
2009 11 99 130		6,30
2009 19 99 130		6,30
2009 11 99 140		8,40
2009 19 99 140		8,40
2009 11 99 150		10,50
2009 19 99 150		10,50

(1) Para los destinos siguientes :

01 Todos los destinos, excepto América del Norte.

02 Todos los destinos, excepto Estados Unidos de América.

(2) Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en la Comunidad.

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 3343/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2807/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3423/93⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que los precios de umbral han sido fijados, para la campaña lechera 1994/95 por el Reglamento (CE) nº 1882/94⁽⁵⁾;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción regu-

ladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3334/94⁽⁷⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 312 de 15. 12. 1993, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 24.

⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 62 del presente Diario Oficial.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 ⁽²⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90 ⁽⁴⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos

para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93 ⁽⁶⁾, y 3492/93 del Consejo ⁽⁷⁾, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3550/93 ⁽¹¹⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁷⁾ DO nº L 324 de 24. 12. 1993, p. 15.

⁽¹⁾ DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

Considerando que, además, hay que tener en cuenta la Decisión 94/1/CECA, CE del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾ relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Liechtenstein, por otra, denominado «Acuerdo EEE»;

Considerando los Reglamentos (CE) nº 3641/93 ⁽²⁾ y 3642/93 ⁽³⁾ del Consejo, relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3109/94 ⁽⁵⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 ⁽⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Euro-

pea ⁽⁸⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽¹²⁾;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 45.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹²⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		16,78	0403 10 16	(1)	2,0705/kg + 25,18
0401 10 90		15,57	0403 10 22		25,21
0401 20 11		22,80	0403 10 24		29,91
0401 20 19		21,59	0403 10 26		71,76
0401 20 91		27,50	0403 10 32	(1)	0,1917/kg + 23,97
0401 20 99		26,29	0403 10 34	(1)	0,2387/kg + 23,97
0401 30 11		69,35	0403 10 36	(1)	0,6572/kg + 23,97
0401 30 19		68,14	0403 90 11		118,49
0401 30 31		132,45	0403 90 13		177,48
0401 30 39		131,24	0403 90 19		214,30
0401 30 91		221,31	0403 90 31	(1)	1,1124/kg + 25,18
0401 30 99		220,10	0403 90 33	(1)	1,7023/kg + 25,18
0402 10 11	(°)	118,49	0403 90 39	(1)	2,0705/kg + 25,18
0402 10 19	(°)(°)	111,24	0403 90 51		25,21
0402 10 91	(1)(°)	1,1124/kg + 25,18	0403 90 53		29,91
0402 10 99	(1)(°)	1,1124/kg + 17,93	0403 90 59		71,76
0402 21 11	(°)	177,48	0403 90 61	(1)	0,1917/kg + 23,97
0402 21 17	(°)	170,23	0403 90 63	(1)	0,2387/kg + 23,97
0402 21 19	(°)(°)	170,23	0403 90 69	(1)	0,6572/kg + 23,97
0402 21 91	(°)(°)	214,30	0404 10 02		25,04
0402 21 99	(°)(°)	207,05	0404 10 04		177,48
0402 29 11	(1)(°)(°)	1,7023/kg + 25,18	0404 10 06		214,30
0402 29 15	(1)(°)	1,7023/kg + 25,18	0404 10 12		118,49
0402 29 19	(1)(°)	1,7023/kg + 17,93	0404 10 14		177,48
0402 29 91	(1)(°)	2,0705/kg + 25,18	0404 10 16		214,30
0402 29 99	(1)(°)	2,0705/kg + 17,93	0404 10 26	(1)	0,2504/kg + 17,93
0402 91 11	(°)	35,40	0404 10 28	(1)	1,7023/kg + 25,18
0402 91 19	(°)	35,40	0404 10 32	(1)	2,0705/kg + 25,18
0402 91 31	(°)	44,25	0404 10 34	(1)	1,1124/kg + 25,18
0402 91 39	(°)	44,25	0404 10 36	(1)	1,7023/kg + 25,18
0402 91 51	(°)	132,45	0404 10 38	(1)	2,0705/kg + 25,18
0402 91 59	(°)	131,24	0404 10 48	(2)	0,2504/kg
0402 91 91	(°)	221,31	0404 10 52	(2)	1,7023/kg + 6,04
0402 91 99	(°)	220,10	0404 10 54	(2)	2,0705/kg + 6,04
0402 99 11	(°)	52,41	0404 10 56	(2)	1,1124/kg + 6,04
0402 99 19	(°)	52,41	0404 10 58	(2)	1,7023/kg + 6,04
0402 99 31	(1)(°)	1,2882/kg + 21,56	0404 10 62	(2)	2,0705/kg + 6,04
0402 99 39	(1)(°)	1,2882/kg + 20,35	0404 10 72	(2)	0,2504/kg + 17,93
0402 99 91	(1)(°)	2,1768/kg + 21,56	0404 10 74	(2)	1,7023/kg + 23,97
0402 99 99	(1)(°)	2,1768/kg + 20,35	0404 10 76	(2)	2,0705/kg + 23,97
0403 10 02		118,49	0404 10 78	(2)	1,1124/kg + 23,97
0403 10 04		177,48	0404 10 82	(2)	1,7023/kg + 23,97
0403 10 06		214,30	0404 10 84	(2)	2,0705/kg + 23,97
0403 10 12	(1)	1,1124/kg + 25,18	0404 90 11		118,49
0403 10 14	(1)	1,7023/kg + 25,18	0404 90 13		177,48

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		214,30	0406 90 23	(°) (°)	152,56
0404 90 31		118,49	0406 90 25	(°) (°)	152,56
0404 90 33		177,48	0406 90 27	(°) (°)	152,56
0404 90 39		214,30	0406 90 29	(°) (°)	152,56
0404 90 51	(1)	1,1124/kg + 25,18	0406 90 31	(°) (°)	152,56
0404 90 53	(1) (2)	1,7023/kg + 25,18	0406 90 33	(°) (°)	152,56
0404 90 59	(1)	2,0705/kg + 25,18	0406 90 35	(°) (°)	152,56
0404 90 91	(1)	1,1124/kg + 25,18	0406 90 37	(°) (°)	152,56
0404 90 93	(1) (2)	1,7023/kg + 25,18	0406 90 39	(°) (°)	152,56
0404 90 99	(1)	2,0705/kg + 25,18	0406 90 50	(°) (°)	152,56
0405 00 11	(2)	227,84	0406 90 61	(°) (°)	369,97
0405 00 19	(2)	227,84	0406 90 63	(°) (°)	369,97
0405 00 90		277,96	0406 90 69	(°) (°)	369,97
0406 10 20	(3) (4)	193,57	0406 90 73	(°) (°)	152,56
0406 10 80	(3) (4)	249,28	0406 90 75	(°) (°)	152,56
0406 20 10	(3) (4)	369,97	0406 90 76	(°) (°)	152,56
0406 20 90	(3) (4)	369,97	0406 90 78	(°) (°)	152,56
0406 30 10	(3) (4)	158,31	0406 90 79	(°) (°)	152,56
0406 30 31	(3) (4)	145,53	0406 90 81	(°) (°)	152,56
0406 30 39	(3) (4)	158,31	0406 90 82	(°) (°)	152,56
0406 30 90	(3) (4)	255,03	0406 90 84	(°) (°)	152,56
0406 40 10	(3) (4)	143,61	0406 90 85	(°) (°)	152,56
0406 40 50	(3) (4)	143,61	0406 90 86	(°) (°)	152,56
0406 40 90	(3) (4)	143,61	0406 90 87	(°) (°)	152,56
0406 90 01	(3) (4)	211,82	0406 90 88	(°) (°)	152,56
0406 90 02	(3) (4)	161,83	0406 90 93	(°) (°)	193,57
0406 90 03	(3) (4)	161,83	0406 90 99	(°) (°)	249,28
0406 90 04	(3) (4)	161,83	1702 10 10		62,97
0406 90 05	(3) (4)	161,83	1702 10 90		62,97
0406 90 06	(3) (4)	161,83	2106 90 51		62,97
0406 90 07	(3) (4)	161,83	2309 10 15		85,85
0406 90 08	(3) (4)	161,83	2309 10 19		111,44
0406 90 09	(3) (4)	161,83	2309 10 39		103,94
0406 90 12	(3) (4)	161,83	2309 10 59		84,67
0406 90 14	(3) (4)	161,83	2309 10 70		111,44
0406 90 16	(3) (4)	161,83	2309 90 35		85,85
0406 90 18	(3) (4)	161,83	2309 90 39		111,44
0406 90 19	(3) (4)	369,97	2309 90 49		103,94
0406 90 21	(3) (4)	211,82	2309 90 59		84,67
			2309 90 70		111,44

(1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(3) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82 modificado,
- por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) n° 1588/94 para Bulgaria y Rumanía, se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(4) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 3344/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 2296/94⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la resti-

tución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	— — — — — — — —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	1,268 1,951 — 1,171 1,756 0,683 — 1,951
1002 00 00	Centeno : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - Grañones, sémolas y « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	5,456 — 3,274 4,910 1,851 5,288 — 5,456
1003 00 90	Cebada : - utilizada en el estado - utilizada en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	4,497 — 3,148 2,698 1,851 5,288 — 4,497

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1004 00 00	Avena : — utilizada en el estado	6,185
	— utilizada en forma de : — — « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104	3,711
	— — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	5,567
	— — germen del código NC 1104	1,851
	— — almidón del código NC 1108 19 90	5,288
	— — gluten del código NC 2303 10 90	—
	— — las demás	6,185
1005 90 00	Maíz : — utilizado en el estado	5,288
	— utilizado en forma de : — — harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	3,702
	— — grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	4,230
	— — « pellets » del código NC 1103	3,173
	— — granos mondados o perlados del código NC 1104	4,759
	— — germen del código NC 1104	1,851
	— — almidón del código NC 1108 12 00	5,288
	— — gluten del código NC 2303 10 11	2,115
	— — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3)	5,288
	— — las demás (3)	5,288
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	21,313
	Arroz descascarillado de grano medio	18,975
	Arroz descascarillado de grano largo	18,975
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	27,500
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	27,500
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	27,500
1006 40 00	Arroz partido : — utilizado en el estado	6,200
	— utilizado en forma de : — — harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	6,200
	— — copos del código NC 1104 19 91	3,720
	— — almidón del código NC 1108 19 10	6,200
	— — las demás	—
1007 00 90	Sorgo	4,497
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,560
	— en los demás casos	2,400
1102 10 00	Harina de centeno	7,475
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	— en los demás casos	—
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,560
	— en los demás casos	2,400

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29).

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 3345/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1994

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2807/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio

de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3049/93⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	—
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	60,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	56,77
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	104,50
ex 0405 00	b) en caso de exportación de otras mercancías	166,00
	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	39,00
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	166,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	160,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

REGLAMENTO (CE) Nº 3346/94 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1994****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

	<i>— Tipos de las restituciones en ecus/100 kg —</i>
Azúcar blanco :	28,94
Azúcar bruto :	26,62
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$28,94^{(*)} \times \frac{S^{(1)}}{100}$ o
	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :	
Melazas :	—
Isoglucosa ⁽²⁾ :	28,94 ⁽³⁾

(¹) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(²) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(³) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(⁴) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 3347/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías finlandesas portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante la campaña de comercialización 1994/95, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual:

- al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación,
- menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3300/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas

transitorias en el sector del azúcar como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia⁽²⁾, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 la exacción reguladora reducida, prevista en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para Finlandia será la que se determine, fije y aplique de conformidad con los apartados 3, 4 y 5 del citado artículo 16 *bis* para Portugal;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Finlandia y en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 19,19 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3348/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 de la Comisión ⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, ha precisado especialmente las

disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 28,508 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 3349/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3229/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 81.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	29,51 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,51 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,51 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,51 ⁽¹⁾
1701 91 00	35,11
1701 99 10	35,11
1701 99 90	35,11 ⁽²⁾

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 3350/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 (⁴), y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2147/94 de la Comisión (⁵), modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 3179/94 (⁶), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 23.⁽⁶⁾ DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 64.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (2)
1006 10 21	—	147,13	301,47
1006 10 23	—	147,37	301,95
1006 10 25	—	147,37	301,95
1006 10 27	226,46	147,37	301,95
1006 10 92	—	147,13	301,47
1006 10 94	—	147,37	301,95
1006 10 96	—	147,37	301,95
1006 10 98	226,46	147,37	301,95
1006 20 11	—	184,82	376,84
1006 20 13	—	185,12	377,44
1006 20 15	—	185,12	377,44
1006 20 17	283,08	185,12	377,44
1006 20 92	—	184,82	376,84
1006 20 94	—	185,12	377,44
1006 20 96	—	185,12	377,44
1006 20 98	283,08	185,12	377,44
1006 30 21	—	229,25	482,35
1006 30 23	—	273,88	571,54
1006 30 25	—	273,88	571,54
1006 30 27	428,66	273,88	571,54
1006 30 42	—	229,25	482,35
1006 30 44	—	273,88	571,54
1006 30 46	—	273,88	571,54
1006 30 48	428,66	273,88	571,54
1006 30 61	—	244,50	513,71
1006 30 63	—	293,99	612,69
1006 30 65	—	293,99	612,69
1006 30 67	459,52	293,99	612,69
1006 30 92	—	244,50	513,71
1006 30 94	—	293,99	612,69
1006 30 96	—	293,99	612,69
1006 30 98	459,52	293,99	612,69
1006 40 00	—	50,89	107,79

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 3351/94 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 29 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	85,00 (2) (3)
0712 90 19	85,00 (2) (3)
1001 10 00	9,39 (1) (5) (11)
1001 90 91	72,74
1001 90 99	72,74 (8) (11)
1002 00 00	109,20 (9)
1003 00 10	84,18
1003 00 90	84,18 (8)
1004 00 00	93,98
1005 10 90	85,00 (2) (3)
1005 90 00	85,00 (2) (3)
1007 00 90	88,27 (4)
1008 10 00	34,07 (9)
1008 20 00	34,80 (4) (9)
1008 30 00	0 (7)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	139,73 (8)
1102 10 00	190,77
1103 11 10	49,17
1103 11 90	161,96
1107 10 11	140,36
1107 10 19	107,62
1107 10 91	160,72 (10)
1107 10 99	122,84 (9)
1107 20 00	141,36 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 3352/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 29 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	1	2	3	4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	1	2	3	4	5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 3353/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1994

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1869/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁶⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3275/94 de la Comisión ⁽⁷⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78 ⁽⁹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3275/94, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO n° L 339 de 29. 12. 1994, p. 69.

⁽⁸⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁹⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1103 21 00	132,10	138,14
1104 19 10	132,10	138,14
1104 29 11	97,61	100,63
1104 29 31	117,42	120,44
1104 29 91	74,86	77,88
1104 30 10	55,04	61,08
1108 11 00	161,46	182,01
1109 00 00	293,56	474,90
2302 10 10	33,83	39,83
2302 10 90	72,50	78,50
2302 20 10	33,83	39,83
2302 20 90	72,50	78,50
2302 30 10	33,83 (°)	39,83 (°)
2302 30 90	72,50 (°)	78,50 (°)
2302 40 10	33,83	39,83 (°)
2302 40 90	72,50	78,50 (°)

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(°) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

DIRECTIVA 94/77/CE DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/50/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE establecen que el contenido de los Anexos debe adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido modificados por la Directiva 91/248/CEE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que en algunos Estados miembros se han experimentado con éxito un nuevo aditivo perteneciente al grupo de los antibióticos; que es conveniente autorizar provisionalmente esta nueva utilización a escala nacional en espera de que pueda admitirse a escala comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo II de la Directiva 70/524/CEE será modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de derecho nacional que adopten dentro del ámbito regido por la presente Directiva.

*Artículo 3*La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1991, p. 1.

ANEXO

En la parte A « Antibióticos » del Anexo II de la Directiva 70/524/CEE se añadirá la entrada siguiente :

Número	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
32	Ardacín	<p>$C_{81}-^{83}H_{80}-^{84}Na_2N_8O_{30}Cl_4$ (glicopéptido) Sal sódica de un complejo de 10 componentes: Factor A : 16-36 % Factor B : 15-30 % Componentes C + C₁ : 20-50 % Componente C₂ : 5-14 % Componente D : 0-10 % HP-4 : 0-10 % producido por <i>Kibdelosporangium aridum</i> (ATCC 39323). Contenido en Ardacín en la preparación autorizada : 25 %</p>	Pollos de engorde	—	3	7	—	30. 11. 1995

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1994

por la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originaria de Bulgaria y Polonia

(94/825/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1506/94 ⁽³⁾ (en lo sucesivo denominado « el Reglamento provisional »), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de mezcla de urea con nitrato de amonio originaria de Bulgaria y Polonia y clasificada en el código NC 3102 80 00. Mediante el Reglamento (CE) nº 2620/94 ⁽⁴⁾, el Consejo prorrogó este derecho por un período no superior a dos meses.

(2) En el procedimiento ulterior se estableció la necesidad de adoptar medidas antidumping definitivas para eliminar el dumping. Los resultados y conclu-

siones de la investigación se recogen en el Reglamento (CE) nº 3319/94 del Consejo ⁽⁵⁾.

(3) Informados de dichas conclusiones, el productor y el exportador búlgaros ofrecieron un compromiso por lo que se refiere a los precios de importación a clientes independientes en la Comunidad en aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Según este compromiso, los precios de importación se situarán a un nivel no perjudicial según lo establecido en el marco actual del procedimiento antidumping.

(4) Además, puesto que el productor y el exportador búlgaros se han comprometido a facilitar a la Comisión información detallada y periódica sobre las ventas y a no llegar a acuerdos de compensación directos o indirectos con sus clientes, se ha concluido que la observancia correcta del compromiso puede ser controlada eficazmente por la Comisión.

(5) Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el compromiso debería entrar en vigor en la misma fecha que el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) nº 3319/94 en el actual procedimiento.

(6) En tales circunstancias, el compromiso ofrecido es considerado aceptable y la investigación puede, por lo tanto, terminarse en cuanto al productor y al exportador búlgaros concernidos.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

- (7) El productor y el exportador concernidos fueron informados de los principales hechos y consideraciones sobre los que las medidas antidumping definitivas fueron propuestas y éstos han tenido la oportunidad de hacer observaciones sobre todos los aspectos de la investigación. En caso de que se retirase el compromiso o de que tuviese razones para creer que el compromiso habría sido vulnerado, la Comisión podrá, cuando los intereses de la Comunidad así lo requieran, aplicar inmediatamente derechos antidumping provisionales de conformidad con el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y, posteriormente, el Consejo podrá imponer derechos antidumping definitivos.
- (8) Cuando se consultó al Comité consultivo sobre la aceptación de los compromisos ofrecidos, varios Estados miembros formularon objeciones. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 9 y el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión envió un informe al Consejo sobre los resultados de las consultas y una propuesta relativa a la conclusión de los compromisos. Por lo tanto, con arreglo al artículo 9 y al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento anteriormente mencionado, la presente Decisión solamente surtirá efecto y se publicará si el Consejo no decide de otro modo en el plazo de un mes,

DECIDE:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por Agropolychim, Devnya y Chimimport Investment and Fertilizer Inc., Sofía, con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución originaria de Bulgaria y Polonia y clasificada en el código NC 3102 80 00.

Tal aceptación tendrá efecto el día de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 3319/94.

Artículo 2

Se da por concluida la investigación con respecto al procedimiento antidumping mencionado en el artículo 1 por lo que se refiere a las empresas nombradas en ese artículo.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por la que se asignan contingentes de importación de los clorofluorocarbonos totalmente halogenados 11, 12, 113, 114 y 115, los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995

(94/826/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3952/92⁽²⁾,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 594/91 establece que se impondrán límites cuantitativos al despacho a libre práctica de los clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115, los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano importados a la Comunidad de países terceros;

Considerando que, en ningún caso, el incremento de estos límites cuantitativos puede dar origen a un consumo comunitario de sustancias reguladas que supere los límites establecidos de conformidad con el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del mencionado Reglamento, está prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de las sustancias anteriormente citadas importadas de países que no sean Partes en el Protocolo de Montreal;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 594/91, la Comisión debe asignar cuotas a las empresas que solicitan contingentes de importación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12;

Considerando que la Comisión ha publicado un aviso a los importadores comunitarios de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono⁽³⁾, en relación con dicho Reglamento y ha recibido en respuesta solicitudes de contingentes de importación;

Considerando que, después del 1 de enero de 1995, la única sustancia virgen que agota el ozono que podrá

importarse para otros usos que no sean como materia prima será el 1,1,1-tricloroetano;

Considerando que las solicitudes de contingentes de importación de 1,1,1-tricloroetano superan en un 558 % los contingentes de importación disponibles para su asignación en virtud de la versión modificada del apartado 2 del artículo 3;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión no puede acceder totalmente a dichas solicitudes y tiene que asignar contingentes de importación a los solicitantes, teniendo en cuenta principalmente el diferente impacto ambiental de las posibles importaciones, el historial de cada uno de los solicitantes en lo relativo a la importación de las sustancias correspondientes y las cantidades solicitadas;

Considerando que algunas empresas que han solicitado contingentes de importación para 1995 no han importado ninguna de esas sustancias anteriormente, mientras que otras han importado grandes cantidades de sustancias en el año de referencia y/o en los años siguientes;

Considerando que algunas solicitudes de productores de sustancias que agotan el ozono en la Comunidad se han formulado para hacer frente a la posibilidad de una interrupción de la producción, de averías técnicas y de la no disponibilidad de las sustancias en la Comunidad;

Considerando que sólo se autorizará el despacho a libre práctica en la Comunidad de las cantidades necesarias para hacer frente a esas contingencias concretas si durante el mismo período de control no va a producirse en la Comunidad una cantidad equivalente de la misma sustancia;

Considerando que la asignación de contingentes a los solicitantes debe basarse en los principios de continuidad, igualdad y proporcionalidad;

Considerando que el artículo 12 del mencionado Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para la toma de decisiones respecto a la aplicación del Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 12 de dicho Reglamento,

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 41.⁽³⁾ DO nº C 215 de 5. 8. 1994, p. 2.

DECIDE:

Artículo 1

1. Los contingentes establecidos a continuación de clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115, los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones y tetracloruro de carbono autorizados en virtud del Anexo II del Reglamento sólo se referirán a sustancias vírgenes o recuperadas y sólo se autorizarán para usos como materia prima, destrucción o regeneración, como han quedado establecidos en el aviso a los importadores a la Comunidad Europea de sustancias reguladas.

2. La cantidad de clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115, sustancias reguladas por el Reglamento (CEE) nº 594/91 y especificadas en el grupo I de su Anexo importados de terceros países, que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 2 820 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

3. La cantidad de los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados, sustancias reguladas por el Reglamento (CEE) nº 594/91 y especificadas en el grupo II de su Anexo I, importados de terceros países, que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 32 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

4. La cantidad de halones, sustancias reguladas por el Reglamento (CEE) nº 594/91 y especificadas en el grupo III de su Anexo I, importados de terceros países, que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 1 880 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

5. La cantidad de tetracloruro de carbono, sustancia regulada por el Reglamento (CEE) nº 594/92 y especificada en el grupo IV de su Anexo I, importado de terceros países, que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 6 697 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

6. La cantidad de 1,1,1-tricoloretano, sustancia regulada por el Reglamento (CEE) nº 594/91 y especificada en el grupo V de su Anexo I, importado de terceros países, que puede despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 3 663 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

Artículo 2

1. La cantidad de clorofluorocarbonos 11, 12, 114, 113 y 115 vírgenes para usos como materia prima, sustancias reguladas por el Reglamento (CEE) nº 594/91 y especificadas en el grupo I de su Anexo I, que pueden despacharse a libre práctica los productores en la Comunidad Europea de sustancias que agotan la capa de ozono en 1995 para hacer frente a la posibilidad de una interrupción de la

producción, de averías técnicas o de la no disponibilidad de la sustancia en la Comunidad, será de 1 600 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono, cifra ya incluida en la cantidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

Esa cantidad de clorofluorocarbonos 11, 12, 114, 113 y 115 vírgenes para usos como materia prima sólo podrán despacharla a libre práctica los productores si la solicitud está justificada y aprobada por el Estado miembro correspondiente en relación con las contingencias antes mencionadas y, además, sólo si se proporcionan garantías por escrito a la Comisión de que en el mismo período de control ningún productor comunitario va a producir en la Comunidad un cantidad equivalente de la misma sustancia.

2. La cantidad de tetracloruro de carbono virgen para usos como materia prima, sustancia reguladas por el Reglamento (CEE) nº 594/91 y especificada en el grupo IV de su Anexo I, que pueden despacharse a libre práctica los productores en la Comunidad Europea de sustancias que agotan la capa de ozono en 1995 para hacer frente a la posibilidad de una interrupción de la producción, de averías técnicas o de la no disponibilidad de la sustancia en la Comunidad, será de 3 250 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono, cifra ya incluida en la cantidad a que se refiere el apartado 5 del artículo 1.

Esa cantidad de tetracloruro de carbono virgen para usos como materia prima sólo podrán despacharla a libre práctica los productores si la solicitud está justificada y aprobada por el Estado miembro correspondiente en relación con las contingencias antes mencionadas y, además, sólo si se proporcionan garantías por escrito a la Comisión de que en el mismo período de control ningún productor comunitario va a producir en la Comunidad una cantidad equivalente de la misma sustancia.

3. La cantidad de 1,1,1-tricoloretano virgen, sustancia reguladas por el Reglamento (CEE) nº 594/91 y especificada en el grupo V de su Anexo I, que pueden despacharse a libre práctica los productores en la Comunidad Europea de sustancias que agotan la capa de ozono en 1995 para hacer frente a la posibilidad de una interrupción de la producción, de averías técnicas o de la no disponibilidad de la sustancia en la Comunidad, será de 800 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono, cifra ya incluida en la cantidad a que se refiere el apartado 6 del artículo 1.

Esa cantidad de 1,1,1-tricoloretano virgen sólo podrán despacharla a libre práctica los productores si la solicitud está justificada y aprobada por el Estado miembro correspondiente en relación con las contingencias antes mencionadas y, además, sólo si se proporcionan garantías por escrito a la Comisión de que en el mismo período de control ningún productor comunitario va a producir en la Comunidad una cantidad equivalente de la misma sustancia.

Artículo 3

La asignación de los contingentes de importación de los clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115, los demás clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 será la que figura en el Anexo 3⁽¹⁾ adjunto.

Las empresas a las que se hayan concedido contingentes para el despacho a libre práctica de sustancias recuperadas podrán, asistidas por el Estado miembro correspondiente, solicitar contingentes adicionales en 1995 si han utilizado totalmente el contingente inicial. La Comisión emitirá un dictamen sobre toda la solicitud de estas características de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 594/91.

En el Anexo 2 se enumeran las empresas autorizadas para importar sustancias reguladas con arreglo a las cantidades fijadas en el Anexo 3.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas que se enumeran en el Anexo 1 adjunto.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ El Anexo 3 no se publica por contener información comercial confidencial.

*ANEXO 1 / BILAG 1 / ANHANG 1 / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ 1 / ANNEX 1 / ANNEXE 1 / ALLEGATO 1 /
BIJLAGE 1 / ANEXO 1*

Asia Contact International
Monsieur P. Duchemin
1, rue Vannier
F-37300 Joué-lès-Tours

Aldrich Chemical Co. Ltd.
Dr C. D. Hewitt
The Old Brickyard
New Road
Gillingham
GB-Dorset SP8 4JL

Bie & Berntsen A/S
Hr M. Hermann
Sandbækvej 7
DK-2610 Rødovre

Caldic Chemie BV
De Heer F. Meulenbeld
Blaak, 22
NL-3011 TA Rotterdam

Cerberus Guinard
Monsieur J. R. Deschamps
Zoning industriel
617, rue Fourny
BP 20
F-78531 Buc Cedex

Chemical Industries of Northern Greece
Mr G. Amorgianos
PO Box 10 183
GR-54110 Thessaloniki

Cogal Belgium NV
De Heer Vanfleteren
Europark-Noord, 49
B-9100 Sint-Niklaas

Dehon Service
Monsieur C. Brian
26, avenue du Petit Parc
F-94683 Vincennes Cedex

Disachim
Madame E. Bertrand
4, rue de l'Archade
F-75008 Paris

Elf Atochem SA
Monsieur J. L. Codron
4, cours Michelet - Cedex 42
F-92091 Paris-La Défense

Fluka Chemicals
Mr C. Hewitt
The Old Brickyard
New Road
Gillingham
GB-Dorset SP8 HJL

Friogas SA
D. J. M. Dehon
Poligono Industrial SEPES - Parcela 10
E-46500 Sagunto (Valencia)

Galco SA
Monsieur M. Gaufres
Avenue Carton de Wiart, 79
B-1090 Bruxelles

Gamma Chimica SpA
Sig. A. Meggiolaro
Via Bergamo, 7
I-20020 Lainate MI

GHC Gerling Holz & Co.
Handels GmbH
Herrn Holz
Ruhrstraße 113
D-22761 Hamburg

Guido Tazzetti & Co SpA
Dr. Franco Rossi
Strada Settimo, 266
I-10156 Torino

Hoechst AG
Herrn Dr. Debrodt
Postfach 80 03 20
D-65903 Frankfurt am Main

H. K. Wentworth Limited
Mr C. J.W. Gutch
Wentworth House,
Blakes Road
Wargrave
GB-Berkshire RG10 8AW

HRP Refrigerants Ltd
Mr P. L. Wells
Gellingford Industries
Pontypridd
GB-Mid Glamorgan CF37 5SX

ICI Chemicals and Polymers Ltd
Mr A. J. Elphick
PO Box 13
The Heath
Runcorn
GB-Cheshire WA7 4QF

Harlow Chemical Company
Mr C.B. Jackson
Templefields
Harlow
GB-Essex CM20 2BH

K. & K. Greef Limited
Mr S. J. Wigham
Suffolk House
George Street
GB-Croydon CR9 3QL

Lambert Rivière SA
Madame d'Ovidio
17, avenue Louison Bobet
Val de Fontenay
F-94132 Fontenay-sous-Bois Cedex

Libra Products Ltd
Mr P. Chong
The Pavilions
Holly Lane Industrial Estate
Atherstone
GB-Warwickshire CV9 2QZ

Merck
Herrn Dr. Hesse
Frankfurter Straße 250
D-64293 Darmstadt

MSB Metron Semiconductors Benelux
Mevrouw A. Vermast
Kabelstraat 19
NL-1322 AD Almere

MSD Deutschland GmbH
Herrn H. Jung
Saturnstraße 48
D-85609 Aschheim München

MSF Metron Semiconductors Fran
Monsieur H. de Boishebert
Zoning industriel La Marinière
6, rue B. Palissey
BP 1222
F-91912 Évry Cedex 9

MSL Metron Semiconductors Ltd
Mrs C. Truel
12 Dunlop Square
Deans South West Industrial Estate
Livingstone
GB-West Lothian EH54 8SB

National Refrigerants of America Ltd
Mr Sweeney
Units 14-15
Park Street
Aston
GB-Birmingham B6 5SH

Olin Hunt Speciality Products NV
B. Van Gucht
Steenlandlaan Kaai, 1111
B-9130 Beveren Kallo

Orchidis/PCB
Monsieur Y. Merolle
11, rue Auguste-Perret
F-94000 Créteil Cedex

Pacific Scientific Ltd
Mr M. Diprose
Seven Centre
8 Boston Drive
Bourne End
GB-Buckinghamshire SL8 5YS

Petrasol BV
De Heer W. Sparenburg
Postbus 222
NL-4200 AE Gorinchem

Promosol
Monsieur J. Micozzi
BP 27
F-94363 Bry-sur-Marne Cedex

Pyrene Company Limited
Mr E. A. Lyon
Pyrene House
297 Kingston Road
Livingstone
GB-Surrey KT22 7LS

Refrigerant Products Limited
Mr J. E. Poole
N9 Central Park Estate
Westinghouse Road
Trafford Park
GB-Manchester M3 2ER

Rhône-Poulenc Chemicals
Mr B. Paul
St Andrews Road,
Avonmouth
GB-Bristol BS11 9YF

Samuel Banner & Co. Ltd
Mrs C. Hall
59/61 Sandhills Lane
GB-Liverpool L5 9XL

SFEME SA
Monsieur P. Bilger
BP 1250
Les Linards
F-03104 Montluçon Cedex

Sigma-Aldrich
Monsieur Denis Micol
F-38290 Saint-Quentin-Fallavier

SJB Chem./Min. Products BV
C. Laurysen
Postbus 322
NL-3233 ZG Oostvoorne

Solvay SA
Monsieur F. Grosskopf
12, cours Albert 1^{er}
F-75383 Paris Cedex

Superti Srl
Via Degli Ottoboni, 46
I-20148 Milano

Twinstar Chemicals Ltd
Mr R. G. Stichbury
Cunnigham House
Westfield Lane
GB-Harrow HA3 9ED

Hyma Bulk Chemicals SA
Mr V. Georgoulis
Mitropoleos Street 12-14
GR-10563 Athens

Zeneca Agro Chemicals
Dr P. Plant
Fernhurst
Haslemere
GB-Surrey GU27 3JE

Vos BV
Dr E. Wetzels
Postbus 160
NL-2400 AD Alphen a/d Rijn

Westab Service GmbH
Herrn H. Kraef

Stresemannstraße 80
D-47051 Duisburg

Wood Group
Mr T. Knowles
Crombie Place
GB-Aberdeen AB1 3PJ

Wormald Ansul Ltd
Mr J. Hall
Wormald Park
Grimshaw Lane
Newton Heath
GB-Manchester M40 2WI

ANEXO 2

GRUPO I

Importadores de clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115 vírgenes asignados a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para usos como materia prima

Dehon (F)

Friogás (ES)

GHC Gerling (D)

Importadores de clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115 vírgenes asignados a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para usos como materia prima para hacer frente a contingencias.

Zeneca/ICI (UK)

En principio, las autorizaciones se conceden a Zeneca. No obstante, si ICI solicita autorizaciones de importación en esta categoría sólo se le concederán si el último destinatario de esas sustancias en Zeneca.

Importadores de clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115 recuperados/asignados a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para regeneración

Cogal (B)

Dehon Service (F)

Elf Atochem (F)

Friogás (ES)

HRP Refrigerants (UK)

ICI Klea (UK)

Libra Products (UK)

National Refrigerants (UK)

Promosol (F)

Refrigerant Products (UK)

Rhône-Poulenc (UK)

Guido Tazzetti (I)

Importadores de clorofluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115 recuperados asignados a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para destrucción

Hoechst (D)

ICI Klea (UK)

Solvay (F)

Westab (D)

GRUPO II

Importadores de clorofluorocarbonos totalmente halogenados recuperados asignados a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para regeneración

Dehon Service (F)

Friogas (ES)

National Refrigerants (UK)

Importadores de clorofluorocarbonos totalmente halogenados recuperados asignados a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para destrucción

ICI Klea (UK)

GRUPO III

Importadores de halones recuperados asignados a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) n° 594/91 para regeneración

Cerberus Guinard (F)
Dehon Service (F)
Elf Atochem (F)
Friogás (ES)
Galco/Cogal (B)
ICI Klea (UK)
Pacific Scientific (UK)
Pyrene (UK)
SFEME (F)
Wood Group (UK)
Wormald Ansul (UK)

GRUPO IV

Importadores de tetracloruro de carbono virgen asignado a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) n° 594/91 para ser utilizado como materia prima

Chemical Industries (Gr)
Harlow (UK)
Merck (D)

Importadores de tetracloruro de carbono virgen asignado a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) n° 594/91 para ser utilizado como materia prima para hacer frente a contingencias

ICI Klea (UK)
Rhône-Poulenc (UK)

GRUPO V

Importadores de 1,1,1-tricloroetano virgen asignado a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) n° 594/91 para ser utilizado como materia prima

Aldrich (UK)
Elf Atochem (F)
MSB Metron (NL)
MSD (D)
MSF (F)
MSL (UK)
Olin-Hunt (B)
Sigma-Aldrich (F)

Importadores de 1,1,1 tricloroetano virgen asignado a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) n° 594/91 para otros usos que no sean como materia prima

ACI Contact International (F)
Bie & Berntsen (Da)
Caldic (NL)
Disachim (F)
Fluka (UK)
Gamma (I)
HK Wentworth (UK)
K&K Horgen/Greef (UK)
Lambert Rivière (F)
Libra Products (UK)
Orchidis (F)
Petrasol (NL)
Samuel Banner (UK)
SJB (NL)
Superti (I)
Vos (NL)
Xyma (D)

Importadores de 1,1,1-tricloroetano virgen asignado a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para otros usos que no sean como materia prima para hacer frente a contingencias

Elf Atochem (F)

ICI Klea (UK)

Importadores de 1,1,1-tricloroetano recuperado asignado a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para regeneración

Elf Atochem (F)

Guido Tazzeti (I)

ICI Klea (UK)

Libra Products (UK)

Twinstar Chemicals (UK)

Westab (D)

Importadores de 1,1,1-tricloroetano recuperado asignado a los mismos de acuerdo con la versión modificada del Reglamento (CEE) nº 594/91 para destrucción

Elf Atochem (F)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

sobre la asignación de cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 1995 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 549/91 del Consejo, en su versión modificada, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

(94/827/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Visto el Reglamento (CEE) del Consejo nº 594/91, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3952/92⁽²⁾,

Considerando que, debido a la preocupación existente por la capa de ozono, la Comisión ha decidido reducir progresivamente a partir del 1 de enero de 1995 algunas sustancias reguladas antes de lo dispuesto en el Protocolo de Montreal;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 594/91 en su versión modificada establece que la Comisión debe determinar los usos esenciales que pueden autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de sustancias reguladas que los productores pueden producir, comercializar y utilizar por cuenta propia para esos fines;

Considerando que los usos esenciales de los clorofluorocarbonos deben decidirse de acuerdo con el apartado 1 del artículo 10 y con el apartado 1 del artículo 11, de los clorofluorocarbonos totalmente halogenados según el apartado 2 del artículo 10 y el apartado 2 del artículo 11, de los halones según el apartado 3 del artículo 10 y el apartado 3 del artículo 11 y del tetracloruro de carbono según el apartado 4 del artículo 10 y el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 594/91;

Considerando que los criterios utilizados para evaluar los usos esenciales se ajustan a la Decisión IV/25 de la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, y son los siguientes:

- a) el uso de una sustancia regulada será « esencial » únicamente si:
- i) es necesario para la salud o la seguridad o si es imprescindible para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales),
 - ii) no hay alternativas técnica ni económicamente viables ni sustitutivos aceptables desde los puntos de vista del medio ambiente y la salud;

b) sólo se autorizará la producción y el consumo, si los hubiere, de una sustancia regulada para usos esenciales si:

- i) se han tomado todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo el uso esencial y la correspondiente emisión de la sustancia regulada,
- ii) no se dispone de la sustancia regulada en cantidad ni de calidad suficientes en las reservas existentes de sustancias reguladas recicladas o almacenadas, habida cuenta, además, de las necesidades de sustancias reguladas de los países en desarrollo;

Considerando que la Comisión ha publicado la Decisión 94/563/CE⁽³⁾ sobre las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad determinadas sobre la base de las escasas solicitudes de los Estados miembros que considera cumplan los criterios sobre usos esenciales de acuerdo con la Decisión IV/25 del Protocolo de Montreal;

Considerando que la Comisión ha publicado una nota a los usuarios de la Comunidad Europea de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en la Comunidad en 1995⁽⁴⁾ en virtud del Reglamento (CEE) nº 594/91 y que ha recibido en respuesta solicitudes de cantidades de sustancias reguladas para usos esenciales en 1995;

Considerando que con arreglo a los procedimientos de denominación y evaluación de usos esenciales establecidos en el Protocolo de Montreal, las partes deben determinar los usuarios que pueden disfrutar de esos usos esenciales en 1995;

Considerando que la posición común del Consejo de 8 de junio de 1994 sobre la propuesta de la Comisión COM(93)202 final⁽⁵⁾ establece en los artículos 3, 4 y 7 un procedimiento por el cual pueden cumplirse los requisitos sobre usos esenciales y la Comisión debe conceder autorizaciones a los usuarios determinados, de acuerdo con el artículo 7 y siguiendo el procedimiento del comité establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 594/91;

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 20. 8. 1994, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº C 253 de 10. 9. 1994, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº C 301 de 27. 10. 1994, p. 1.

Considerando que para responder a los usos esenciales de laboratorio establecidos en la Decisión 94/563/CE, la Comisión debe determinar qué distribuidores pueden suministrar las sustancias reguladas para tal fin ;

Considerando que en ese marco, en consecuencia, la autoridad competente del Estado miembro en el que se produce la sustancia correspondiente puede autorizar a un productor a producir las sustancias reguladas con la finalidad de responder a las solicitudes autorizadas presentadas por usuarios determinados, y la autoridad competente de tal Estado miembro debe, por su parte, notificar a la Comisión con la antelación suficiente toda autorización de estas características ;

Considerando que los usos esenciales establecidos corresponden a cuatro categorías : usos médicos, usos como disolventes, usos de laboratorio y otros usos ; que el uso esencial más importante cuantitativamente es el uso médico de inhaladores dosificadores en el tratamiento del asma y otras enfermedades obstructivas crónicas, tal y como corroboró el Grupo de evaluación económica y tecnológica del PNUMA en sus recomendaciones de marzo de 1994 a las Partes en el Protocolo de Montreal ;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 594/94 establece el procedimiento que debe seguirse para la toma de decisiones respecto a la aplicación del Reglamento ;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 12 del citado Reglamento ;

Considerando que la lista de usos esenciales y de las cantidades de las sustancias reguladas se adjunta en Anexo para información de las industrias productoras y usuarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

En el Anexo 2 figuran las empresas que pueden disfrutar de esos usos esenciales por cuenta propia en 1995. La asignación de contingentes para usos esenciales de cloro-fluorocarbonos 11, 12, 113, 114 y 115, los demás cloro-fluorocarbonos totalmente halogenados, halones y tetra-cloruro de carbono durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 será la indicada en el Anexo 3 ⁽¹⁾.

Artículo 2

En el Anexo 4 figuran las empresas que pueden disfrutar de la excepción a los usos esenciales para usos de laboratorio, como se especifica en la Decisión 94/563/CE.

Artículo 3

1. Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas que se enumeran en el Anexo 1.
2. La presente Decisión se aplicará como sigue :
período regulado : del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ El Anexo 3 no se publica por contener información comercial confidencial.

*ANEXO 1 / BILAG 1 / ANHANG 1 / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ 1 / ANNEX 1 / ANNEXE 1 / ALLEGATO 1 /
BIJLAGE 1 / ANEXO 1*

3M Health Care Ltd
Mr. A.J. Maynard
3M House
Morley Street
Loughborough
GB-Leicestershire LE11 1EP

Akzo Nobel Chemicals BV
De Heer J. Boon
Welpstraatweg 12
NL-3197 KS Rotterdam

Laboratorio Aldo-Unión SA
Dr. José Sabater Sanmartí
Angel Guimerà n° 123-125
E-08950 Esplugues de Llobregat
(Barcelona)

Sigma Aldrich Company Ltd.
Dr. C. D. Hewitt
Tjheöd Brickyard
New Road
Gillingham
GB-Dorset SP& 4JL

Alcan Deutschland GmbH
Herrn T. Rohling
Werk Göttingen
Hannoversche Straße 1
D-37075 Göttingen
Laboratorio Astra Española
Dr. E. Cabré Matas
Mestre Joan Corrales, 95-105
E-08950 Esplugues de Llobregat
(Barcelona)

Albermale PPC
Monsieur P. Soreau
95, rue Général de Gaulle
BP 116
F-68802 Thann Cedex

Ausimont SpA
Dr. E. Giannetti
Viale Lombardia, 20
I-20021 Bollate (MI)

Bespak PLC
Mr. M.A. Talbot
Bergen Way
Kings Lynn
GB-Norfolk PE30 2JJ

Bie & Bernstsen A/S
Fr. Merete Hermann
Sandkabækvej 7
DK-2610 Rødovre

Boehringer Ingelheim GmbH
Herrn Dr. Zimmer
D-55216 Ingelheim/Rhein

Caffaro SpA
Dr. M. Cagnoni
Via Friuli, 55
I-20031 Cesano Maderno

Carlo Erba Reactifs
Monsieur J.M. Ervay
BP 616
Chaussée du Vexin
Parc d'affaires des Portes
F-27106 Val-de-Reuil

Carlo Erba Reagenti
Dr. R. Baschieri
Via Winkelmann, 1
I-Milano

DIMSO SA Stryker Implants
Monsieur J. Y. Carentz
Z.I. De Marticot
F-33610 Cestas

CCL Industries Ltd
Dr. T.D. Boardman
Astmoor Industrial Estate
9 Arkwright Road
GB-Runcorn WA7 1NU

Chiesi Farmaceutici SpA
Mastre Pharma Officina Consortile
Dr. P. Chiesi
Via Palermo, 26/A
I-43100 Parma

Société Cordis
Monsieur Fr. René
2905, route des Dolines
F-06921 Antipolis Cedex

Dideco SpA
Ing. Giorgio Sgarbi
Via Statale 12 Nord, 86
I-41037 Mirandola (MO)

Laboratoires Domilens
Madame Jacquemier
321, avenue Jean Jaurès
F-69007 Lyon

Elf Oil UK Ltd
Mr. John Everett
Environmental & Safety Manager
Milford Haven Refinery
PO Box 10
Milford Haven
GB-Dyfed SA73 3JD

Eurodif Production
Monsieur J. N. Greffe
20, avenue de Ségur
F-75302 Paris 07 SP

Fiat Avio SpA
Dr. F. Davico
Via Nizza, 312
I-10127 Torino

Fisia SpA
Cenbtro Serviizi Ecologici
Dott. I. Scola
Strada Torino, 560
I-10043 Orbassano

Fisons Scientific Equipment
Mr. G. Smith
Product Support Manager
Bishop Meadow Raod
Loughborough
GB-Leicestershire LE11 ORG

Fresenius - Smad
Monsieur Ph. Castellino
Directeur « Achats et logistique »
Zone Industrielle de la Ponchonnière
BP 0106
F-69591 L'Arbresle Cedex

Fisons Plc
Pharmaceutical Division
Dr. K. J. Gould
Derby Road 12
GB-Leicestershire LE11 OBB

Fluorochem Ltd
Mr. Peter Whitehead
Wesley Street
Old Glossop
GB-Derbyshire SK13 9RY

Gas-Servei, S.A.
D. L. Ma. Giralt Sans
C/Motores, 151-156 nave nº 9
E-08038 Barcelona

G. Pohl-Boskamp GmbH & Co.
Herrn Dr. M. Schmidt
Kieler Straße 11
D-25551 Hohenlockstedt

Genzyme Phamarceuticals &
Fine Chemicals
Dr. W. A. Stockburn
Manufacturing Operations Manager
Hollands Road
Haverhill
GB-Suffolk CB9 8PU

Glaxo Manufacturing Services Ltd
Mr. Jan Piskaldo
Priory Street
Ware
GB-Hertfordshire SG12 ODJ

Hoechst Danmark A/S
Hr. R.E., Andersen
Islevdalvej 110
DK-2610 Rødovre

Home Office
F1 Division
Mr. Ch. J. Goldie
Room 517
Horseferry House
Dean Ryle Sq.
GB-London SW1P 2AW

JGS Sprühtechnik GmbH
Herrn F. Guck
Im Hemmet 1
D-79664 Wehr Baden

IREOS SpA
Dr. G. Castiello
Via Lagustena 166A
I-Genova

Ismar Chemica Srl
Dr. Fabio de Paz
Via Isocorte, 16
I-16164 Genova

J.T. Baker BV
De Heer F. Leurink
Rijsterborgherweg 20
Postbus 1
NL-7400 AA Deventer

Lancaster Synthesis Ltd.
Dr. M. L. Jasiewicz
A Division of British Tar products
Eastgate, White Land
Morecambe
GB-Lancashire

Landesamt für Umweltschutz
Sachsen-Anhalt
Herrn J. Winkler
Dezernatsleiter
Reideburger Str. 47-49
D-06116 Halle

Lacer S.A.
Dr. Eduardo Albors Yodli
C/Sardenya 350
E-080025 Barcelona

Liquid Carbonic
Da Teresa Larrondo Climent
Da Guadalupe Melero Romera
Po. de la Castellana, 147 - 8a Planta
E-28046 Madrid

Luxcontrol SA
Monsieur R. Manzoni
BP 349
L-4004 Esch-sur-Alzette

Medinov
Monsieur Bregand
ZI de Bapaume - BP 55
F-42312 Roanne Cedex

Merck
Herrn Dr. Reiner Hesse
Gen/P
Frankfurter Straße 250
D-64293 Darmstadt

Merck Ltd.
Mr. P.E. Wall
Merck House
Poole
GB-Dorset BH15 1TD

Miramed S.p.A.
Sig. M. Filippini
Via Morandi, 16
I-41037 Mirandola (MO)

Mobil Oil Française (F)
Monsieur P. H. Pesqueux
BP 2
F-766330 Notre-Dame-de-Gravenchon

Norton Ltd
Mr. Peter Jordan
IDA Industrial Park
IRL-Waterford

Parke-Davis & Co. Ltd
Mr Neil A. Grumbridge
Usk Road
Pontypool
GB-Gwent NP4 OYH

PCI Membrane Systems Ltd
Mr. A. Eckersley
Laverstoke Mill
Whitchurch
GB-Hants RG28 7NR

Farmacia-Farmitalia Carlo Erba
Dott. G. Salvi
I-63100 Ascoli Piceno

Pharmasol Ltd
Mr. C.W. Brading
North Way
Walworth Industrial Estate
Andover
GB-Hampshire SP10 5AZ

Prolabo
Monsieur H. Doucerain
54, rue Roger Solengro
F-94126 Fontenay-sous-Bois Cedex

Promochem GmbH
Herrn T. Karrer
Mercatorstr. 1
D-46485 Wesel

Resolution Chemicals
Dr Chris Homan
Wedgewood Way
Stevenage
GB-Hertfordshire SG1 4QT

Rhône-Pulenc Chimie
Monsieur J.P. Lanuit
Quai Paul Doumer, 25
F-92408 Courbevoie Cedex

Riedel-de Haën
Herrn. Dr. C. Creutzburg
Postfach 10 02 62
D-30918 Seelze

Ringsted & Semler A/S
Fr. Lykke Andersen
Literbuen 9
DK-2740 Skovlunde

Schering-Plough Labo NV
Mevrouw Ingrid Van de Poel
Industriepark 30
B-2220 Heist-op-den-Berg

Société SDS
Monsieur Ph. Coste
BP 4
Zone industrielle de Valdonne
F-13124 Peypin

Les laboratoires Servier
Monsieur Charles VCIX
326, rue Marcellin Berthelot
BP 227
F-45402 Fleury-les-Aubrais

Sigma-Aldrich Chemie GmbH
Frau Renate Reinhardt
Geschäftsbereich Fluka
Messerschmittstr. 17
D-89231 Neu-Ulm

Struers Kebo Lab A/S
Fr. Lisbeth Hansen
Roskildevej 16
DK-2620 Albertslund

Studio Chiono S.r.l.
Sig. R. Chiono
Via Ivrea, 42
I-10086 Rivarola C.SE (TO)

Terumo Europe NV
de Heer W. Dierick
Interleuvenlaan 40
B-3001 Leuven

Valeas SpA. Pharmaceuticals
Dr. Virgilio Bernareggi
Via Vallisneri, 10
I-20133 Milano

Société Valois
Monsieur O. Fourment
BP G
F-27110 Le Neubourg

V.A.R.I. SpA
Sig. Roberto Battigello
Via del Pino, 10
I-22057 Olginate (CO)

Vel NV
de Heer R. Kennis
Geldenaaksebaan, 464
B-6001 Leuven

Rathburne Chemicals
Dr. A.C. Mackay
Cabertson Road
GB-Walkerburn EH43 6AU

P. Bacancos S.A. Chemical and
Pharmaceutical Products CO.
Mr. A. Papadakis
21, Omonia Square
GR-10431 Athens

Agmartin H. Margiolis Co.
Mr. Tiniakos
80, Karaiskou Street
GR-Pireaus

M. Roumboulakis SA
Mr Roumboulakis
30, Sokrates, Street
GR-10552 Athens

ANEXO 2

A. USOS MÉDICOS

i) Producción de inhaladores dosificadores para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas : CFC 11, 12, 113, 114

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
3M (UK)	514
Aldo-Union (E)	57,2
Astra (E)	17
Bespak (UK)	156
Boehringer (D)	825
CCL Industries (UK)	591
Chiesi Farmaceutics (I)	120
Fisons Pharmaceuticals (UK)	489
G. Pohl-Boskamp (D)	10
Gas Servei (E)	140
Glaxo (UK)	3 624
I.G. Sprühtechnik (D)	174,5
Lacer (E)	0,834
Liquid Carbonic (E)	800
Norton (IR)	667
Pharmasol (UK)	6
Resolution Chemicals (UK)	3
Schering-Plough (B)	167
Servier (F)	124
Valeas (I)	187
Valois (F)	136
Vari (I)	1,7
Total	8 810,234

ii) Limpieza de prótesis médicas : CFC 113

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Cordis (F)	30
Dideco (I)	10
Dimso-Stryker (F)	0,75
Domilens (F)	1,2
Fresenius-Smad (F)	80
Medinov (F)	1,4
Total	123,35

iii) Utilización como disolventes en la preparación de soluciones de silicona destinadas al recubrimiento de dispositivos médicos : CFC 113

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Dideco (I)	10
Terumo (B)	13
Total	23

iv) Utilización como diluyentes del óxido de etileno en la esterilización de los polvos de cloranfenicol utilizados en las pomadas oftálmicas: CFC 12

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Parke-Davis & Co. Ltd (UK)	0,4224
Total	0,4224

B. USOS COMO DISOLVENTES

B.1. CFC

i) Reactivos activos utilizados en el revelado de manchas características en papel: CFC 113

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Home Office (UK)	9
Total	9

ii) Utilización como disolvente inerte en la fabricación de membranas de ósmosis inversa en la elaboración de productos alimenticios y farmacéuticos: CFC 113

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
PCI (UK)	10
Total	10

B.2. Tetracloruro de carbono (CCI)

i) Producción de caucho clorado y parafina clorada y como producto intermedio en los preparados de tratamiento de la instalación

ii) Producción de caucho clorado

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Caffaro (I)	20
Total	20

iii) Producción de fibras ópticas

iv) Utilización como disolvente del NCl_3 en la producción de cloro

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Albermarle (F)	20
Rhône-Poulenc (F)	500
Total	520

v) *Purificación y destilación por absorción del cloro**(en toneladas)*

Empresa	Cantidad
Akzo Nobel (NL)	50
Total	50

vi) *Producción de dicloruro de tereftaloilo**(en toneladas)*

Empresa	Cantidad
Akzo Aramid (NL)	72
Total	72

C. USOS DE LABORATORIO

C.1. CFC

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Acros Chimica NV (B)	0,425
Agmarin (GR)	0,03
Ausimont (I)	0,2
Bacacos P. (GR)	0,035
Bie & Bern. (DK)	1,5
Carlo Erba (F)	2,1
Carlo Erba (I)	6,4
Fisons Sc. (UK)	7,8
Fluorochem (UK)	0,269
Hoechst (DK)	0,8
J. T. Baker (NL)	20
Liquid Carbonic (E)	25
Merck (D)	76
Merck (UK)	12
Prolabo (F)	5
Promochem (D)	33
Rathburn Chemicals (UK)	6
Riedel (D)	16
Roumboulakis M. (GR)	0,035
SDS (F)	4
Sigma-Aldrich (F)	0,18
Sigma-Aldrich (D)	1,94
Sigma-Aldrich (UK)	2,101
Struers (DK)	0,45
Vel (B)	0,02
Total	221,3

i) *Uso del CFC 113 para la extracción de compuestos orgánicos los sistemas.*ii) *Ensayo de la calidad de los filtros de secado de los sistemas de refrigeración: CFC 113.*iii) *Investigación y desarrollo de propelentes alternativos para las espumas rígidas de poliuretano: CFC 11.*iv) *Utilización del CFC 113 en el análisis del contenido en aceite del agua.*

C.2. Tetracloruro di carbonio (CCl₄)

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Acros Chimica NV (B)	0,3
Agmartin (GR)	0,035
Bacacos P. (GR)	0,03
Bie & Bern. (DK)	1,9
Carlo Erba (F)	6,5
Carlo Erba (I)	20,5
Fisons Pharm. (UK)	1
Fisons Sc. (UK)	1,5
J. T. Baker (NL)	20
Merck (D)	80
Merck (UK)	23
Prolabo (F)	13,5
Promochem (D)	3
Rathburn Chemicals (UK)	3
Ringsted (DK)	250 litros
Roumboulakis M. (GR)	0,035
SDS (F)	20
Sigma-Aldrich (F)	0,333
Sigma-Aldrich (D)	2,5
Sigma-Aldrich (UK)	1,6
Struers (DK)	0,4
Vel (B)	5
Total	205,033 + 250 litros

- i) *Utilización en el análisis del agua.*
- ii) *Utilización en los ensayos de los filtros de gas.*
- iii) *Utilización en la reacción de halogenación en laboratorios de investigación.*
- iv) *Utilización como patrón en el control de productos químicos y en el seguimiento de la contaminación orgánica del agua, atmósfera, etc.*
- v) *Utilización como agente de extracción y disolvente en análisis con fines imprevisibles.*
- vi) *Usos generales de laboratorio e investigación: investigación sobre la termodinámica, la termofísica, la cinética química y la toxicología de las sustancias que agotan la capa de ozono.*

D. USOS VARIOS

i) Uso del CFC 11 como fluido transmisor de calor en el enriquecimiento del uranio

(en toneladas)

Empresa	Cantidad
Eurodif Prod. (F)	30
Total	30

*ANEXO 4 / BILAG 4 / ANHANG 4 / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ 4 / ANNEX 4 / ANNEXE 4 / ALLEGATO 4 /
BIJLAGE 4 / ANEXO 4*

Aldrich Chemical Company
Dr. C. D. Hewitt
The Old Brickyard
New Road
Gillingham
UK-Dorset SP8 4JL

Ausimont SpA
Dr. E. Giannetti
Viale Lombardia 20
I-20021 Bollate (MI)

Bie & Berntsen A-S
Mr. Merete Hermann
Sandbækvej 7
DK-2610 Rødovre

Carlo Erba Reactifs
Mr. J.M. Ervay
BP 616
Chaussée du Vexin
Parc d'affaires des Portes
F-27106 Val-de-Reuil

Carlo Erba Reagenti
Dr. R. Baschieri
Via Winckelmann 1
I-Milano

Chiesi Farmaceutici SpA
Master Pharma Officina Consortile
Dr. P. Chiesi
Via Palermo 26/A
I-43100 Parma

Fiat Avio SpA
Dr. F. Davico
Via Nizza 312
I-10127 Torino

Fisia SpA
Centro Servizi Ecologici
Dott. I. Scola
Strada Torino 50
I-10043 Orbassano

Fisons Pharmaceuticals plc
Dr. K.J. Gould
12 Derby Road
Loughborough
Leicestershire LE11 0BB

Fisons Scientific Equipment
Mr. G. Smith
Product Support Manager
Bishop Meadow Road
Loughborough
Leicestershire UK - LE11 0RG

Fluorochem Ltd
Mr. Peter Whitehead
Wesley Street
Old Glossop
Derbyshire SK13 9RY

Hoechst Danmark A/S
Mr. R. E. Andersen
Islevdalvej 110
DK-2610 Rødovre

IREOS SpA
Dr. G. Castiello
Via Lagustena 166A
I-Genova

Ismar Chemica SRL
Dr. Fabio de Paz
Via Isocorte 16
I-16164 Genova

J.T. Baker BV
De Heer F. Leurink
Rijsterborgherweg 20
Postbus 1
NL-7400 AA Deventer

Lancaster Synthesis Ltd
Dr. M. L. Jasiewicz
A Division of British Tar products
Eastgate, White Lund
Morecambe
UK-Lancashire

Merck
Dr. Reiner Hesse,
Gen/P
Frankfurter Strasse 250
D-64293 Darmstadt

Merck Ltd
Mr. P. E. Wall
Merck House, Poole
UK-Dorset BH15 1TD

Miramed SpA
Mr. M. Filippini
Via Morandi 16
I-41037 Mirandola (MO)

Prolabo
Mr. H. Doucerain
54, rue Roger Solengro
F-94126 Fontenay-sous-Bois Cedex

Promochem GmbH
Mr. T. Karrer
Mercatorstr. 51
D-46485 Wesel

Riedel-de Haën
Dr. C. Creutzburg
Postfach 10 02 62
D-30918 Seelze

Ringsted & Semler A/S
Lykke Andersen
Literbuen 9
DK-2740 Skovlunde

Société SDS
Mr. Ph. Coste
BP 4
Zone industrielle de Valdonne
F-13124 Peypin

Sigma-Aldrich Chemie GmbH
Ms Renate Reinhardt
Geschäftsbereich Fluka
Messerschmittstr. 17
D-89231 Neu-Ulm

Sigma-Aldrich (F)
Mr. Denis Micol
F-38070 Saint-Quentin-Fallavier

Struers Kebo Lab A/S
Ms Lisbeth Hansen
Roskildevej 16
DK-2620 Albertslund

Studio Chiono SRL
Mr. R. Chiono
Via Ivrea 42
I-10086 Rivarola C. SE (TO)

VEL NV
Mr. R. Kennis
Geldenaaksebaan 464
B-3001 Leuven

Rathburne Chemicals
Dr. A.C. Mackay
Caberston Road
Walkerburn
Scotland EH 43 6AU

J. T. Baker BV
De Heer F. Leurink
Rijsterborgherweg 20
Postbus 1
NL-7400 AA Deventer

Sigma-Aldrich Chemie GmbH
Ms Renate Reinhardt
Geschäftsbereich Fluka
Messerschmittstr. 17
D-89231 Neu-Ulm

Liquid Carbonic
Mme Teresa Larrondo Climent/
Mme Guadeloupe Melero Romera
Pso. de la Castellana, 147 - 8 a Planta
E-28046 Madrid

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 3277/94 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2869/94 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 339 de 29 de diciembre de 1994)

En la página 75, en el Anexo :

- en el código de producto « 0201 30 00 150 (6) », en la columna « Destino » :
 - en lugar de : « 10 »,
léase : « 09 » ;
 - en lugar de : « 11 »,
léase : « 10 » ;
 - en lugar de : « 09 »,
léase : « 07 » ;
 - en el código de producto « 0201 30 00 190 (6) », en la columna « Destino » :
 - en lugar de : « 10 »,
léase : « 02 » .
-